

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

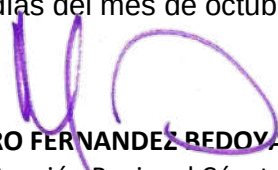
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GE6-144	67	19/01/2021	76	27/04/2021	CONTRATO CONCESION
2	LDF-15362X	74	2/01/2021	78	27/04/2021	CONTRATO CONCESION
3	KE8-10541	101	26/01/2021	77	27/04/2021	CONTRATO CONCESION
4	603-54	106	26/01/2021	46	9/03/2021	CONTRATO CONCESION
5	KHP-14231	116	26/01/2021	85	4/05/2021	CONTRATO CONCESION
6	C-421-54	121	26/01/2021	79	26/04/2021	CONTRATO CONCESION
7	EGU-102	137	27/01/2021	80	27/04/2021	CONTRATO CONCESION
8	KBI-15551	139	27/01/2021	81	27/04/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021.


ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

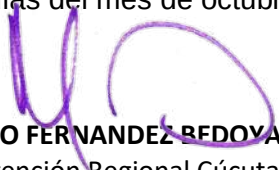
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

9	IET-16331X	193	9/02/2021	122	30/07/2021	CONTRATO CONCESION
10	FLM-116	226	17/02/2021	124	30/07/2021	CONTRATO CONCESION
11	581	254	26/02/2021	169	10/08/2021	CONTRATO CONCESION
12	JBP-08462X	289	8/03/2021	154	5/08/2021	CONTRATO CONCESION
14	404	334	11/03/2021	136	2/08/2021	CONTRATO CONCESION
15	LGL-10391	336	15/03/2021	179	23/08/2021	CONTRATO CONCESION
16	FGS-16307X	353	15/03/2021	137	2/08/2021	CONTRATO CONCESION
17	610	481	7/05/2021	165	10/08/2021	CONTRATO CONCESION
18	FES-161	582	4/06/2021	183	23/08/2021	CONTRATO CONCESION
19	IIE-14511	122 - 588	26/01/2021 4/06/2021	151	4/08/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021.


ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

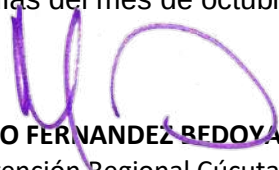
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

20	5668	10 - 414 - 611	24/01/2020 31/08/2020 4/06/2021	172	18/08/2021	LICENCIA EXPLOTACION
21	FJF-092	1107 - 670	9/12/2020 18/06/2021	211	13/09/2021	CONTRATO CONCESION
22	GCB-10K	51 -671	19/01/2021 18/06/2021	153	4/08/2021	CONTRATO CONCESION
23	C-499-54	730	25/06/2021	230	20/09/2021	CONTRATO CONCESION
24	522	733	16/07/2021	228	20/09/2021	CONTRATO CONCESION
25	538	714 880	9/10/2020 13/08/2021	188	1/09/2021	CONTRATO CONCESION
26	LHJ-08491	117 897	26/01/2021 13/08/2021	234	28/09/2021	CONTRATO CONCESION

Dada en San José de Cúcuta, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021.


ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000067) DE 2020

(19 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
Nº GE6-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de junio de 2009 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y el señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, suscribieron contrato de concesión minera para la exploración y explotación técnica de un yacimiento de Carbón Mineral, con una extensión superficial de 18, 6267,4 hectáreas, ubicado en el Municipio de Santiago, Departamento de Norte de Santander, con una duración de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de julio de 2009.

Mediante AUTO PARCU – 1286 del 24 de noviembre de 2015, notificado en estado jurídico No.072 el 26 de noviembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular del Contrato de Concesión GE6-144, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) "El no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda" a, para que allegue la Póliza Minero Ambiental, conforme se indicó y liquidó en la parte motiva de este proveído y en el Concepto Técnico PARCU- 0725 del 25 de Septiembre de 2015, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo. (...)*

Mediante AUTO PARCU - 1092 del 23 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No.097 el 24 de septiembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **2.2. REQUERIR:** al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "f, El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda-" La presentación de la póliza minero ambiental por un monto asegurado DOSCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$200.000.00), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de exploración toda vez que no se dispone de PTO aprobado; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.4. INFORMAR al titular que, debido a su reiterado incumplimiento en las obligaciones contractuales, se procederá a culminar el procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685 de 2001. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1252 del 10 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.106 el 11 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2 INFORMAR AL TITULAR MINERO** que se encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD SEÑALADA en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;". Lo anterior, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones dadas ni ha atendido los requerimientos efectuados en relación con la presentación del PTO y la obtención de la Licencia Ambiental para la ejecución de labores en el área del contrato. Por lo anterior, se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante CONCEPTO TECNICO PARCU – 0634 del 04 de Junio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° GE6-144 de la referencia se concluye y recomienda:

1.1. REQUERIR al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros correspondientes al anual 2015, anual 2017, semestral 2018, ya que no se evidencian en el expediente digital.

1.2. REQUERIR al titular para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes IV trimestre 2017, I y II trimestre 2018, III y IV trimestre 2019, I trimestre 2020, ya que no se evidencian en el expediente digital.

EL TITULAR DEL CONTRATO GE6-144, ADEUDA LO SIGUIENTE:

Por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración que va del 14 de julio de 2011 al 13 de julio de 2012 la suma de \$12.789 más los intereses que se causen desde el día 23 de marzo de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 14 de julio de 2012 al 13 de julio de 2013 la suma de \$351.859 más los intereses que se causen desde el día 14 de julio de 2012 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 14 de julio de 2013 al 13 de julio de 2014 la suma de \$366.015 más los intereses que se causen desde el día 14 de julio de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

Por concepto de pago de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va del 14 de julio de 2014 al 13 de julio de 2015 la suma de \$382.486 más los intereses que se causen desde el día 14 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-1763 del 30 de octubre de 2014.

Por concepto de pago de la visita técnica correspondiente al año 2013, por valor de \$683.820 más los intereses que se causen desde el día 10 de septiembre de 2013 hasta que se haga efectivo el pago, lo cual ha sido requerido BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

La Póliza de Cumplimiento No. 300070677 expedida por CONDOR SA SE ENCUENTRA VENCIDA DESDE EL DÍA 27 DE MARZO DE 2013 y fue requerida BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD mediante auto PARCU-408 del 9 de septiembre de 2013.

El titular del contrato de concesión No. GE6-144 no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) lo cual fue requerido BAJO APREMIO DE MULTA mediante AUTO PARCU-408 del 9 de septiembre de 2016.

El titular del contrato de concesión No. GE6-144 no cuenta con licencia ambiental lo cual fue requerido BAJO APREMIO DE MULTA mediante AUTO PARCU-1286 del 24 de noviembre de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL TITULAR NO HA PRESENTADO Formatos Básicos Mineros desde el día de su inscripción en el RMN, 14 de julio de 2009, los cuales ya han sido requeridos BAJO APREMIO DE MULTA mediante acto administrativo.

EL TITULAR NO HA PRESENTADO los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías desde el III trimestre 2015 cuando inicia la etapa de explotación, los cuales ya han sido requeridos BAJO APREMIO DE MULTA mediante acto administrativo. (....)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GE6-144**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. **GE6-144**, por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1286 del 24 de noviembre de 2015, notificado por Estado No. 072 del 26 de noviembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme se indica en la Ley 685 de 2001, artículo 112 literal f) "El no pago de las multas impuestas y la no reposición de la garantía que las respalda", para que allegue la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 del 26 de noviembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de diciembre de 2015, sin que a la fecha el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Al igual con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima segunda literal a), del Contrato de Concesión No. **GE6-144** por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1092 del 23 de septiembre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 097 del 24 de septiembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *la NO presentación de la póliza minero ambiental por un monto a asegurar DOSCIENTOS MIL PESOS MICTE (\$200.000.00), correspondiente al 5% del valor correspondiente para la etapa de exploración toda vez que no se dispone de PTO aprobado.*

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 097 del 24 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima literal 17.3, del Contrato de Concesión No. **GE6-144** por parte del señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA** por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1252 del 10 de octubre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 106 del 11 de octubre de 2019, donde se le informa al titular que se encuentra INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD SEÑALADA en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: 'La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;'. Lo anterior, toda vez que el titular no ha dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones dadas ni ha atendido los requerimientos efectuados en relación con la presentación del PTO y la obtención de la Licencia Ambiental para la ejecución de labores en el área del contrato.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 106 del 11 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GE6-144**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. GE6-144**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. GE6-144**, otorgado al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GE6-144** suscrito al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. GE6-144** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$12.783), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de exploración que va desde el 14/07/2011 hasta el 13/07/2012.

- a) TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$351.859), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2012 hasta el 13/07/2013.
- b) TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINCE PESOS (\$ 366.015), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2013 hasta el 13/07/2014.
- c) TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$382.486), más los intereses que se generen desde el 14 de julio de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 14/07/2014 hasta el 13/07/2015.
- d) El pago de la visita técnica correspondiente a la anualidad de 2013, por un Valor de \$ 683.820.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO 1: Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO 2: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARAGRAFO 3: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de SANTIAGO, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. GE6-144**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO.- Poner en conocimiento al señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144**, el Concepto Técnico **PARCU 0634 del 04 de Junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE DEL CARMEN ORTEGA VEGA**, identificado con el número de cedula No. 5.463.728, en su condición de titular del Contrato de Concesión **GE6-144**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE6-144 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa.- Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0076

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000067 de fecha 19 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE6-144 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, la cual fue notificada mediante aviso al señor JOSÉ DEL CARMEN ORTEGA VEGA el día 29 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el quince (15) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ REDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000074)

DE

(21 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 05 de abril de 2011, la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander, suscribió bajo ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión Minera No. LDF-15362X, con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT-. 807002214 - 6, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en una extensión superficial de 0 Hectáreas + 8181 metros cuadrado, ubicadas en jurisdicción del unicipio de OCAÑA, Departamento de Norte de Santander, por el termino de 30 años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de julio de 2011.

Mediante Resolución No. 00019 del 30 de marzo de 2012, la autoridad minera Aprobó el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O.); y se autorizó la Explotación Anticipada dentro del CONTRATO DE CONCESIÓN No. LDF- 15362X.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante AUTO PARCU-2095 del 24 de diciembre del 2018, notificado en estado 107 del 26 de diciembre del 2018, se acoge el concepto técnico PARCU-1694 del 20 de diciembre del 2018, en el cual se establecen los siguientes incumplimientos contractuales, poniendo al Titular del Contrato de Concesión No. LDF-15362X, en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001,

...)

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.”

Mediante Auto PARCU-1056 del 19 de septiembre del 2019, notificado en estado No 096 del 20 de septiembre del 2019, se acogió el concepto técnico **PARCU No. 0913** de fecha 9 de septiembre del 2019, resolviendo poner en conocimiento al titular sobre la causal de caducidad, por la No reposición de la garantía Minera, que de la actuación administrativa se tienen los siguientes requerimientos contractuales;

(...) REQUERIR al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal “f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda” La presentación de la Renovación de La Póliza Minero Ambiental por un monto de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO M/CTE (\$ 9.620.695.00) correspondiente al 10% del valor para la etapa de Explotación; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.(...)

Dentro del expediente minero fue emitido concepto Técnico **PARCU No. 0722** de fecha **26/06/2020**, en el que se establecieron las siguientes obligaciones contractuales:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° LDF-15362X, de la referencia se concluye y recomienda:

SE RECOMIENDA APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentado en cero (0) correspondiente al II y IV trimestre del año 2018.

SE RECOMIENDA ACEPTAR, al titular minero el pago realizado por valor de \$631.078 por concepto de visita de fiscalización del año 2012.

SE RECOMIENDA REALIZAR la **MODIFICACIÓN** de las etapas contractuales según lo establecido en el numeral 1.6 del presente concepto técnico.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y ya se le genero esta obligación.

SE RECOMIENDA REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

SE RECOMIENDA REQUERIR, al Titular del Contrato de Concesión para que realice la presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra **vencida desde el 26 de agosto del 2013**, por un valor de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)** correspondiente al 5% del valor de la inversión de la etapa contractual de exploración, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental.

SE RECOMIENDA INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 100 del 17 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería estableció las condiciones periodicidad para la presentación de la información sobre los recursos y reservas minerales existentes en el área concesionada, de conformidad con lo previsto en el artículo 328 de la ley 1955 de 2019, tendrán un plazo máximo para la actualizar la información de recursos y reservas que hayan recopilado durante la ejecución del título minero, con sujeción a las condiciones previstas en el Estándar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar reconocido por el Committe for Mineral Reserves International Reporting Standards- CRIRSCO, para pequeña minería, hasta el 31 de diciembre de 2023.

INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado mediante Auto PARCU-906 del 09 de julio de 2014; Auto PARCU-0176 del 27 de enero de 2015; Auto PARCU-1404 del 14 de diciembre de 2015; Auto PARCU-1274 del 18 de octubre de 2016; Auto PARCU-0289 del 22 de Marzo de 2017; Auto PARCU-0815 del 14 de agosto de 2017, Auto PARCU 2095 del 24 de diciembre de 2018 y AUTO PARCU-1056 de fecha 19 de septiembre del 2019

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa / causal de caducidad en AUTO PARCU 1056 de fecha 19 de septiembre del 2019, AUTO PARCU-2095 del 24 de diciembre de 2018 respecto presentar:

- El Formato Básico Minero Anual 2016,2017 y el Formato Básico Semestral 2019.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II Trimestre del año 2019. (...)

La anterior evaluación técnica fue acogida en **AUTO PARCU-0743 del 28 de julio del 2020**, notificado por estado jurídico No. 037 del día 6 de agosto de 2020, se informó al titular que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y **Bajo Causal de caducidad**, mediante auto PARCU-N°0734 del 09 de junio del 2014 y reiterado mediante AUTO PARCU-906 del 09 de julio de 2014; PARCU-0176 del 27 de enero de 2015; PARCU-1404 del 14 de diciembre de 2015; ARCU-1274 del 18 de octubre de 2016; PARCU-0289 del 22 de Marzo de 2017; PARCU-0815 del 14 de agosto de 2017, PARCU-2095 del 24 de diciembre de 2018 y AUTO PARCU-1056 de fecha 19 de septiembre del 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de **CADUCIDAD**.

INFORMAR al titular minero, que a partir de la revisión y análisis de la COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM202004-LDF-15362X_COMP_24 y fecha de elaboración (19-05-2020) y teniendo en cuenta la evaluación documental **PARCU N°0722 de fecha 26 de junio de 2020**, y tomando como base las imágenes satelitales en el producto de comparación multitemporal se concluye:

(...) * En el área del título minero mediante el empleo del análisis multitemporal, no se evidencia actividad minera dentro del área, más sin embargo en el Informe de la Visita de Seguimiento PARCU- 0972 de fecha 18 de septiembre del 2019, el cual fue acogido por AUTO PARCU- 1124 de fecha 26 de septiembre del 2019, en la zona Norte del área se evidencia Minería Ilegal en las Coordenadas N: 1.393.195; E: 1.087.111; Altura: 1306.7, no ejecutada por el titular del contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Por lo anterior, NO PRIORIZAR la visita de fiscalización integral al área del título minero de acuerdo a lo evidenciado mediante imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código N°VSC-CM202004-LDF-15362X_COMP_24, teniendo en cuenta que no se evidencian cambio en la estructura del terreno y el cauce del rio.(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero LDF-15362X, a través del Concepto Técnico PARCU- 0722 de fecha 26 de junio de 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado mediante Resolución No. 00019 del 30 de marzo de 2012, emitida por la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA, como la autoridad minera delegada. Se observó como disposición la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada. No obstante, el inicio de dicha etapa, quedo supeditado a la aprobación de la licencia ambiental.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero LD7-15362X, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Resolución No. 00019 del 30 de marzo de 2012

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del negocio minero LDf-15362X, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	1 años	Desde 13/07/2011 y hasta 12/07/2012
Construcción y Montaje	0	0
Explotación	29 años	Desde 13/07/2012 y hasta 13/07/2041

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LDF-15362X** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **LDF-15362X**, por parte la COOVOLQUET LTDA por no atender a los requerimiento realizado mediante Auto AUTOS PARCU- 2095 del 24 de diciembre del 2018, notificado por Estado No. 107 del 26 de diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por la no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **26 DE AGOSTO DEL 2013**.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 107 del 26 de diciembre de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de enero de 2019, sin que a la fecha la sociedad COOVOLQUET LTDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LDF-15362X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LDF-15362X , para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. **LDF-15362X**, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el Concepto Técnico PARCU-0722 de fecha 26 de junio de 2020, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, las cuales quedarán de la siguiente manera:

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Exploración	1 años	Desde 13/07/2011 y hasta 12/07/2012
Construcción y Montaje	0	0
Explotación	29 años	Desde 13/07/2012 y hasta 13/07/2041

PARÁGRAFO PRIMERO - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LDF-15362X, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. LDF-15362X**, otorgado a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 - 6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión LDF-15362X, suscrito con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. 807002214 - 6, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LDF-15362X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 – 6, titular del Contrato Minero LDF-15362X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de OCAÑA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y TERCERO en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LDF-15362X, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento de Sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA el Conceptos Técnico **PARCU No. 0722** de fecha **26/06/2020**

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA, identificada con NIT. No. 807002214 – 6, en su condición de titular del Contrato Minero LDF-15362X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Aprobó: Bo: Marisa Fernández Bedoya- Experto VSCSM-ZN

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

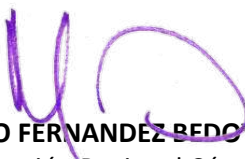
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0078

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000074 de fecha 21 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LDF-15362X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, la cual fue notificada mediante aviso a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE Y MINERO DE OCAÑA "COOVOLQUET" LTDA el día 23 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000101)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KE8-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 09 de julio 2009, EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER y el señor ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ, suscribieron Contrato de concesión No. KE8-10541, con el objeto de explorar técnica y económicamente un yacimiento de caliza y concesibles, localizado en el Municipio de PAMPLONITA, ubicado en el departamento de Norte de Santander con una extensión superficial de 6 hectáreas y 688.4 metros cuadrados, inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto de 2011.

Mediante el OTRO SI N.º 1, del 29 de abril de 2011, en el que se consideró que el objeto del Contrato de Concesión N.º KE8-10541, es para la exploración y explotación de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, CALIZA TRITURADA O MOLIDA, ROCA FOSFATICA O FOSFORICA, FOSFORICA, CALCITA (MIG), ROCA O PIEDRA CALIZA EN BLOQUES, se acordó modificar LA CLAUSULA SEGUNDA del Contrato la cual quedará así: El área 3.82058 hectáreas, localizado en la jurisdicción del Municipio de PAMPLONITA Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de agosto 2011.

Mediante AUTO PARCU – 0637 del 20 de junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de junio de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato, bajo causal de caducidad contemplada en el literal c) del art 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis meses continuos". Lo anterior con el fin de que explique a esta autoridad el porqué de la no realización de labores mineras de acuerdo con lo antes expuesto. Para que allegue lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: COMINAR al titular del Contrato de Concesión No. KE8-10541, para que dé cumplimiento de manera inmediata a lo dispuesto en el auto PARCU-1407, para que allegue póliza minero ambiental, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

(...)

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR a los concesionarios del Contrato KE8-10541, incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el art. 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el pago por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; además de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0923 del 07 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.044 el 08 de septiembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima, numeral 17.4 del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando el comprobante de pago por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000), más los intereses' que se generen desde el día 11 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente al (Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa Construcción y Montaje. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1740 del 08 de noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.089 el 09 de noviembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicos y la cláusula sexta numeral 6.15, del contrato suscrito por las partes para que presente el pago de lo siguiente:

a) El no pago del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 08 de agosto de 2013, por un valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$72.171) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

b) El no pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014, por un valor de SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.074) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

c) El Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015, por un valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.449), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

d) El Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016, por un valor de OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$82.060), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

e) El Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017, por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de diciembre de 2011. A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), correspondiente al 5% del valor para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU 1236 de fecha 04 de octubre de 2018.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:

- El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero. El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
- El pago de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- Los Formatos Básicos Mineros anual 2011.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2018 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1160 del 01 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.101 el 02 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular minera a allegar, de forma inmediata, las siguientes obligaciones en mora:

- El Pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$72.171 desde el 9 de agosto de 2012.
- El Pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$75.074 desde el 9 de agosto de 2013.
- El Pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$78.449 desde el 9 de agosto de 2014.
- El pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 82.060 desde el 9 de agosto de 2015.
- El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 87.000 desde el 9 de agosto de 2016. Más los intereses generados desde la fecha efectiva de su pago.
- La Renovación de la Póliza Minero Ambiental por un monto de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MICTE (\$450.000).
- El Pago por un valor de (\$440.000), relacionado con la visita de fiscalización de fecha 16 de mayo de 2012. Los formatos básicos mineros (FBM) anual del año 2011, semestral y anual año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018.
- Los formularios de declaración y liquidación de regalías del 1 y II trimestre de 2019.
- Presentar el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O), aun cuando se encuentra en la segunda anualidad de la etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Presentar el acto administrativo expedido por la autoridad minera ambiental competente que otorgue la respectiva licencia ambiental al proyecto minero o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

2.4 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la Titular del contrato de Concesión No. KE8-10541, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión", lo anterior teniendo en cuenta que reiteradamente se le ha requerido la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO, así como la Licencia Ambiental y las demás obligaciones del contrato de concesión referidas en el presente auto, y a la fecha no ha dado cumplimiento.

Por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0598 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular:

El Pago de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$72.171 desde el 9 de agosto de 2012.

El Pago de la tercera anualidad de la etapa de exploración por la suma de \$75.074 desde el 9 de agosto de 2013.

El Pago de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de \$78.449 desde el 9 de agosto de 2014.

El pago de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 82.060 desde el 9 de agosto de 2015.

El pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma \$ 87.000 desde el 9 de agosto de 2016. Más los intereses generados desde la fecha efectiva de su pago.

Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia

Se recomienda REQUERIR al titular renovación de la póliza minero ambiental vencida desde el 14 de diciembre del 2011 por valor de (\$ 450.000) para la etapa de explotación.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD la presentación como la Licencia Ambiental, Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular los Formatos Básicos Minero (FBM) semestral y anual año 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, y bajo apremio de multa el FBM semestral de año 2019. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia.

Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular bajo apremio de multa Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre año 2017 y I, II, III y IV trimestre año 2018 y I, II del año 2019. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia

Se recomienda REQUERIR al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y I del 2020. Mediante Auto PARCU 1160 del 01 de octubre del 2019, se requirió al titular del contrato KE8-10541 para que realice el pago por valor de (\$440.000) relacionado con la visita

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fiscalización de fecha 16 de mayo de 2012. Revisado el SGD y Expediente Digital se evidencia que el titular no ha dado cumplimiento por lo que se recomienda al área jurídica para su competencia (...)

Mediante AUTO PARCU – 0611 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3.3 INFORMAR** al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. KE8-10541. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental con un valor asegurado de \$450.000, correspondiente al 5% del valor para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. **1236** de fecha **04 de octubre de 2018**.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

requerimientos realizados mediante Auto No. 0637 del 20 de Junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de Junio de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad contemplada en el literal c) del art 112 de la ley 685 de 2001, esto es por "la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis meses continuos".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 el 21 de junio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de agosto de 2016, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0637 del 20 de Junio de 2016, notificado en estado jurídico No.049 el 21 de Junio de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad con lo establecido en el art. 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, para que acreditara el pago por concepto de canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración; además de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 049 el 21 de junio de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de Julio de 2016, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0923 del 07 de Septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.044 el 08 de Septiembre de 2017, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad con lo establecido en el art. 112 literal d) de la Ley 685 de 2001 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acredite el comprobante de pago por valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$87.000), más los intereses' que se generen desde el día 11 de agosto de 2017 hasta la fecha efectiva de pago de la obligación correspondiente al (Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa Construcción y Montaje.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 044 el 08 de septiembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de septiembre de 2017, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1740 del 08 de Noviembre de 2018, notificado en estado jurídico No.089 el 09 de Noviembre de 2018, en el cual se les requirió bajo causales de caducidad con lo establecido en el art. 112 literal d), e) e i) de la Ley 685 de 2001 "por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que acreditara:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) El no pago del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 08 de agosto de 2013, por un valor de SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$72.171) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- b) El no pago del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014, por un valor de SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.074) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- c) El Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015, por un valor de SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.449), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- d) El Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016, por un valor de OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$82.060), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- e) El Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017, por un valor de OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago; "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de diciembre de 2011. A fin de que proceda a su presentación por un valor asegurar de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$450.000), correspondiente al 5% del valor para la etapa de Explotación, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU 1236 de fecha 04 de octubre de 2018. "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:
- El acto administrativo, por medio del cual se otorga la Licencia Ambiental, para el desarrollo del proyecto minero. El Programa de Trabajos y Obras- PTO.
 - El pago de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$440.000), por concepto de visita de fiscalización realizada el día 16 de mayo de 2012, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
 - Los Formatos Básicos Mineros anual 2011.
 - Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
 - Los Formatos Básicos Mineros semestral de 2018 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 089 el 09 de noviembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de noviembre de 2018, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**, por parte del señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1160 del 01 de Octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.101 el 02 de Octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión", lo anterior teniendo en cuenta que reiteradamente se le ha requerido la presentación del Programa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Trabajos y Obras PTO, así como la Licencia Ambiental y las demás obligaciones del contrato de concesión referidas en el presente auto, y a la fecha no ha dado cumplimiento.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.101 del 02 de octubre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de octubre de 2019, sin que a la fecha el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KE8-10541**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. KE8-10541**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. KE8-10541**, otorgado al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KE8-10541** suscrito al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. KE8-10541** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (\$72.171), más los intereses que se generen desde el 04 de septiembre de 2017, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2012 hasta el 08 de agosto de 2013.
- b. SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$75.074), más los intereses que se generen desde 09 de agosto de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2013 hasta el 08 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c. SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$78.449), más los intereses que se generen desde el 09 de agosto de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del Canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2014 hasta el 08 de agosto de 2015.
- d. OCHENTA Y DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$82.060), más los intereses que se causen desde el 09 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del Canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2015 hasta el 08 de agosto de 2016.
- e. OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$87.000), más los intereses que se causen desde el 09 de agosto de 2016, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del Canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 09 de agosto de 2016 hasta el 08 de agosto de 2017.

ARTICULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.KE8-10541**, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KE8-10541 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, el Concepto Técnico **PARCU 0598 de fecha 29 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.282.877 en su condición de titular del Contrato de Concesión **KE8-10541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio- Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte

Revisó: José Camilo Juvinao Abogado VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0077

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000101 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KE8-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. KE8-10541**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a ELIBERTO AFANADOR HERNANDEZ, el día 26 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintidós (22) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000106)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 03 de marzo de 2009 la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga por el término de 30 años comprendidos así: etapa de exploración 3 años, etapa de construcción y montaje 3 años y etapa de explotación 24 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA Y CONCESIBLES localizado en el municipio de EL ZULIA ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER con una extensión superficial de 63 hectáreas y 9295 metros cuadrados. Contrato inscrito el 04 de junio de 2009 en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con programa de trabajo y obras aprobado ni licencia ambiental otorgada por la autoridad competente.

Mediante AUTO PARCU – 1113 del 31 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.072 el 02 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO SEPTIMO: REQUERIR** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No.603-54 (HJKB-01), bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato que se suscribió con la autoridad minera par que el concesionario allegue la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.*

Mediante AUTO PARCU – 1042 del 03 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.052 el 04 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)*

Mediante AUTO PARCU – 0519 del 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.019 el 14 de marzo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...) **ARTICULO OCTAVO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza minero ambiental a constituirse es de: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración. Esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado, para lo cual se concede el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0480 del 12 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. 603-54 de la referencia se concluye y recomienda:

SE REMITE AL AREA JURIDICA DEL PAR CUCUTA PARA LO DE SU COMPETENCIA TENIENDO EN CUENTA QUE:

MEDIANTE AUTO PARCU No. 1319, DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2014, se le requirió al titular minero para que realice el pago de \$ 59.651, saldo a pagar por el primer año de la etapa de exploración; \$ 29.970, saldo a pagar por el segundo año de la etapa de exploración.

MEDIANTE AUTO PARCU No. 1113 DEL 31 de agosto de 2016, Acoge concepto de visita No. 0702 de fecha 19 de Agosto de 2016 donde se le requirió al El titular saldo por Tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor total \$ 1.141.355, Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor total \$ 1.207.628; Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor total \$ 1.256.215, Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor total \$ 1.312.686 más los intereses moratorios que se causen a la fecha efectivo del pago.

QUE MEDIANTE AUTO PARCU-0519 DEL 13 DE MARZO DE 2018 SE CONCLUYE QUE:

Debido al no cumplimiento de dichos requerimientos se culminará el trámite administrativo correspondiente. Revisado el expediente digital SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante autos PARCU-1042 Del 03 de octubre de 2017, PARCU-0728 del 4 de julio de 2019, PARCU-0519 del 13 de marzo de 2018 **SE REQUIRIO REQUERIR** al titular allegar el Programa de Trabajos y Obras PTO. Revisado el expediente digital SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Mediante Auto PARCU-1113 Del 31 de agosto de 2016, **SE REQUIRIO** al titular allegar la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente.

Se requirió al titular minero del Contrato de Concesión No. 603-54, para que presente los formatos básicos mineros semestral y anual del 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, y el Formato Básico minero semestral 2016, teniendo en cuenta que no se evidencian en el expediente. Se **REQUIRIO** al titular minero del Contrato de Concesión No. 603-54, para que presente los formularios para declaración de regalías de los II –III y IV trimestre de 2015; y I –II trimestre de 2016.

Mediante auto PARCU-1042 Del 03 de octubre de 2017, se **REQUIRIÓ** al titular minero, para que presentara los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III y IV trimestre 2016, I y II trimestre 2017.

Mediante auto PARCU-0519 del 13 de marzo de 2018 se **REQUIERE** al titular la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración. Esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado. La cual se encuentra vencida desde el 05 de abril del 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se requiere el Formato Básico Minero Anual 2017, minero allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III y IV trimestre 2017.

Mediante auto PARCU-0728 del 4 de julio de 2019 se REQUIERE, el Formato Básico Minero Semestral y Anual 2018. ¶Mediante auto PARCU-0728 Del 4 de julio de 2019, se REQUIRIÓ al titular minero allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2018 y del I trimestre 2019.Revisada EL EXPEDIENTE DIGITAL SGD, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos. Se REQUIERE al titular la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración. REQUERIR al titular allegar el Formato Básico Minero Semestral 2019.

REQUERIR al titular allegarlos Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre 2019 y del I trimestre del año 2020 EL TITULAR TIENE LA PÓLIZA MINERO AMBIENTAL VENCIDA DESDE EL DÍA 05 DE ABRIL DEL 2015, Y HA SIDO REQUERIDA SU REPOSICION por valor DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000). mediante auto PARCU-0519 del 13 de marzo de 2018 y auto PARCU-0728 del 4 de julio de 2019.Revisado el expediente digital SGD no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento a los requerimientos. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el día 05 de abril del 2015, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-480 del 12 de mayo del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **603-54**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión **No. 603-54**, por parte del señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1113 del 31 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico No.072 el 02 de septiembre de 2016, donde se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 072 el 02 de septiembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de septiembre de 2016, sin que a la fecha el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión **No. 603-54**, por parte del señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1042 del 03 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.052 el 04 de octubre de 2017, donde se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 052 el 04 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **603-54**, por parte del señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0519 del 13 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.019 el 14 de marzo de 2018, donde se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato, para que acredite la renovación de la póliza minero ambiental a constituirse es de: DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$275.000), correspondiente al 5% del valor de la inversión económica del Tercer año de Exploración.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 019 el 14 de marzo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de abril de 2018, sin que a la fecha el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Adicional a lo anterior se procederá a declarar todas las obligaciones que el titular tenga a la fecha con la autoridad minera.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **603-54**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. 603-54** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 603-54**, otorgado al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.481.041 de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 603-54**, suscrito al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía No.91.481.041 de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 603-54** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga, en su condición de titular del Contrato de Concesión **603-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga, en su condición de titular del Contrato de Concesión **603-54**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MC/TE (59.651), Más los intereses que se causen desde 19 de Noviembre de 2009 hasta la fecha efectiva del pago³, por concepto de saldo a pagar por el primer año de la etapa de Exploración que va desde 4 de Junio de 2009 hasta el 03 de Junio de 2010.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- b) VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS MC/TE (\$ 29.970), más los intereses que se causen desde 24 de agosto de 2010, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por el segundo año de la etapa de exploración que va desde el 04 de junio de 2010 hasta el 03 de junio de 2011.
- c) UN MILLON CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 1.141.355), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2011 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto de la tercera anualidad de la etapa de exploración que va desde el 04 de junio de 2011 hasta el 03 de junio de 2012.
- d) UN MILLON DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MC/TE (\$1.207.628), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2012, hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por la PRIMERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 04 de junio de 2012 hasta el 03 de junio de 2013.
- e) UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MC/TE (\$1.256.215), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por la SEGUNDA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 04 de junio de 2013 hasta el 03 de junio de 2014.
- f) UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MC/TE (\$1.312.686), más los intereses que se causen desde 04 de junio de 2014 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo a pagar por la TERCERA anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 04 de junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.603-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA** identificado con C.C. No.91.481.041 de Bucaramanga, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No.603-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0046

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000106 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 603-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 603-54**, la cual fue notificada personalmente a SERGIO ANTONIO PEDRAZA GARCIA el día 15 de febrero del 2021. Contra la presente resolución no presentaron recursos, quedando ejecutoriada y en firme el dos (2) de marzo del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 09 de marzo de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000116)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de enero de 2010, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, celebró bajo la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión No. KHP-14231 con el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cédula No 88.278.486 de Ocaña, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES, localizado en el municipio de OCAÑA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 44,62767 hectáreas, por el término de 30 años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional. El contrato fue inscrito el 31 de diciembre de 2010 en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1225 del 30 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.082 del 03 de octubre de 2016 se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO TERCERO. - Requerir bajo Causal de Caducidad al titular del Contrato No. KHP-14231, de conformidad con el artículo 112, de la ley 685 de 2001, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que el titular allegue lo siguiente. Soporte de pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de lo Construcción y Montaje, por la suma de (\$961.423) NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M CTE, más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

PARAGRAFO PRIMERO:- se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. KHP-14231, que está incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 1209 del 25 de agosto de 2014, notificado en estado jurídico No. 080 de fecha 26 de agosto de 2014, Auto PARCU —0204 del 29 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 007 de fecha 30 de enero de 2015 y Auto PARCU - 1377 del 4 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 076 de fecha 10 de diciembre de 2015, donde se le requirió BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM., deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley. (...)

Mediante Concepto técnico 0575 del 28 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, dela referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR, al titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHP-14231, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2010, considerando que se evidencia un saldo faltante de pago por valor de \$1.008 (MIL OCHO PESOS) más los intereses que se causen desde el 22-04-2010 y a la fecha efectiva de su pago.

3.2 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHP-14231, adeuda la suma total de \$4.391.588 (CUATRO MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración (por \$ 796.753) , tercera anualidad de la etapa de exploración (por \$843.017), primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 876.934), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 916.355) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 958.529).

Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.3 REQUERIR la renovación de la póliza minero ambiental por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000) correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental, ya que se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2012.

3.4 El titular del CONTRATO DE CONCESION MINERA KHP-14231, no ha presentado el programa de trabajos y obras ni la licencia ambiental y/o certificación en constancia al estado del trámite adelantado, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de multa, bajo diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 El titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, no ha presentado los formatos básicos minero semestral y Anual 2011, semestral y anual 2012, semestral y anual 2013, semestral y anual 2014, semestral y anual 2015, semestral y anual 2016, semestral y anual 2017, semestral 2018, dicha obligación ha sido requerida de manera reiterativa bajo causal de multa, en diferentes actos administrativos entre otros mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019. Revisado el expediente no se evidencia cumplimiento por parte del titular a dicha obligación. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.6 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, el formato básico minero anual de 2018 y el formato básico minero semestral de 2019, conforme se requiere bajo apremio de multa mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019, a la fecha el titular no ha dado cumplimiento.

3.7 El titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, no ha presentado el formulario para declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017, y I, II, III, IV trimestre de 2018, I, II, III, trimestre de 2019, conforme se requiere bajo causal de caducidad mediante Auto Parcu 1319 del 21-10-2019.

3.8 REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231, el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías de IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020.

3.9 El titular del CONTRATO DE CONCESION KHP-14231 adeuda la suma total de \$856.657 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago, por concepto de visita de fiscalización efectuada el día 28 de Septiembre de 2012 por valor de CUATROCIENTOS DIECISIES MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 416.218) y Visita de Fiscalización, efectuada el 04 de Mayo de 2012 por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 440.439), los cuales fueron requeridos mediante Auto PARCU -0591 del 14 de Mayo de 2014 y Auto PARCU -1377 del 04 de Diciembre de 2015, a la fecha no se ha dado cumplimiento a dicha obligación. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0606 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **3.3 REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones" del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0575 del 28 de mayo de 2020.

- El pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2010, considerando que se evidencia un saldo faltante de pago por valor de MIL OCHO PESOS (\$1008) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

3.4 INFORMAR al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. KHP-14231. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un valor de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000) correspondiente al 5% de la Inversión Económica del Tercer año de Exploración, debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado ni licencia ambiental, pues se evidencia que se encuentra vencida desde el 29 de julio de 2012, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0575 de fecha 28 de mayo de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**, por parte del señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1225 del 30 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No. 082 del 30 de Octubre de 2016, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto de conformidad con el artículo 112, de la ley 685 de 2001, por no acreditar el soporte de pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de lo Construcción y Montaje, por la suma de (\$961.423) NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS M CTE, más los intereses que se causen hasta el momento de hacerse efectivo el pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 082 del 03 de Octubre de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de Octubre de 2016,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sin que a la fecha el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**, por parte del señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0606 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, por no acreditar el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2010, considerando que se evidencia un saldo faltante de pago por valor de MIL OCHO PESOS (\$1.008) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.036 el 29 de Julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de agosto de 2020, sin que a la fecha el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KHP-14231**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. KHP-14231**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. KHP-14231**, otorgado al señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KHP-14231** suscrito al señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. KHP-14231**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor, **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KHP-14231** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del *representante legal de la sociedad titular o titular*, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KHP-14231**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) MIL OCHO PESOS MC/TE (\$1.008) más los intereses que se causen desde el 22-04-2010 hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del saldo faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido del 31-12-2010 al 30-12-2011.
- b) SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS MC/TE (\$796.753), más los intereses que se causen desde el 31-12-2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración periodo comprendido del 31-12-2011 al 30-12-2012.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago*". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS MC/TE (\$843.017), más los intereses que se causen desde el 31-12-2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido del 31-12-2012 al 30-12-2013
- d) OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$876.934), más los intereses que se causen desde el 31-12-2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 31-12-2013 al 30-12-2014.
- e) NOVECIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MC/TE\$ 916.355) más los intereses que se causen desde el 31-12-2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 31-12-2014 al 30-12-2015.
- f) NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS MC/TE (\$958.529) más los intereses que se causen desde el 31-12-2015, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 31-12-2015 al 30-12-2016
- g) CUATROCIENTOS DIECISIÉS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 416.218) por concepto de visita de fiscalización efectuada el día 28 de septiembre de 2012.
- h) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 440.439), por concepto de visita de Fiscalización, efectuada el 04 de mayo de 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.KHP-14231**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.278.486, en su condición de titular del Contrato de Concesión **KHP-14231**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0085

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000116 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KHP-14231 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. KHP-14231**, la cual fue notificada mediante aviso a LISANDRO ALFONSO VILA LEMUS, el día 18 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 04 de mayo de 2021.



ING MARISA FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000121)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° C-421-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 25 de Julio de 2011 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de Concesión No. 421-54 bajo Ley 685 de 2001 con la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con C.C. 37.315.116, por el término de 30 años; con el objeto de realizar la explotación económica de un yacimiento de CALIZA, localizado en el municipio de OCAÑA, ubicado en el Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 9 hectáreas. Contrato inscrito el 27 de febrero de 2013 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 0724 del 06 de octubre de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental –“CORPONOR”, otorgo viabilidad ambiental al proyecto minero a desarrollar en el área de la solicitud de Contrato No. C-421-54, con vigencia por el tiempo otorgado para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. 00409, del 24 de junio de 2010, la secretaria de Minas del Departamento de Norte de Santander APRUEBA el Programa de Trabajo y Obras (P.T.O).

Mediante AUTO PARCU – 1891 del 07 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.098 el 10 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO SEGUNDO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato-de Concesión Minera No. C-421-54, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$263.873 PESOS) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION. Para lo cual se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de culminar el trámite sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2010. Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al, I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016. Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al I trimestre del 2017. Los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2013, 2014, 2015; anual del año 2013, 2014, 2015; y el semestral del 2016. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 593 del 29 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión N° C-421-54 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III, IV de 2019 y I trimestre de 2020.

3.2 REQUERIR al titular el Formato Básico Minero Semestral de 2019 a través de la plataforma virtual SI.MINERO.

3.3 De acuerdo a las conclusiones realizadas en el informe de visita de fiscalización N°1078 del 25 de septiembre de 2019, se evidencio que presenta inactividad por más de 2 años, sin previo aviso a la autoridad minera. Por lo tanto se recomienda REQUERIR al titular un informe donde sustente el motivo de dicha inactividad. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo causal de caducidad mediante Autos: PARCU-1151 de fecha 16 de octubre de 2015, PARCU-1270 de fecha 18 de octubre de 2018, PARCU-1891 de fecha 7 de diciembre de 2018 y PARCU 0718 del 26 de junio de 2019, respecto de presentar póliza minero ambiental, Formatos básicos mineros semestral y anual de los periodos de 2013 hasta 2019, Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías desde el I trimestre de 2013 al I trimestre de 2019. Se remite al área jurídica para lo de su competencia.

3.5 El Contrato de Concesión No. C-421-54 SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

SE RECOMIENDA INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.

Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0585 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **2.2 INFORMAR** al titular minero que, De acuerdo a las conclusiones realizadas en el informe de visita de fiscalización N°1078 del 25 de septiembre de 2019, se evidencio que presenta inactividad por más de 2 años, por tanto se encuentra en causal de caducidad conforme al artículo 112 de la ley 685 de 2001, c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO y Licencia ambiental por ende, es del caso conceder el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes; de lo contrario, la autoridad minera procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de Concesión C-421-54. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-421-54**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **C-421-54**, por parte de la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1891 del 07 de Diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.098 el 10 de Diciembre de 2018, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literales f) e i) "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respaldo" y "El

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que acredite:

- La póliza minero ambiental, por un monto de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$263.873 PESOS) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION
- Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2010.
- Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y 2016.
- Los Formularios de Declaración de Regalías correspondientes al I trimestre del 2017.
- Los Formatos Básicos Mineros Semestral del 2013, 2014, 2015; anual del año 2013, 2014, 2015; y el semestral del 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 098 el 10 de Diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de diciembre de 2018, sin que a la fecha la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **C-421-54**, por parte de la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0585 del 27 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, en el cual se le realizó el requerimiento conforme al artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos, teniendo en cuenta que el título cuenta con PTO y Licencia ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No.**C-421-54**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. C-421-54**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. C-421-54**, otorgado a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No.37.315.116, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **C-421-54** suscrito a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. C-421-54**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

421-54, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **OCAÑA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.C-421-54**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Poner en conocimiento la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-421-54**, el Concepto Técnico **PARCU -593 de fecha 29 de mayo de 2020**.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARITZA CARRASCAL ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.315.116, en su condición de titular del Contrato de Concesión **C-421-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-421-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado (a) VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0079

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000121 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°C-421-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. C-421-54**, la cual fue notificada mediante aviso a MARITZA CARRASCAL ALVAREZ, el día 18 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000137)

(27 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de marzo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS-, celebró contrato de concesión (L.685) con EDUARDO MENDOZA MENDOZA, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en el municipio de SARDINATA (NORTE DE SANTANDER), con una extensión superficiaria de 25 HECTÁREAS Y 4,5 METROS CUADRADOS, con una duración de 30 AÑOS: (3 Exploración, 3 Construcción y Montaje y 24 Explotación). El día 04 de mayo de 2006, se inscribe en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto No. 0340 del 18 de diciembre de 2006, por el cual SE APRUEBA el PTO, para ejecutarse en el área del presente contrato, notificado en Estado Jurídico N° 041 el día 21 de diciembre del 2006.

Mediante OTROSÍ No.1 al Contrato de Concesión para la Exploración –Explotación de un yacimiento de Carbón N° EGU-102, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el Señor EDUARDO MENDOZA MENDOZA en el cual se modifica las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA. Se entiende renunciado el tiempo restante a la etapa de exploración esto es dos (2) años, Cuatro (4) meses, doce (12) días. CLAUSULA SEGUNDA. Se entiende renunciado el tiempo a la etapa de Construcción y Montaje, esto es tres (3) años. CLAUSULA TERCERA. Modificar el termino de duración del contrato, sus etapas y sus respectivas prorrogas señaladas en la Cláusula Cuarta del contrato N°EGU-102, en cuanto a sus literales a), b) y c) la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS: quedando así: duración total 30 años, Exploración: 7 meses y 15 días, Construcción y Montaje: cero (0) años, Explotación: 29 años, 4 meses y 13 días o el que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73), es decir, desde el 22 de diciembre del 2006 hasta el 4 de mayo de 2036, para una dirección total del contrato de TREINTA (30) AÑOS ; no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRCT-004 del 24 de enero de 2008, por medio de la se perfecciona la cesión total de derechos y obligaciones dentro del expediente EGU-102 a favor de la señora LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ, inscrito en el Registro Minero Nacional 19 de marzo del 2008.

Mediante Resolución No. 0161 del 08 abril de 2008, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”, otorga Licencia Ambiental para el presente contrato, la cual será por la vida útil del proyecto minero.

Mediante Auto PARCU-364 del 09 de agosto de 2013, SE APRUEBAN las correcciones de la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A través de **Auto PARCU-0817** del 09 de mayo de 2018, notificado en estado jurídico No. 074 del 21 de septiembre del 2018, la autoridad Minear en razón al concepto Técnico PARCU-1131 del 11/09/ 2018, dispuso requerir al titular minero de la siguiente forma:

(...)PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato Minero no. EGU-102, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, Conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, en cuanto a los literales d) e i) en relación con "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", y el "incumplimiento Grave y Reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas de la concesión," es decir, el Faltante de Regalías del IV trimestre del año 2013, por un Valor de \$ 1.657.015, el Faltante de Regalías del II Trimestre del año 2013 al I Trimestre de 2015, por un Valor de \$ 1.528.583, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2016, el reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2013, y la presentación de los Formatos Básicos Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2017, tal como lo estableció el informe Técnico PARCU-1131 del 17/09/2018.

PARÁGRAFO 1.-Se le concede un plazo no mayor a quince (15) días, para que dé cumplimiento y presente ante la autoridad minera La póliza minera; Vencido el plazo sin el cumplimiento de los requerimientos contractuales, la autoridad Minera emitirá resolución motivada que decrete la caducidad y por ende la terminación del negocio Minero

REQUERIR al concesionario BAJO APREMIO DE MULTA, en ejercicio del artículo 115 de la ley 685/2001, 15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto, para que subsane la causal o formule su defensa, con la presentación el Formulario de Declaración de Regalías del I, II Trimestre del año 2018 y el Formato Básico Semestral del año 2018, ON LINE, a través de la Plataforma del SI.MINERO, según la Resolución No. 40558 del 02 de Junio de 2016, o en su defecto se impondrá la Multa correspondiente."

En AUTO PARCU-0603 del 28 de mayo del 2019, notificado en estado jurídico No. 056 del 29 de mayo del 2019, se acogió al presente acto administrativo el concepto Técnico PARCU-0291 del 19 de marzo del 2019, realizado por la autoridad minera y se dispuso lo siguiente:

(...) **ARTICULO SEGUNDO.-** Poner en CAUSAL DE CADUCIDAD, el contrato de concesión No. EGU-102, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 112 literales d), e i), esto es; **El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas y El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto en cumplimiento de las acciones administrativas del Auto 1558 del 20 de septiembre de 2018, y lo concluido en el concepto técnico PARCU-0291 del 19 de marzo del 2019.

PARÁGRAFO 1º. Conforme al artículo Segundo del presente acto, se requiere al concesionario la presentación de las siguientes obligaciones contractuales:

- El pago del faltante de regalías del IV trimestre de 2013, por un Valor de \$ 1.657.015, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago;
- El Faltante de Regalías del II Trimestre del año 2013 al I Trimestre de 2015, por un Valor de \$ 1.528.583, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago;
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2016.
- El reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, Semestral y Anual del año 2013.
- Los Formatos Básicos Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2017 y semestral de 2018.
- Ajustes y/o correcciones de los FBM semestral y anual de 2016, de acuerdo al concepto técnico PARCU-0880 del 22 de noviembre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018
- El Formato Básico Minero (FBM) correspondiente al Anual del año 2018, **ON LINE**, por la **Plataforma** del SIMINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.

PARÁGRAFO 2º Se informa al concesionario que la autoridad minera le otorga un plazo no mayor a quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto, para que subsane la causal o casuales aquí aducidas, formule su defensa con las pruebas de su cumplimiento, o en su defecto se emitirá acto administrativo que declare la caducidad y se ordene la terminación del negocio Minero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 y 112 de la ley 685 del 2001..."

Mediante Auto PARCU-0650 del 04 de junio de 2019, notificado en estado jurídico No. 058 del 05 de junio del 2019, se aprobó la actualización del Programa de Trabajos y Obras P.T.O.

Mediante oficio radicado No. 20199070390172 del 06 de junio de 2019 se presenta para su Evaluación el Plan Unificado de Trabajos y obras, con el fin de adelantar el trámite pertinente que permita la integración de las áreas de los títulos mineros No. HBWK-11; EGU-101; EGU-102; GKI-081, en atención a lo anterior, se emite concepto Técnico PARCU-668 del 22 de julio de 2019, el cual es acogido en Auto PARCU-0828 del 25 de Julio de 2019, disponiendo conforme a lo concluido técnicamente Aprobado el Programa Único de Exploración y Explotación de los contratos HBWK-11; EGU-101; EGU-102; GKI-081, Remitiendo lo actuado al Grupo Jurídico de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia

Mediante Auto PARCU-1110 del 26 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico 099 del 27 de septiembre del 2019, se le notificó al titular que, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EGU-102, fue emitido el Concepto Técnico PARCU-0987 de fecha 19 de septiembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo, se aprueba la Póliza de cumplimiento No. 64-43-101005899 expedida el 11 de abril de 2019, por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A, con vigencia hasta el 11 de abril de 2020 y se requiere el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la siguiente forma:

(...)

2.4 REQUERIR la señora LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ, titular del Contrato de concesión No. EGU-102, bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículo 288 y 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas' para que allegue lo siguiente.

2.4.1 El soporte de pago del faltante de regalías del segundo (II) trimestre de 2018, por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 1.305.507) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.4.2 El soporte de pago del faltante por concepto de pago de regalías del tercer (III) trimestre de 2018, por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.242.675) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

2.4.3 El soporte de pago por concepto de regalías del Primero (I) Segundo (II) trimestre del año 2019, junto con los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de regalías.

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en los conceptos técnicos PARCU No.0291 del 19 de marzo de 2019 y PARCU No. 0987 del 19 de septiembre de 2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.5 REQUERIR la señora LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ, titular del Contrato de concesión No. EGU-1 02, bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo de la Ley 685 de 2001, para que presente el Formato Básico Minero -FBM Semestral de 2019, el cual debe ser radicado a través de la plataforma del Si MINERO, de conformidad con la Resolución No. 40558 del 2 de junio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de 2016, para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes

2.6 REMITIR al Grupo de Catastro Minero el OTROSÍ No. 1, del Contrato de concesión No. EGU-102, suscrito por las partes, en el cual modifica la cláusula primera, y se entiende renunciado el tiempo restante a la etapa de exploración y construcción y montaje, quedando así: duración total 30 años, Exploración: 7 meses y 15 días. Construcción y Montaje: cero (0) años, Explotación: 29 años, 4 meses y 13 días; para que se realice la respectiva inscripción en el registro Minero Nacional- RMN-, (ver folio 170).

2.7 Se ADVIERTE a señora LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ, titular del Contrato de concesión No. EGU-102, que debe allegar de manera inmediata lo requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARCU-0603 del 28 de Mayo de 2019 notificado por estado jurídico No. 056 del 29 de mayo de 2019 respecto a lo siguiente: i) Un Faltante de Regalías del cuarto (IV) trimestre del año 2013, por un Valor de \$ 1.657.015, más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago ii) un Faltante de Regalías del segundo (II) Trimestre del año 2013 al I Trimestre de 2015, por un Valor de \$ 1.528.583, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago; iii) los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del Primero (I), Segundo (II), Tercero (III) y Cuarto (IV) Trimestre del año 2016 Cuarto (IV) trimestre de 2018, iv) el reajuste a los Formatos Básicos Mineros —FBM Anuales 2012, 2013 y 2017, v) reajuste a los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2013 y 2017 y vi) la presentación de los Formatos Básicos Minero Semestral y Anual 2017 y 2018, so pena de imponer la sanción a que haya lugar.

2.8 En virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 'Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones', remítase a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO, con póliza No. 64-43-101005899 expedida el 11 de abril de 2019, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento de conformidad con el parágrafo primero de la citada Resolución."

Mediante **Auto PARCU-0414** del 02 de julio de 2020, notificado en estado jurídico 032 del 08 de julio del 2020, se le requirió al titular minero de la siguiente forma.

(...) **3.12 REQUERIR** al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue el pago faltante de la visita de fiscalización impuesto mediante la Resolución PARCU No. 009 de mayo de 2013, conformidad a lo establecido en el numeral 3.3 del concepto técnico 0509 de 21 de mayo de 2020:

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas adeudadas por concepto de regalías y sus intereses deberán ser consignadas, a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea – trámites en línea – ventanilla única: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pago de contraprestaciones económicas el cual se puede acceder en el link <http://selenita.anm.gov.co:8585/contraprestacioneseconomicas/web/?/portal/pagoRegaliasProductos> finalmente, la constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.13 REQUERIR al titular minero **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" La presentación de la reposición de la póliza minero ambiental la cual se encuentra desde el 11 de abril de 2020 de conformidad a lo establecido en el concepto técnico PARCU No. 509 del 21 de mayo de 2020; por lo anterior se le concede un término de treinta (30) días contados

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respalda con las pruebas correspondientes.

3.14 INFORMAR al titular minero que, en razón a el **INCUMPLIMIENTO** en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a través del Auto PARCU No. 1110 de 26 de febrero de 2019, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. EGU-102

Por lo anterior, se le **REQUIERE** al titular minero, en **CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal “i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, presentar de forma inmediata lo siguiente:

- El pago del faltante de regalías del IV trimestre de 2013, por un Valor de UN MILLÓN DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$ 1.657.015) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago faltante de regalías del II Trimestre del año 2013 al II Trimestre de 2015, por un Valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES VECES (\$ 1.528.583) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2016.
- El formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2018.
- El reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2013, la corrección de los FBM semestral y anual de 2016 y la presentación de los Formatos Básicos Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2017 y semestral y anual de 2018, y a la fecha de realizado el presente concepto no ha dado cumplimiento.
- El faltante por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2018 por valor de UN MILLON TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.305.507) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El faltante por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2018 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.242.675) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- el Formato Básico Minero Semestral 2019, el cual debe ser radicado a través de la plataforma del SIMINERO de conformidad con la Resolución No. 40558 del 2 de junio del 2016, y a la fecha de realizado el presente concepto no ha dado cumplimiento.

3.15 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero y, así mismo, estableció que para la vigencia 2019 solo podrá ser requerido hasta tanto se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020; por tanto, la fecha oportuna de presentación del FBM Anual 2019 será informada oportunamente. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI MINERO, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.16 INFORMAR al titular minero que el trámite pendiente de modificación de etapas, se realizara a través de acto administrativo el cual se notificara en su debida forma.

INFORMAR al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020, advirtiendo que los términos para el cumplimiento de obligaciones económicas tales como el pago de regalías, canon superficiario, constitución de las pólizas y otras contraprestaciones no estuvieron suspendidos, por lo que el no pago oportuno genera intereses y la aplicación de los procedimientos sancionatorios; así mismo el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad minera, establecidas en los decretos 1886 de 2015 y 2222 de 1993.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.”

Mediante Radicado No. 20201000759692 del 29 de septiembre de 2020, el titular allega Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II Trimestre del año 2020, con su respectivo recibo pago.

Finalmente, en evaluación integral del expediente del título Minero EGU-102, el Grupo de Seguimiento y Control de títulos del PAR-CUCUTA, emitió concepto Técnico No. 1379 del 23 de octubre de 2020, en el cual se recomienda y concluye lo siguiente:

(...) **EVALUACIÓN DE MODIFICACIÓN DE ETAPAS**

SE REALIZA ANÁLISIS DE MODIFICACIÓN DE LAS ETAPAS CONTRACTUALES

Mediante OTROSÍ No.1 Al Contrato de Concesión para la Exploración –Explotación de un yacimiento de Carbón N° EGU-102, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el Señor EDUARDO MENDOZA MENDOZA en el cual se modifica las siguientes cláusulas: CLAUSULA PRIMERA. Se entiende renunciado el tiempo restante a la etapa de exploración esto es dos (2) años, Cuatro (4) meses, doce (12) días. CLAUSULA SEGUNDA. Se entiende renunciado el tiempo a la etapa de Construcción y Montaje, esto es tres (3) años. CLAUSULA TERCERA. Modificar el termino de duración del contrato, sus etapas y sus respectivas prorrogas señaladas en la Cláusula Cuarta del contrato N°EGU-102, en cuanto a sus literales a), b) y c) la cual quedara así: CLAUSULA CUARTA: DURACIÓN DEL CONTRATO Y ETAPAS: quedando así: duración total 30 años, Exploración: 7 meses y 15 días, Construcción y Montaje: cero (0) años, Explotación: 29 años, 4 meses y 13 días o el que resulte según la duración efectiva de las etapas (artículo 73), es decir, desde el 22 de diciembre del 2006 hasta el 4 de mayo de 2036, para una dirección total del contrato de TREINTA (30) AÑOS ; el cual no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional.

Una vez analizado la Modificación de Etapas realizada en el OTROSÍ No. 1, se evidencia que no se tuvo presente el tiempo total del Contrato (30 años), por lo cual se realiza una reevaluación de las etapas contractuales.

El Contrato de Concesión No. **EGU-102**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de mayo de 2006. Mediante **Auto No. 0340** del 18 de diciembre de 2006 se dispuso a APROBAR el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O), para ejecutarse en el área del presente contrato, para la explotación de Carbón Térmico, en el municipio de Sardinata departamento Norte de Santander. Notificado en Estado Jurídico N° 041 el día 21 de diciembre del 2006.

Por lo anterior, se hace necesario modificar las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **EGU-102**, teniendo en cuenta para los cálculos, la fecha en que se aprueba el programa de Trabajos y Obras y se autoriza la explotación anticipada esto es el 21 de diciembre de 2006, en el cual se suspende la etapa de exploración, construcción y montaje y se inicia la etapa de explotación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el título cuenta con Licencia ambiental otorgada Mediante **Resolución No. 0161** del 08 de abril de 2008, por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. **EGU-102**, las cuales quedaran de la siguiente manera:

✓ **EXPLORACIÓN:** 0 años + 7 meses + 18 días
Fecha de Inicio de la etapa de Exploración: 04/05/2006
Fecha de Finalización de la etapa de Exploración: 21/12/2006

✓ **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE:** 0 años + 0 meses + 0 días

✓ **EXPLOTACIÓN:** 29 años + 4 meses + 12 días
Fecha de Inicio de la etapa de Explotación: 22/12/2006
Fecha de Finalización de la etapa de Explotación: 03/05/2036

NOTA: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EGU-102**, y el análisis de la Modificación de Etapas contractuales, se concluye y se recomienda:

- 4.1** Se recomienda **ACEPTAR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EGU-102**, el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020, toda vez que dicho formulario se encuentran bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 4.2** Se recomienda **ACEPTAR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EGU-102**, el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del II Trimestre del año 2020, toda vez que dicho formulario se encuentran bien liquidado y en el expediente reposan los soportes de pagos.
- 4.3** Se recomienda **REQUERIR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EGU-102**, realizar la presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III Trimestre del año 2020.
- 4.4** Se recomienda **ACOGER** Mediante Acto Administrativo el Concepto Técnico PARCU No. 0509 del 21 de mayo de 2020, en el cual se le requirió al titular minero, el pago faltante por concepto de visita de fiscalización del año 2013, por un valor de **CUATROCIENTOS OCHO MIL CIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$ 408.113)**, más los intereses causados desde el 05/09/2013 hasta el momento efectivo del pago.
- 4.5** **INFORMAR** al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EGU-102**, que deberá cargar el Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2019, entre los días del 17 de julio del 2020 y 17 de septiembre del 2020.
- 4.6** Se recomienda **REALIZAR MODIFICACIÓN** de las Etapas Contractuales, de acuerdo a las Instrucciones Técnicas, realizadas en el Numeral 3., del presente Concepto Técnico.
- 4.7** Revisado el Sistema de Gestión Documental y El Expediente Digital, se evidencia que el titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. EGU-102**, NO HA DADO CUMPLIMIENTO, a los requerimientos realizados Mediante **Auto PARCU-0414** del 02 de julio de 2020, **Auto PARCU-1110** del 26 de septiembre de 2019, **Auto PARCU-1558** del 20 de septiembre de 2018, **Auto PARCU-0817** del 09 de mayo de 2018 y **Auto PARCU-0079** del 18 de enero de 2016, en cuanto a:

Realizar la reposición de la Póliza Minero Ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 11 de abril de 2020, por un Valor Asegurar de \$ 131.692.154, según los lineamientos establecidos en el Certificado No. 117 de fecha 24 de abril del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Realizar al reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, Semestral y Anual del año 2013. La corrección de los FBM semestral y anual de 2016.

Realizar presentación de los Formatos Básicos Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2017, 2018 y Semestral del año 2019.

Allegar el pago de los intereses causados por el pago extemporáneo del IV Trimestre del año 2012 por Valor de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 78.984), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Allegar el pago de los intereses causados por el pago extemporáneo del I Trimestre del año 2013 por Valor DE TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 39.222), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Allegar el pago del faltante de regalías del IV trimestre de 2013, por un Valor de UN MILLÓN DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$ 1.657.015) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

El pago faltante de regalías del II Trimestre del año 2013 al II Trimestre de 2015, por un Valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES VECES (\$ 1.528.583) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.

Realizar la presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2016.

Allegar El faltante por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2018 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.305.507) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. El faltante por concepto de pago de regalías del III trimestre de 2018 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.242.675) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.”

Revisado el expediente digital y el Sistema integrado de Gestión Minera, no se observa la presentación de ninguna de las obligaciones descritas en el concepto Técnico PARCU-1379 del 23 de octubre del 2020, razón por la que se la autoridad minera emitirá su decisión conforme a los incumplimientos derivados de la presente evaluación contractual y taxativa de las obligaciones incurridas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero No. EGU-102, a través del Concepto Técnico PARCU- 1379 del 23 de octubre de 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado Mediante **Auto No. 0340 del 18 de diciembre de 2006**, por medio del cual, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Que, de lo anterior, se observa cómo disposición la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada, quedando supeditado la ejecución de la explotación al otorgamiento de la licencia ambiental, la cual fue otorgada mediante **Resolución No. 0161** del 08 de abril de 2008, por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental “CORPONOR”.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero No. EGU-102, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Auto 0340 del 18 de diciembre de 2006.

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del título No. EGU-102, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	0 años- 7 meses – 18 días	(04/05/2006 a 21/12/2006)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Construcción y Montaje	0 años	----
Explotación	29 años + 4 meses + 12 días	(22/12/2006 a 03/05/2036)

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EGU-102** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

e) el no pago completo y oportuno de la contra prestación económica;

l) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”,

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° EGU-102, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; e) el no pago completo y oportuno de la contra prestación económica; i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”,** esto es; La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **11 de abril del 2020,** por un Valor Asegurar de \$ 131.692.154, según los lineamientos establecidos en el Certificado No. 117 de fecha 24 de abril del 2020, el pago de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 78.984), por concepto faltante de Regalías del IV Trimestre del año 2012; el pago de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$ 39.222), por concepto de regalías correspondiente al I Trimestre del año 2013, el pago de UN MILLÓN DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$ 1.657.015), por concepto de faltantes de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013, El pago faltante de regalías del II Trimestre del año 2013 al II Trimestre de 2015, por un Valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES VECES (\$ 1.528.583), el pago de un faltante por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2018 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.305.507) y el faltante pago por concepto de regalías del III trimestre de 2018 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.242.675), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de sus pagos.; Así mismo, el incumplimiento a la presentación del reajuste al Formato Básico Minero (FBM) Anual del año 2012, Semestral y Anual del año 2013, la corrección de los FBM semestral y anual de 2016, la presentación de los Formatos Básicos Minero (FBM) Semestral y Anual del año 2017, 2018 y Semestral del año 2019 y la presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2016. Requerimientos contractuales instados por la concedente mediante **Auto PARCU-1558 del 20 de septiembre de 2018, AUTO PARCU-0603 del 28 de mayo del 2019, Auto PARCU-1110 del 26 de septiembre de 2019, Auto PARCU-0414 del 02 de julio de 2020** y finalmente lo concluido en la evaluación Técnica **PARCU-1379 del 23 de octubre del 2020, como parte integra de este acto administrativo.**

Como se ha expuesto a lo largo de este acto, es menester que la autoridad CULMINE el procedimiento sancionatorio de caducidad, por los incumplimientos contractuales que se citaron a lo largo del presente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

acto administrativos, quedando taxativamente expuestas las causales incurridas y sobre los cuales han sido superados los términos para subsanar o formular una defensa que justifique a la autoridad minera no continuar con la caducidad del negocio minero.

Si bien, la concedente en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgó al beneficiario del derecho Minero, los términos legales suficientes para que, en el ejercicio de su DEBER formulen una defensa con las pruebas correspondientes, también es cierto, que a la fecha del presente proveído los términos dispuestos para ello se encuentran más que vencidos sin evidenciarse respuesta alguna respecto a lo señalado en los Actos Administrativos antes aludidos. Que el artículo 288 también dispone que (...) Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días”, razón por la que esta autoridad se pronunciará conforme a los causales incurridas.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. EGU-102, es la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **11 de abril del 2020**, tal y como lo concluyó el concepto Técnico 1379 del 23 de octubre del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. EGU-102**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión **No. EGU-102**, las cuales quedarán de la siguiente manera:

Exploración: CERO (0) AÑOS, SIETE (7) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS,
Construcción y Montaje: CERO (0) AÑOS, CERO (0) MESES Y CERO (0) DÍAS,
Explotación: VEINTINUEVE (29) AÑOS, CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el Concepto Técnico PARCU-1379 del 23 de octubre del 2020, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM.

PARÁGRAFO PRIMERO - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. EGU-102, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. EGU-102**, cuyo titular es la señora **LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EGU-102, suscrito con la señora **LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. EGU-102**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: requerir a la señora **LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ** titular del Contrato Minero No. EGU-102, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la señora **LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ** titular del Contrato Minero EGU-102, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago de SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 78.984), por concepto faltante de Regalías del IV Trimestre del año 2012;
- El pago de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE(\$ 39.222), por concepto de regalías correspondiente al I Trimestre del año 2013,
- El pago de UN MILLÓN DE SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$ 1.657.015), por concepto de faltantes de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago faltante de regalías del II Trimestre del año 2013 al II Trimestre de 2015, por un Valor de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES VECES (\$ 1.528.583),
- El pago de un faltante por concepto de pago de regalías del II trimestre de 2018 por valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$ 1.305.507)
- El faltante pago por concepto de regalías del III trimestre de 2018 por valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 4.242.675),

Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de SARDINATA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTICULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **EGU-102**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ titular del Contrato Minero EGU-102, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

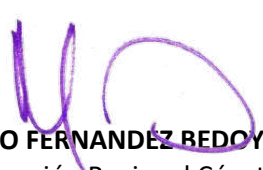
Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0080

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000137 de fecha 27 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. EGU-102 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. EGU-102**, la cual fue notificada mediante aviso a LUZ YURAIMA URBINA SÁNCHEZ, el día 17 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el ocho (08) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000139)

(27 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°KBI-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de noviembre del 2009, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor AVELINO ZABALA AYALA identificado con cédula de ciudadanía No. 5.684.289, se firmó el Contrato de Concesión No. KBI-15551. Donde se estipuló como objeto del contrato un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARCILLA Y DEMÁS CONCESIBLES, en el municipio de VILLA DEL ROSARIO del departamento de NORTE DE SANTANDER, con un área de 0.9031 hectáreas con una duración total de treinta (30) años, de las cuales tres (3) años corresponden a la etapa de Exploración, otros tres (3) años corresponde para la etapa de Construcción y Montaje y los veinticuatro (24) años restantes para la etapa de Explotación, contados a partir del 2 de diciembre de 2009 fecha en la que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante AUTO PARCU – 1399 del 10 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.077 el 15 de diciembre de 2015, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTICULO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. KBI-15551, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presente el comprobante de pago correspondiente al faltante del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.550), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio.(...)

Mediante AUTO PARCU – 2110 del 27 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.109 el 28 de diciembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)**RTICULO TERCERO: REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD por la no reposición de la póliza y por el grave y reiterado incumplimiento de las obligaciones, conforme a lo establecido en los literales f) e i) respectivamente del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la cláusula Décimo Séptima del contrato, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1 969 del 18 de diciembre de 2018. (...)

Se tiene que mediante Auto PARCU-1334 de 21 de octubre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 109 de 22 de octubre de 2019, se dispuso: (...) **INFORMAR** que, en razón al **REITERADO INCUMPLIMIENTO** a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001. Por lo anterior, se decretará la **CADUCIDAD** del contrato. (...)

Mediante Concepto técnico 0516 del 21 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° KBI-15551, se evidencia que el titular minero no ha dado cumplimiento, por lo cual se recomienda **REQUERIR**: 3.1 El cumplimiento de lo establecido Mediante Auto PARCU –1399 del 10 de diciembre de 2015, donde se requirió **CONTINUAR** con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA** No. KBI-15551, Mediante Autos PARCU -0445 del 11 de abril de 2014, Auto PARCU-1008 del 25 de julio de 2014 y PARCU-1256 del 11 de noviembre de 2015, en donde se **REQUIERE** la presentación de los recibos de pago de los faltantes del canon superficiario correspondientes a la segunda anualidad de la etapa de Exploración por un valor de **DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2700)** a partir de la fecha de pago del 20 de septiembre de 2012, y Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **SEISCIENTOS UN PESO (\$601)** a partir de la fecha de pago 20 de septiembre del 2012 y la presentación de los recibos de pago de canon superficiario de la primera Anualidad de la etapa de Construcción y montaje por el valor de **DIECISIETE MIL SESENTA PESOS(\$17.060)** y segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por el valor de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS(\$17.746)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. Evaluado el Expediente se evidencia que el titular no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

3.2 La presentación del pago de Visita de Fiscalización del año 2011, por valor de **CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 416.300)**, Requerida Mediante Auto No. 001135 de fecha 20 de septiembre de 2011 y presentar el pago de Visita de Fiscalización del año 2012, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$440.450)**, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, requerido Mediante Auto PARCU-1399 del 10 de diciembre de 2015, Bajo Causal de Caducidad al titular del **CONTRATO DE CONCESION MINERA** No. KBI-1555.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.3 REQUERIR al titular minero por el incumplimiento bajo Apremio de Multa realizado mediante Auto PARCU-1334 de fecha 21 de octubre de 2019, donde se informa del REITERADO incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose agotados los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecidos en el artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001. Por lo anterior, se decretará la CADUCIDAD del contrato y se insta al titular minero del contrato N° KBI-15551a que dé cumplimiento de forma inmediata y allegue:

- La póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), correspondiente al 5% del valor de la Inversión de la Etapa de Exploración, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y obras PTO aprobado.
- El Programa de Trabajos y Obras, conforme lo establecido en la resolución 299 de 2018 la cual adopta el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales ECRR-2018 (CRIRSCO).
- La copia del acto administrativo donde la Autoridad competente otorgue viabilidad ambiental o documento que evidencie el estado de que se encuentre en trámite requerido.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018 y I, II, III Trimestre de 2019, Los Formato Básico Minero anual de 2018 y semestral de 2019.

3.4 REQUERIR al titular minero por el incumplimiento REITERADO con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018 y la Declaración de Regalías del IV Trimestre de 2015 y del I, II, III, y IV trimestres de los años 2016, 2017 y I, II, III Trimestres del 2018. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0621 del 27 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2. 2 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551** que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales será emitido acto administrativo definitivo que declare la caducidad del Contrato en comento, conforme a los antecedentes fácticos del expediente Minero.

2.3 Que en atención al concepto técnico PARCU-0516 del 21 de mayo del 2020, se determina que a la fecha las obligaciones requeridas bajo caducidad son las siguientes obligaciones:

- Pago por valor de DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2700), correspondiente al canon superficiario segunda anualidad de la etapa de Exploración, causado desde el 20 de septiembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago
- Pago por un valor de SEISCIENTOS UN PESO (\$601), correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de exploración, causado desde el 20 de septiembre del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago
- Pago por el valor de DIECISIETE MIL SESENTA PESOS (\$17.060), correspondiente a la primera Anualidad de la etapa de Construcción y montaje.
- Pago por valor de DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.746), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje. Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago de Visita de Fiscalización del año 2011, por valor de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRECIENTOS PESOS (\$ 416.300), Requerida Mediante Auto No. 001135 de fecha 20 de septiembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de Visita de Fiscalización del año 2012, por valor de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$440.450), requerimiento mediante Auto PARCU-1399 del 10 de diciembre de 2015
- La póliza minero ambiental con su respectivo recibo de pago por un valor de: CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), correspondiente al 5% del valor de la Inversión de la Etapa de Exploración.
- El Programa de Trabajos y Obras, conforme lo establecido en la resolución 299 de 2018 la cual adopta el estándar colombiano para el reporte público de resultados de exploración, recursos y reservas minerales ECRR-2018 (CRIRSCO).
- Licencia ambiental.
- Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre del año 2018 y I, II, III Trimestre de 2019.
- Los Formato Básico Minero anual de 2018 y semestral de 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y semestral de 2018-Declaración de Regalías del IV Trimestre de 2015 y del I, II, III, y IV trimestres de los años 2016, 2017 y I, II, III Trimestres del 2018.
- Declaración de producción y liquidación de regalías para el mineral de Carbón correspondiente (IV) Trimestre del 2019 y (I) Trimestre del año 2020. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de CINCUENTA MIL PESOS MC/TE (\$ 50.000), correspondiente al 5% del valor de la Inversión de la Etapa de Exploración., teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el día 25 de junio del 2014, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-516 del 21 de mayo del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, se procede a resolver sobre la terminación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*
- f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, por parte de los señores **AVELINO ZABALA AYALA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1399 del 10 de diciembre de 2015, notificado en estado jurídico No.077 el 15 de diciembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, para que acredite el comprobante de pago correspondiente al faltante del canon superficiario de la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE por valor de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.550), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 077 el 15 de diciembre de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de enero de 2016, sin que a la fecha el señor **AVELINO ZABALA AYALA** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **KBI-15551** por parte del señor **AVELINO ZABALA AYALA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. – 2110 del 27 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.109 el 28 de diciembre de 2018, en el que se le requirió bajo causal de caducidad contenida en los literales f) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que subsane la falta allegando los soportes que acrediten el cumplimiento de cada uno de los requerimientos efectuados según el concepto técnico PARCU-1 969 del 18 de diciembre de 2018.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 109 el 28 de diciembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 22 de enero de 2019, sin que a la fecha el señor **AVELINO ZABALA AYALA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. KBI-15551** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segundo. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. KBI-15551** otorgado al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, suscrito al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. KBI-15551** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MIL SETECIENTOS PESOS (\$2700), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago³, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la segunda anualidad de la etapa de exploración, que va desde 02 de Diciembre de 2010 hasta el 01 de Diciembre de 2011.
- b) SEISCIENTOS UN PESO (\$601), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la tercera anualidad de la etapa de exploración, que va desde el 02 de Diciembre de 2011 hasta el 01 de Diciembre de 2012.
- c) DIECISIETE MIL SESENTA PESOS (\$17.060) más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que va desde 02 de Diciembre de 2012 hasta el 01 de Diciembre de 2013.
- d) DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$17.746), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, que va desde 02 de Diciembre de 2013 hasta el 01 de Diciembre de 2014.
- e) DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.550), más los intereses que se causen desde 20 de septiembre de 2012 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del pago del faltante del canon superficiario a la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, que va desde 02 de Diciembre de 2014 hasta el 01 de Diciembre de 2015.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- f) CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$ 416.300), más los intereses que se generen desde el 21 de Julio del 2011 hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo hecha en el año 2011
- g) CUATROCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$440.450), más los intereses que se generen desde el 17 de abril de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección de campo hecha en el año 2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **VILLA DEL ROSARIO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. KBI-15551** previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBI-15551 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO.- Poner en conocimiento al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, el Concepto Técnico **PARCU 0516 de fecha 21 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **AVELINO ZABALA AYALA**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.684.289 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **KBI-15551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Denis Rocío Hurtado León – Abogada VSCSM

Vo.Ba.: Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte

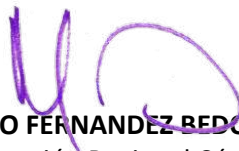
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0081

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000139 de fecha 27 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBI-15551 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. KBI-15551**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a AVELINO ZABALA AYALA, el día 15 de marzo del 2021. Contra la mencionada resolución no interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de abril del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 27 de abril de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Dalai Rodríguez Beltrán / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000193)

(9 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
NºIET-16331X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2009, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y la sociedad NUTRIFOX LTDA., celebran Contrato de Concesión (L.685) No. **IET-16331X**, con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ROCA FOSFÓRICA, ubicado en DURANIA (NORTE DE SANTANDER), en un área de 93 Hectáreas con 7.804 metros cuadrados, con una duración de 30 AÑOS; Inscrito en el RMN, el día 04-06-2009.

El día 08 de julio de 2013, se profiere la RESOLUCIÓN VSC-000676, por medio de la cual se avoca conocimiento de los expedientes y trámites provenientes de la Gobernación de Norte de Santander a la ANM.

El día 28 de septiembre de 2017, se profiere AUTO GSC-ZN-059, por el cual SE CLASIFICAN los títulos mineros competencia del PARCUCUTA, clasificando al título **IET-16331X**, en el rango de pequeña minería.

Mediante AUTO PARCU – 0730 del 26 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.034 el 27 de julio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)**ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, al titular CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No.IET-16331X, conforme a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, "El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda", "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; Para todo lo anterior, se lo torga un plano no mayor a treinta (30) días, para que subsane los requerimientos, o presente su defensa; o en su defecto será decretada la caducidad enunciada. Tal y como lo recomienda el concepto Técnico 0466 del 29 de junio del 2017. (...)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO PARCU – 1486 del 15 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.119 el 18 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° IET-16331X, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas ola no reposición de la garantía que las respalda; La renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un monto de \$100.000 pesos, correspondiente al 5% de la inversión del Tercer Año de Exploración. Ya que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) Aprobado. Toda vez revisado el expediente no se observa cumplimiento de dicho requerimiento. Por lo anterior, se le concede un término de diez (10) días a partir de la notificación del presente acto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa con los medios probatorios correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1618 del 28 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.126 el 29 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3 Informar al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que establece: "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;". Lo anterior, en atención a que la Sociedad titular no ha mostrado diligencia en la obtención de la Licencia Ambiental ni han allegado constancia de los trámites que esté adelantando ante la autoridad ambiental competente CORPONOR: así mismo, tampoco ha presentado el Programa de Trabajos y Obras ante esta autoridad minera. Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con los medios probatorios correspondiente. (...)

Mediante Concepto técnico 0624 del 03 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No.IET-16331Xde la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por un valor de CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$14.050), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Se recomienda REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA CUATRO PESOS (\$ 48.194), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Después de revisar el Expediente del Contrato de Concesión IET-16331X, y el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), se evidencia que el titular minero no ha allegado respuesta al AUTO PARCU-1486 del día (15-11-2019), en cuanto al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por no allegar el pago de canon superficiario correspondiente a las anualidades TERCERA de la etapa de EXPLORACIÓN por el valor de \$ 1.674.293 (vigencia: 04-06-2011 al 03-06-2012) y la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, por los valores de (respectivamente): \$ 1.771.512 (vigencia: 04-06-2012 al 03-06-2013), \$ 1.842.785 (vigencia: 04-06-2013 al 03-06-2014), y \$ 1.925.624(vigencia: 04-06-2013 al 03-06-2 014).

Después de revisar el Expediente del Contrato de Concesión IET-16331X, y el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), se evidencia que el titular minero no ha allegado respuesta al AUTO PARCU-1486 del día (15-11-2019), en cuanto al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por no allegar la póliza minero ambiental; toda vez que la última

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

póliza minero ambiental allegada, tuvo vigencia desde el día 04-03-2010 al 04-03-2011, teniendo en cuenta los parámetros considerados en el punto 2.2. Del presente Concepto Técnico.

Después de revisar el Expediente del Contrato de Concesión IET-16331X, y el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), se evidencia que el titular minero no ha allegado respuesta al AUTO PARCU-1486 del día (15-11-2019), en cuanto al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por no allegar el PTO para su respectiva evaluación.

Después de revisar el Expediente del Contrato de Concesión IET-16331X, y el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), se evidencia que el titular minero no ha allegado respuesta al AUTO PARCU-1486 del día (15-11-2019), en cuanto al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por no allegar la Licencia Ambiental otorgada por la respectiva corporación ambiental.

Después de revisar el Expediente del Contrato de Concesión IET-16331X, el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD) y el SIMINERO, se evidencia que el titular minero no ha allegado respuesta al AUTO PARCU-1436 del día (15-11-2019), en cuanto al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, por no allegar los FBMs Semestral y Anual de 2009, 2011, 2012, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el FBM anual de 2010. Se recomienda REQUERIR al titular minero para que radique ante la plataforma del SIMINERO el Formato Básico Minero Semestral del año 2019. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0678 del 28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...).2 REQUERIR al titular minero, Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones” del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0624 del 03 de junio de 2020.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por un valor de CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$14.050), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA CUATRO PESOS (\$48.194), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- El pago regalías correspondiente al trimestre: II del año 2015; I, II, III y IV del año 2019, y I del año 2020. (...)*

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de CIEN MIL PESOS (\$100.000), correspondientes al 5% del resultado del valor de inversión económica propuesto para la etapa de explotación, ya que no cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental, teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el día 04-03-2011, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-624 del 03 de junio del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, se procede a resolver sobre la terminación del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii];

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, por parte de la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0730 del 26 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No.034 el 27 de julio de 2017, se requirió bajo causal de caducidad conforme a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con el literal d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; "el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, " El no pago de las multas o la no reposición de las garantías que la respalda", "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 el 27 de julio de 2017, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de septiembre de 2017, sin que a la fecha la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, por parte de la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1486 del 15 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.119 el 18 de noviembre de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas ola no reposición de la garantía que las respalda; por no acreditar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, por un monto de \$100.000 pesos, correspondiente al 5% de la inversión del Tercer Año de Exploración. Ya que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) Aprobado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.119 el 18 de noviembre de 2019, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 2 de diciembre de 2019, sin que a la fecha la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, hayan haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, por parte de la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1618 del 28 de noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.126 el 29 de noviembre de 2019, se requirió bajo causal de caducidad establecida en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 que establece: "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;" por no acreditar la Licencia Ambiental ni han allegado constancia de los trámites que esté adelantando ante la autoridad ambiental competente CORPONOR: así mismo, tampoco ha presentado el Programa de Trabajos y Obras ante esta autoridad minera.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 126 el 29 de noviembre de 2019, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 15 de enero de 2020, sin que a la fecha la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, hayan haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, por parte de la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0678 del

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.036 el 29 de Julio de 2020, se requirió bajo causal de caducidad en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones” del artículo 112 de La ley 685 de 2001, por no acreditar:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por un valor de CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$14.050), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, por un valor de CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA CUATRO PESOS (\$48.194), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago regalías correspondiente al trimestre: II del año 2015; I, II, III y IV del año 2019, y I del año 2020.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 036 el 29 de Julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de agosto de 2020, sin que a la fecha la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, hayan haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. IET-16331X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segundo. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IET-16331X** otorgado a la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, Identificada con Nit No. 9001134232, respectivamente por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, suscrito a la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, Identificada con Nit No. 9001134232, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **IET-16331X** so

pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar a la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) **CATORCE MIL CINCUENTA PESOS (\$14.050)**, más los intereses que se causen desde el 02 de Junio de 2009 hasta la fecha efectiva del pago³, por concepto del faltante del canon

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de Junio de 2009 hasta el 03 de Junio de 2010.

b) **CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA CUATRO PESOS (\$48.194)**, más los intereses causados desde 02 de Julio de 2009 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del faltante del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de Junio de 2010 hasta el 03 de Junio de 2011.

c) **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$ 1.674.293)** más los intereses causados desde 04 de Junio de 2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 04 de Junio de 2011 hasta el 03 de Junio de 2012.

d) **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS MC/TE (\$ 1.771.512)** más los intereses causados desde 04 de Junio de 2012 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2012 hasta el 03 de Junio de 2013.

e) **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MC/TE (\$ 1.842.785)** más los intereses causados desde 04 de Junio de 2013 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la SEGUNDA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2013 hasta el 03 de Junio de 2014.

f) **UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.925.624)** más los intereses causados desde 04 de Junio de 2014 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficial correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, que va desde el 04 de Junio de 2014 hasta el 03 de Junio de 2015.

g) **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926)**, más los intereses causados desde 22 de Julio de 2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita programada para el día 26-07-2011.

h) **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372)** más los intereses causados desde 18-05-2012, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita programada para el día 18-05-2012.

i) **SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MC/TE (\$621.926)**; más los intereses causados desde 26-07-2011, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita fiscalización el día 26-07-2011

j) **SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$657.372)**; más los intereses causados desde 18-05-2012, hasta el momento efectivo del pago, por concepto de visita fiscalización el día 18-05-2012

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **DURANIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. **IET-16331X** previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Poner en conocimiento a la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, el Concepto Técnico **PARCU 624 de fecha 03 de junio de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **NUTRIFOX LTDA**, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IET-16331X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IET-16331X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
V.o./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0122

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000193 de fecha 9 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IET-16331X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. IET-16331X**, la cual fue notificada a la sociedad NUTRIFOX LTDA, Identificada con Nit No. 9001134232, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IET-16331X, mediante publicación en la página web el 24 de mayo de 2021, Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el diecisiete (17) de junio del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 30 de julio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ LEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente IET-16331X, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000226)

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FLM-116 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2008 el Instituto Colombiano de Geología y Minería, suscribió contrato de concesión No. FLM - 116 bajo Ley 685 de 2001, con los señores HUGO SUAREZ MORENO y RUTH MARITZA TOLOSA LINDARTE, identificados con cédula de ciudadanía número 13.477.886 y 60.304.081 respectivamente, suscribieron contrato de concesión minera para la exploración por el término de treinta (30) años; desarrollado en tres etapas, Así: Tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años de Explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL , en el Municipio de Chitagá, Departamento de Norte de Santander, con una área superficial de 138 Hectáreas 3236.5 Metros. Contrato inscrito en el Registro Minero, el 8 de febrero de 2008.

Mediante Resolución GTRCT N° 001 de fecha 05 de enero de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión del cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No.FLM - 116 que corresponden a la señora RUTH MARITZA TOLOSA LINDARTE, a favor del señor CESAR RAMON FLOREZ ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.341. Resolución inscrita en el registro minero nacional el día 12 de marzo de 2009.

A través de AUTO PARCU-398 del 26 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No.013 del 27/04/2017, requiriendo a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001; **por la no cancelación de las multas impuestas**, por lo tanto se le otorga al titular el termino perentorio de diez (10) días para que subsane dicho requerimiento, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente

A través de oficio No. 20185500485822 del 7 de mayo del 2018¹, la autoridad Ambiental comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que mediante Resolución 0389 del 11 de abril del 2018, considero negar a los señores HUGO SUAREZ MORENO y CESAR FLOREZ AMAYA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.477.886 y 92.508.341 respectivamente, la licencia ambiental para la explotación subterránea de carbón en el polígono con contrato de concesión No. FLM - 116, localizado en el municipio de Chitaga, departamento Norte de Santander.

En Auto PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019, notificado en estado jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019, se acoge el concepto Técnico PARCU-1160 de fecha 08 de Octubre de 2019, se informó a los titulares que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales se culminaran los procedimientos sancionatorios, instando a los titulares del contrato Minero FLM-116, al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales;

(...)

¹ Oficio CORPONOR 104091 005353 del 03/05/2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras PTO -

Licencia ambiental Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV, trimestre del 2016: I, II, III, y IV, trimestre del 2017: I trimestre del 2018. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014; el Anual de los años 2015 y 2016; igualmente el FBM Semestral y Anual del año 2017.

El pago correspondiente a la multa impuesta por valor de \$ 1.179.000, conforme la resolución GSC-ZN 000076 del 06 de noviembre de 2013."

De acuerdo al Informe de Visita PARCU-1276 de fecha 03/11/2019, la coordinación del Punto de Atención Regional ANM- emitió AUTO PARCU-1375 de fecha 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 111 del día 5 de noviembre del 2019, acogió el Informe de Visita PARC-1276 del 03/11/2019, requiriendo al titular el cumplimiento de las instrucciones técnicas bajo apremio de multa, e iniciando el procedimiento **sancionatorio de caducidad**, que establece el artículo 287 de la ley 685 del 2001 en cumplimiento del artículo 112 literales g) y h) de la norma en comento.

(...) 2.4 CONFIRMAR LA MEDIDA, impuesta en la visita de Fiscalización Integral de fecha 10 de octubre de 2018, la cual consiste en SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la cruzada la cual cuenta con una longitud de 30 metros (con Coordenadas Norte: 1280056.81 - Este: 843635.58), ya que no posee Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal. Plazo Otorgado: Inmediato

PARÁGRAFO: Se le informa al titular minero que se encuentra incurso en las CAUSALES DE CADUCIDAD dispuestas en los literales g) y h) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.5 REMITASE a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, así como a la Alcaldía Municipal de Chitagá para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo enunciado al informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1276 de fecha 23 de octubre de 2019

2.6 Informar al titular minero, que el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-1 276 de fecha 23 de octubre de 2018, será parte integral del expediente del título No. FLM-116, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

2.7 En virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 'Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones', remitase a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, con pólizas No. 49-43-101001533 hasta el 23/07/2020, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento de conformidad con el parágrafo primero 3 de la citada Resolución.

2.8 El presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes."

Se observa que mediante el radicado 20201000571382 de fecha 18 de julio de 2020, se allegaron los ajustes del programa de trabajo y obras (PTO) actualizado con 14 folios y 1 plano; Luego entonces, Mediante AUTO PARCU-0851 del 18 de agosto de 2020, la autoridad minera consideró aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de CARBÓN TÉRMICO, para el contrato de concesión No. FLM-116, de acuerdo a lo concluido y recomendado en el Concepto Técnico PARCU- No. 0915 de fecha 29 de julio de 2020.

Mediante AUTO PARCU-0434 del 06 de julio del 2020 notificado en estado jurídico No.032 del 08 de julio del 2020, se acogió el Concepto Técnico PARCU- No. 0535 de fecha 22 de mayo de 2020, por medio del cual, se determinaron las obligaciones técnicas, de seguridad y contractuales dentro del título Minero No. FLM-116, y que, en razón de ello, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) **2.5. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- ✓ El pago, por el valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), por concepto de Multa impuesta mediante **Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013²**.

2.6. Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante Auto PARCU-1320 de 21 de octubre de 2019, PARCU N°0875 de 09 de agosto de 2019, 1375 de 01 de noviembre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

2.7. Informar al titular minero, que debe allegar los trámites adelantados ante la autoridad competente, respecto de solicitud de sustracción del área de reserva forestal, en la cual se encuentra el are del contrato No. FLM-116.

2.8. Informar al titular minero, que para presentar el Formato Básico Minero (FMB) Anual 2019, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo formato básico minero y se toman otras determinaciones.

2.9. Recordar al titular minero, que mediante **informe de visita N°1276 de 23 de octubre de 2019**, se impuso MEDIDA DE SUSPENSIÓN, consistente en; “... la suspensión inmediata de la cruzada la cuenta con una longitud de 30m georreferenciadas en las siguientes coordenadas N: 1.280.056,81 y E: 843.635,58 teniendo en cuenta que no posee licencia ambiental por estar en zona de ley segunda, no cuenta con programa de trabajos y obras”. Es de resaltar que por esta situación los titulares mineros fueron requeridos en causal de caducidad, sin que a la fecha se haya presentado defensa; no obstante, 29 de octubre de 2019, ocurrió un accidente minero con víctima fatal, lo cual permite inferir que los titulares mineros no dieron cumplimiento a la instrucción impartida de no realizar ningún tipo de labor en el área del contrato, hasta tanto se dispusiera de Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y Licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente CORPONOR.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera, procederá a culminar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto PARCU-1375 del 01 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO: Remítase copia de todas las actuaciones relacionadas a la autoridad ambiental competente para su conocimiento y fines pertinentes, así como a la Alcaldía Municipal y a la Fiscalía General de la Nación, para lo correspondiente.

3.0. Informar al titular minero, que en virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, remítase a la Compañía de Seguros ‘**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**’, con número de póliza No. 49-43-101001533, **cuya vigencia es hasta el 23 de julio de 2020**, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento.

3.1. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades **deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios** consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 17 de febrero del 2014, con constancia de ejecutoria No. 025 del 07 de abril del 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**.

Es así como en cumplimiento de lo establecido en los principios de eficacia, economía y celeridad, la autoridad minera emite la presente decisión, en busca de lograr el fin perseguido, conforme al procedimiento administrativo que la norma minera requiere en tema de caducidad.

*“(…) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Luego entonces, conforme a los antecedentes fácticos relacionados en el Contrato de Concesión FLM-116, titulares **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN, FLOREZ ANAYA**, y que a la fecha de este acto, los beneficiarios del contrato incurrieron en causal de caducidad, es del caso resolver sobre la caducidad de los Contratos en comento, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 literales f), g) y h) y que conforme a lo dispuesto por el 288 de la Ley 685 de 2001, y lo establecido en las cláusula contractual 17.6, 17.7, y 17.8 del respectivo negocio Minero.

*(…) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

(…)

*(…) **ARTÍCULO 288. Procedimiento para la Caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación de los expedientes contentivos del **Contrato de Concesión N°. FLM-116**, se identificaron claramente los incumplimiento a la Cláusula Décima Octava del título minero, en concordancia con los literales 17.6, 17.7, 17.8 y 17.9 del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;** Caducidad Administrativa que se ordena en cumplimiento a los actos administrativos emitidos por la Coordinación del Punto de Atención regional Cúcuta, principalmente por el AUTO PARCU-398 del 26 de abril de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017, AUTO PARCU-1375 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019 y el AUTO PARCU-0434 DEL 06 DE JULIO DEL 2020, sobre los cuales no se tiene documento alguno o formulación de una defensa razonable por parte de los titulares del contrato minero, que demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos referentes a las instrucciones técnicas adoptadas en campo, tendientes al cumplimiento de lo requerido en la visita de inspección al área PARCU-1276 del 03 de octubre del 2019, Así como el pago oportuno de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), De igual forma, no se dio cumplimiento al requerimiento de presentar la Licencia ambiental, Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV, trimestre del 2016, los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, y IV, trimestre del 2017, Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías I trimestre del 2018. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014; el Anual de los años 2015 y 2016, el Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2017, requerimientos realizados en en AUTO PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019.

Como se ha expuesto a lo largo de este acto, es menester que la autoridad CULMINE el procedimiento sancionatorio de caducidad, por los incumplimientos contractuales que se citaron a lo largo del presente acto administrativos, quedando taxativamente expuestas las causales incurridas y sobre los cuales han sido superados los términos para subsanar o formular una defensa que justifique a la autoridad minera no continuar con la caducidad del negocio minero.

Si bien, la concedente en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgó al beneficiario del derecho Minero, los términos legales suficientes para que, en el ejercicio de su DEBER formulen una defensa con las pruebas correspondientes, también es cierto, que a la fecha del presente proveído los términos dispuestos para ello se encuentran más que vencidos sin evidenciarse respuesta alguna respecto a lo señalado en los Actos Administrativos antes aludidos. Que el artículo 288 también dispone que (...) Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días", razón por la que esta autoridad se pronunciará conforme a los causales incurridas.

Es así, que, como autoridad del sector, la Agencia Nacional de Minería está en la obligación de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad, instrucciones técnicas y el desarrollo de una minería con responsabilidad social, que garantice la seguridad en las labores propias de la explotación del recurso y que está actividad se realice dentro de los principios legales, técnicos y ambientales.

Como extensión de esa responsabilidad, se llevan a cabo visitas de seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad minera, a las diferentes explotaciones mineras del país, con el fin de identificar los riesgos susceptibles que puedan generar accidentes graves, estableciendo entonces, la aplicación de medidas de seguridad o de prevención que permitan controlar dicho riesgo, cuya finalidad esta única y exclusivamente enfocada en evitar situaciones que puedan afectar la integridad física de los trabajadores.

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo como obligaciones del Concesionario: "Obligaciones. El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento".

Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente: "Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad".

Cabe indicar que, en el desarrollo contractual de los títulos Mineros, una de las formas anticipadas de terminación de los contratos, es la CADUCIDAD, cuando el CONCESIONARIO ha constituido **un incumplimiento GRAVE Y REITERADO, a las condiciones de Seguridad Minera, que configuran un alto riesgo para los trabajadores que desempeñan las labores mineras.**

Tal cual, lo indica el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas, cuando en el artículo 253 establece el tipo de sanciones, que la autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar **sanciones** y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Si en visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, medio de resolución motivada se impondrán multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;
2. Si en la primera visita de seguimiento al cumplimiento medidas impuestas, conforme lo establece el artículo 246 de este Reglamento, la autoridad minera competente verifica que dentro plazo otorgado no se hubiesen aplicado las medidas correctivas, por medio de resolución motivada impondrá las multas y/o sanciones establecidas en el Código Minas para efectos;
3. Si la autoridad minera, encargada de la administración los recursos mineros determina que un accidente fue ocasionado por incumplimiento en la aplicación del Reglamento, ésta, por medio resolución motivada impondrá multas y/o de conformidad con lo establecido en el Código Minas para efectos; y,
4. Vencido el término otorgado sin que se haya dado cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, contacto contra el que proceden los recursos de reposición y/o apelación, acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recurso se concederá en devolutivo

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración **dé por terminado el contrato y ordene su liquidación**. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato minero como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la ley 685, para el caso en el título FLM-116, a sabiendas que los concesionarios no dieron cumplimiento, la autoridad minera **iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad** en el entendido de un **incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual**. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral del título Minero FLM-116, los señores **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, no subsanaron las causales aducidas, determinándose claramente la viabilidad de la CADUCIDAD, por los incumplimientos a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.7, y 17.8 del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales; o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;** en concordancia con el AUTO PARCU-398 del 26 de abril de 2017, AUTO PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019, AUTO PARCU-1375 del 01 de noviembre del 2019 y el AUTO PARCU-0434 del 06 de julio del 2020, y, citados en este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **FLM-116**, se declararan las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor los señores **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. FLM-116**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite³ se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Los

³ AUTO PARCU-0434 del 06/07/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del **IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020, y** Los formatos básicos mineros Correspondientes a **semestral y anual 2018, semestral 2019.**, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLM-116

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. FLM-116**, cuyos titulares son los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión FLM-116, cuyos titulares son los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FLM-116**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁴ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. FLM-116, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores HUGO SUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHITAGA, departamento del Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

⁴ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez-Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0124

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FLM-116 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FLM-116**, la cual fue notificada a los señores HUGO SUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 y CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, mediante aviso entregado el 14 de mayo de 2021, Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el dos (2) de junio del 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 30 de julio de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente FLM-116, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000254) DE

(26 de Febrero del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° 581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2006 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión No. 581 bajo Ley 685 de 2001 con **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, identificado con C.C.13.212.436, y **PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN** por el término de 30 años; para la exploración y explotación de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, localizado en el municipio de CUCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 89 Hectáreas y 8164 metros cuadrados. Contrato inscrito el 15 de noviembre de 2006 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 0043 del 23 de febrero de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER resolvió APROBAR la cesión de derechos emanadas del contrato de concesión, mediante división material del área a favor de GIOVANNY CRISTANCHO IBARRA identificado con CC. 13.493.196 y se ORDENA la formación de un nuevo expediente con el radicado 658-54 a nombre de GIOVANNY CRISTANCHO IBARRA. Mediante radicado 20179070012172 del 19 de abril de 2017, se allega partida de defunción del señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN.

Mediante Resolución 001318 del 10 de julio de 2017, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION resolvió MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 0043 del 23 de febrero de 2009, por medio de la cual se formaliza la cesión de una parte del contrato de concesión 581. ARTICULO PRIMERO: Aprobar la cesión de área de 27 hectáreas y 9879 metros cuadrados a favor del señor GEOVANNY CRISTANCHO IBARRA identificado con CC. 13.493.196 el cual corresponderá al contrato de concesión No. 581-C1. ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la elaboración del OTROSÍ al contrato de concesión No. 581 modificando el área del contrato de 61 hectáreas y 8393 metros cuadrados. ARTICULO QUINTO: Una vez suscrito el otro si del contrato de concesión 581 y la minuta del contrato de concesión 581C1, se remitirán a CATASTRO MINERO para su inscripción.

Mediante Resolución 001936 del 10 de septiembre de 2017, la VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION resolvió; MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución 001318 del 10 de julio de 2017. Quedando de la siguiente manera: ARTICULO PRIMERO: Aprobar la cesión de área de 247 hectáreas y 9879 metros cuadrados a favor de GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA identificado con cedula 88.205.633. MODIFICAR el ARTICULO CUARTO de la Resolución 001318 del 10 de julio de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Quedando de la siguiente manera: ARTICULO CUARTO: Ordenar la elaboración de la minuta de contrato de concesión con placa 581C1 a favor de GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA. ARTICULO TERCERO: Ordenar a CATASTRO Y REGISTRO MINERO, la exclusión del Registro Minero Nacional al señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN (QEPD). Parágrafo primero: téngase como único titular del contrato 581 al señor JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS identificado con CC. 13.212.436. Por lo cual, el 13 de diciembre de 2017, se inscribió en el Registro Minero Nacional la exclusión del señor PEDRO ELIAS VILLAMIZAR DURAN (QEPD).

Mediante Resolución 000754 del 31 de agosto de 2017, se resolvió CONCEDER la suspensión de las obligaciones contractuales presentada por el señor JESUS MARIA BRICENO por el termino de 6 meses, desde el 19 de abril de 2017 hasta el 19 de abril de 2018. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de diciembre de 2017.

Mediante Resolución 000581 del 28 de septiembre de 2018, se resolvió CONCEDER la prórroga de la suspensión de obligaciones por el termino de 6 meses comprendido entre el 20 de abril de 2018 hasta el 20 de octubre de 2018.

Mediante Resolución 001483 del 23 de diciembre de 2019, se resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada el 26 de febrero de 2007, por los señores JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS y PEDRO ELIAS VILLAMIZAR (Q.E.P.D) en calidad de titulares del contrato, aprobada mediante Resolución 0043 del 23 de febrero de 2009, modificada mediante resolución 1318 del 10 de julio de 2017, modificada mediante Resolución 1936 del 19 de septiembre de 2017 a favor del señor GEOVANNY EDUARDO CRISTANCHO IBARRA.

Mediante AUTO PARCU – 0028 del 23 de enero de 2017, notificado en estado jurídico No.001 el 15 de febrero de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las pares, para que el del CONTRATO DE CONCESION No.581, allegue la póliza de cumplimiento minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0551 del 01 de junio de 2017, notificado en estado jurídico No.021 el 06 de junio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. 581 -54 para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 20.863), al anterior valor se deben sumar los in te r e s e s q u e se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No.581-54 para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago de intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$9.137.30), al anterior valor se debe sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARAGRAFO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No.581-54, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo del CANON

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$4.321.30), al anterior valor se debe sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

PARÁGRAFO CUARTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No.581-54, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, realice el pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de CONTRUCCIÓN Y MONTAJE, por la suma de DOCE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.081), al anterior valor se debe sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0791 del 02 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.037 el 03 de agosto de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta la liquidación que se encuentra en la parte motiva del presente acto administrativo. Se concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan formula su defensa, respaldada con las pruebas correspondiente. (...)

Mediante Concepto Técnico PARCU- 0138 del 30 de enero del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES

Se REMITE al ÁREA JURÍDICA para lo de su competencia, toda vez que con el presente concepto se da alcance al concepto técnico 0095 del 22 de enero de 2020, realizándose una reevaluación de la obligación correspondiente al canon superficiario, por las razones expuestas en el numeral

2.1. Se REMITE al GRUPO DE REGALÍAS Y CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS para lo de su competencia, toda vez que se requiere realizar una revisión y/o ajuste de la plataforma de sistema general de canon superficiario correspondiente al área otorgada para el título minero, teniendo en cuenta que mediante resolución 001483 del 23 de diciembre de 2019 se resolvió DECLARAR el desistimiento de la solicitud de cesión de área presentada el 26 de febrero de 2007.

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO al faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por valor de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$20.863). Más los intereses generados desde el 9 de enero de 2007.

- ✓ Faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por valor de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.137). Más los intereses generados desde el 1 de julio de 2008.
- ✓ Faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por valor de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.321). Más los intereses generados desde el 25 de noviembre de 2008.

Se recomienda REQUERIR al titular la suma de \$481.982 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009.

Se recomienda REQUERIR al titular la suma de \$698.930 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014.

Se recomienda REQUERIR al titular la suma de \$669.144 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014. (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante AUTO PARCU – 0148 del 04 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.012 el 05 de febrero de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **3.3 REQUERIR** al titular del Contrato de concesión No. 581, bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículos 288 y 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que allegue lo siguiente;

3.3.1. La suma de \$481.982 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009.

3.3.2. La suma de \$698.930 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014.

3.3.3. La suma de \$669.144 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014.

Para lo cual se le concede un término improrrogable de quince (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) correspondiente al 5% para la etapa contractual de explotación, la cual se encuentra vencida desde el 18 de septiembre de 2015, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0138 del 30 de enero del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **581**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **581** por parte del señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0028 del 23 de enero de 2017, notificado en estado jurídico No.001 el 15 de febrero de 2017, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, por no acreditar la póliza de cumplimiento minero.

Para el requerimiento realizado se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 001 el 15 de febrero de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de marzo de 2017 sin que a la fecha el señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima séptima del Contrato de Concesión No. **581** por parte del señor **JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 0551 del 01 de junio de 2017, notificado en estado jurídico No.021 el 06 de junio de 2017, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001, al titular del contrato No. 581 -54, por no acreditar:

- ✓ El pago por concepto de Intereses causados por pago extemporáneo del CANONSUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 20.863), al anterior valor se deben sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago de intereses causados por pago extemporáneo del CANONSUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$9.137.30), al anterior valor se debe sumas los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo del CANONSUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, por la suma de CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$4.321.30), al anterior valor se debe sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago por concepto de intereses causados por pago extemporáneo del CANONSUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de CONTRUCCIÓN Y MONTAJE, por la suma de DOCE MIL OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12.081), al anterior valor se debe sumar los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el requerimiento realizado se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 021 el 06 de junio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de junio de 2017, el señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **581** por parte del señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto Par No. 0791 del 02 de agosto de 2017, notificado en estado jurídico No.037 el 03 de agosto de 2017, se le requirió bajo causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que acredite la póliza minero ambiental.

Para el requerimiento realizado se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 037 el 03 de agosto de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de agosto de 2017, el señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión No. **581** por parte del señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto Par No. 0148 del 04 de febrero de 2020, notificado en estado jurídico No.012 el 05 de febrero de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los articulo 288 y 112 literal d) de la ley 685 de 2001, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"; para que acredite lo siguiente;

- ✓ La suma de \$481.982 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009.
- ✓ La suma de \$698.930 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014.
- ✓ La suma de \$669.144 pesos, correspondiente al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Para el requerimiento realizado se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 012 el 05 de febrero de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de febrero de 2020, el señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **581**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 581**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 581**, otorgado al señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **581**, suscrito al señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 581** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión **581**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión **581**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) VEINTE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$20.863), más los intereses generados desde el 9 de enero de 2007 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN que va desde el 15 de noviembre de 2006 hasta el 14 de noviembre 2007.
- b) NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.137), más los intereses generados desde el 1 de julio de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, o concepto del Faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la SEGUNDA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 15 de noviembre de 2007 hasta el 14 de noviembre 2008.
- c) CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$4.321), más los intereses generados desde el 25 de noviembre de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del faltante por pago extemporáneo del CANON SUPERFICIARIO correspondiente a la TERCERA ANUALIDAD de la etapa de EXPLORACIÓN, que va desde el 15 de noviembre de 2008 hasta el 14 de noviembre 2009.
- d) CUATROSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MC/TE (\$ 481.982), más los intereses generados desde el 24 de diciembre de 2009 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2009 hasta el 14 de noviembre 2010.
- e) SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS MC/TE (\$698.930), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014, por concepto al pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2010 hasta el 14 de noviembre 2011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- f) SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$669.144), más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2014 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto al pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje que va desde el 15 de noviembre de 2011 hasta el 14 de noviembre 2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de **CUCUTA**, departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 581 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión **No. 581**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO: Poner en conocimiento al señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión **581**, el Concepto Técnico **PARCU 0138 de fecha 30 de Enero de 2020**.

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JESUS MARIA BRICENO ARCINIEGAS** identificado con el número de cédula No.13.212.436, en su condición de titular del Contrato de Concesión **581**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU

Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC

Aprobó. Edwin Serrano, Coordinador Zona Norte

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0169

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000254 de fecha 26 de febrero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 581 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del expediente **No. 581**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores JESUS MARIA BRICEÑO ARCINIEGAS, entregado el día 24 de julio del 2021, contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el diez (10) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 10 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente 581, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000289)

DE

(8 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 5 de febrero de 2009, se suscribió Contrato de Concesión N° **JBP-08462X**, entre el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y el señor PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía 13.505.906, para la exploración y explotación de un depósito de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en la jurisdicción del Municipio de Cúcuta en el Departamento de Norte de Santander, por un término de treinta (30) años, distribuidos en tres etapas, así: Para la etapa de exploración TRES (3) años, para la etapa de construcción y montaje TRES (3) años, y para la etapa de explotación VEINTICUATRO (24) años; contados a partir del 20 de Abril de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional, con código de RMN N° **JBP-08462X**.

Mediante Resolución No. 00458 de fecha 23 de diciembre del año 2011, se declaró perfeccionada la cesión total los derechos y obligaciones y prerrogativas mineras del contrato de concesión No. JBP-08462X, a favor del señor FRANK REINALDO SERAFIN SALAS, acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional el 30 de octubre del 2013.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante Resolución N° 000007 del 11 de enero de 2018, se dispuso lo siguiente: “...ARTICULO PRIMERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el número de cedula de extranjería del señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS, titular del Contrato de Concesión No. JBP-08462X de E387003 por 387003. ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. JBP-08462X de FRANK REINALDO SERAFIN SALAS por FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003...”, acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional el 12 de marzo del 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

A través de auto PARCU-1828 del 27 de diciembre del 2019 notificado en estado jurídico No. 135 del 30/12/2019, se inició procedimiento sancionatorio de caducidad, dentro del contrato de Concesión JBP-08462X, disponiéndose para los efectos lo siguiente:

“... ARTICULO SEGUNDO. -En atención al concepto técnico PARCU-1721 del 27 de diciembre del 2019, realizan las siguientes actuaciones administrativas bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literal l) de la ley 685/2001 y en atención al **AUTO N°0687 del 14 de junio del 2019**

- Allegar la Licencia ambiental
- El formulario de Declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al IV Trimestre del año 2017, 2018 y I Trimestre del año 2019
- El Formato Básico Minero Semestral y Anual 2018 con su respectivo plano de labores,

PARÁGRAFO 1º. Conceder un plazo no mayor a diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que subsane el incumplimiento o formule su defensa, o en su defecto se decretará la caducidad antes mencionada.

A través de evaluación Técnica PARCU-0164 del 10 de febrero del 2020, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, determinó y concluyó lo siguiente:

(...)

2.9 MODIFICACIÓN DE ETAPAS CONTRACTUALES

El Contrato de Concesión JBP-08462X fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2009, y Mediante oficio con radicado N° 136207 del 21 de noviembre de 2011, El titular renunció a la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, renuncia que aceptó la autoridad minera mediante Resolución N° 00476 del 19 de diciembre de 2011 **“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS P.T.O. PARA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE ARRASTRE DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBP-08462X”** Se acepta y se aprueba el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O) para la explotación de Arcilla y Arenas Silíceas que realizará el señor **PEDRO ANTONIO SILVA RUIZ**, dentro del área del contrato de la referencia, ubicado en el Municipio de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda MODIFICAR las etapas contractuales del Contrato No. JBP-08462X las cuales quedaran de la siguiente manera:

Exploración: 2 AÑOS + 7 MESES + 30 DÍAS

Fecha de Inicio de la etapa de Exploración 20 de abril de 2009

Fecha de Finalización de la etapa de Exploración 19 de diciembre de 2011

Construcción y Montaje: 0 año

Explotación: 27 AÑOS + 7 MESES + 30 DÍAS

Fecha de Inicio de la etapa de Explotación 20 de diciembre de 2011

Fecha de Finalización de la etapa de Explotación 19 de abril de 2039

Nota: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. El titular minero del contrato de concesión No. JBP-08462X se encuentra al día por concepto de Canon Superficial.*
- 3.2. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.*
- 3.3. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No 0135 del día 03 de febrero de 2016 – en presentar el FBM semestral del 2009.*
- 3.4. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 0687 del 14 de junio de 2019 – en presentar el FBM semestral del 2018.*
- 3.5. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 0687 del 14 de junio de 2019 – en presentar el FBM anual del 2018, con su respectivo plano de labores.*
- 3.6. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 1828 del 27 de diciembre de 2019– en presentar el FBM semestral del 2019.*
- 3.7. **SE RECOMIENDA INFORMAR** al titular que para la presentación del FBM anual de 2019 se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones*
- 3.8. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No 0135 del día 03 de febrero de 2016– en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011.*
- 3.9. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No 0135 del día 03 de febrero de 2016– en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2015.*
- 3.10. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No 0135 del día 03 de febrero de 2016– en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015.*
- 3.11. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 1687 del 26 de octubre de 2018– en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.*
- 3.12. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 0687 del 14 de junio de 2019 – en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.*
- 3.13. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 0687 del 14 de junio de 2019 – en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2019.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

3.14. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 1828 del 27 de diciembre de 2019 – en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al II trimestre de 2019.

3.15. El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido en Auto PARCU No. 1828 del 27 de diciembre de 2019 – en presentar el formulario para la declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2019.

3.16. Se recomienda **REQUERIR** al titular minero la presentación del formulario Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al periodo del IV trimestre de 2019, ya que revisado el expediente digital y el SGD no ha sido presentado.

3.17. Se recomienda **MODIFICAR** las etapas contractuales del Contrato No. JBP-08462X las cuales quedaran de la siguiente manera:

Exploración: 2 AÑOS + 7 MESES +30 DÍAS

Fecha de Inicio de la etapa de Exploración 20 de abril de 2009

Fecha de Finalización de la etapa de Exploración 19 de diciembre de 2011

Construcción y Montaje: 0 año

Explotación: 27 AÑOS + 7 MESES + 30 DÍAS

Fecha de Inicio de la etapa de Explotación 20 de diciembre de 2011

Fecha de Finalización de la etapa de Explotación 19 de abril de 2039

Nota: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JBP-08462X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.***

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

Finalmente, y en atención al concepto **Técnico PARCU-164** de fecha 10 de febrero de 2020, se emitió AUTO PARCU-0297 de fecha 06 de marzo del 2020 notificado en estado jurídico No. 025 del 09 de marzo del 2020, por medio de cual la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, dispuso:

*(...) **INFORMAR** al titular minero, que mediante **AUTO PARCU- 0687** de fecha 14 de junio de 2019 y **AUTO PARCU-1828** de fecha del 27 de diciembre de 2019 le fueron realizados requerimientos bajo causal de caducidad conforme al Concepto técnico No. 1721 del 27 de diciembre de 2019, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará de fondo sobre el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 112 literal i) y el 288 de la Ley 685 de 2001, “ El incumplimiento grave y reiterado de cualquier otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” y “ procedimiento para la caducidad”, en relación al incumplimiento de la **licencia ambiental** frente a las sanciones a que haya lugar.*

2.2 **REQUERIR** al titular del contrato de Concesión No. JBP-08462X, incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, por **el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión,** conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, ya que no ha dado cumplimiento a lo requerido en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

AUTO PARCU No. 0135 del día 03 de febrero de 2016; Auto PARCU 0687 de 14 de junio de 2019, Auto PARCU 1828 del 27 de diciembre de 2019, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando:

- La presentación del FBM semestral del 2009.
- La presentación del FBM Semestral del 2018.
- La presentación del FBM anual del 2018, con su respectivo plano de labores.
- La presentación del FBM semestral del 2019.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2015.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2019.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al II trimestre de 2019.
- La presentación del formulario para la declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2019

2.3 REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa conforme al Artículo 115 de la Ley 685 de 2001, de acuerdo a la Concepto Técnico PARCU No. 164 de fecha 10 de febrero de 2020, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto para que presente el formulario Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al periodo del IV trimestre de 2019, ya que revisado el expediente digital y el SGD no ha sido presentado.

2.4 INFORMAR al titular que para la presentación del FBM anual de 2019 se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones.

2.5 INFORMAR al titular Minero que mediante auto administrativo se efectuará la modificación de las etapas contractuales conforme a lo recomendado en el Concepto Técnico PARCU-164 de fecha 10 de febrero de 2020...”

Teniendo en cuenta, que en lo respectivo a la modificación de etapas establecida en el concepto técnico PARCU- PARCU-0164 del 10 de febrero del 2020, presentaba un error en el cálculo de las etapas a modificar, por tal razón, emitió **concepto técnico PARCU-1601 del 14 de diciembre del 2020**, dando alcance en este sentido y concluyendo lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

Se recomienda que las etapas contractuales queden de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 AÑOS + 7 MESES +29 DÍAS	Desde 20/04/2009 y hasta 19/12/2011
Construcción y Montaje	0 años	-
Explotación	27 AÑOS + 4 MESES + 01 DÍAS	Desde 20/12/2011 hasta 19/04/2039

Finalmente, y revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera, no se observa presentación de ninguna de las obligaciones contractuales anteriormente citadas, razón por la que la autoridad Minera se pronunciará en este acto sobre la caducidad administrativa del negocio minero.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero **JBP-08462X**, a través del Concepto Técnico PARCU-0164 del 10 de febrero del 2020 y el **concepto técnico PARCU-1601 del 14 de diciembre del 2020**, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado mediante Resolución N° 00476 del 19 de diciembre de 2011, por medio de la cual, la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGÍA, como la autoridad minera delegada. Se observa que como disposición a la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada, la ejecución de dicha etapa quedó supeditada a la aprobación de la licencia ambiental.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero JBP-08462X, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Resolución No. 00476 del 19 de diciembre de 2011

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del negocio minero JBP-08462X, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 AÑOS + 7 MESES +29 DÍAS	Desde 20/04/2009 y hasta 19/12/2011
Construcción y Montaje	0 años	-
Explotación	27 AÑOS + 4 MESES + 01 DÍAS	Desde 20/12/2011 hasta 19/04/2039

Nota: La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión, la cual continuara siendo de treinta (30) años.

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **JBP-08462X** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- l) **el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;**

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **JBP-08462X**, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales I), **el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión,** del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; La no presentación de la licencia ambiental, y de las siguientes obligaciones contractuales, el Formato Básico Minero semestral del 2009, el Formato Básico Minero semestral 2018, el Formato Básico Minero anual del 2018, con su respectivo plano de labores, el Formato Básico Minero semestral del 2019, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2011, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2015, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2015, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2017, el formulario de la declaración de regalías correspondiente al IV trimestre de 2018, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al I trimestre de 2019, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al II trimestre de 2019, el formulario para la declaración de regalías correspondiente al III trimestre de 2019, obligaciones contractuales requeridas por la concedente mediante AUTO PARCU-1828 del 27/12/2019 y AUTO PARCU-0297 del 06 de marzo del 2020, determinándose claramente que las obligaciones contractuales requeridas bajo causal de caducidad no fueron subsanadas por el titular Minero.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **JBP-08462X** y LA evaluación integral PARCU No. 0164 del 10 de febrero del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003, en su calidad de titular del Contrato Minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas en el AUTO PARCU- 0297 del 06 de marzo del 2020

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. JBP-8462X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto¹ de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Así mismo deberá allegar el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019 y Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. **JBP-08462X**, las cuales quedarán de la siguiente manera: para la fase de Exploración Dos (2) años, Siete (7) meses y Veintinueve (29) días, para la fase de Construcción y Montaje, CERO (0) Años, CERO (0) meses y CERO (0) días, y para la etapa de Explotación Veintisiete (27) años, Cuatro (4) meses y Un (1) día, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el **concepto técnico PARCU-1601 del 14 de diciembre del 2020**, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM.

Parágrafo Primero - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. **JBP-08462X**, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

Parágrafo Segundo. - Acoger lo establecido a la modificación de etapas, evaluado mediante el contenido del **concepto técnico PARCU-1601 del 14 de diciembre del 2020**, al presente acto administrativo.

¹ AUTO PARCU-0297 del 06/03/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **N.JBP-08462X**, cuyo titular es el señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. JBP-08462X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **JBP-08462X**, con el señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003, titular del Contrato Minero **JBP-08462X**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CÚCUTA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **JBP-08462X**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003, titular del Contrato Minero JBP-08462X, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU

Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador GSC-ZN

Aprobó: Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0154

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000289 de fecha 08 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. JBP-08462X, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. JBP-08462X**, la cual fue notificada al señor FRANK REINALDO SERAFINI SALAS identificado con cedula de extranjería No. 387003, titular del Contrato Minero JBP-08462X, mediante notificación electrónica el 23 de marzo de 2021, Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el nueve (09) de abril de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 05 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente JBP-08462X, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000334)

DE 2021

(11 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2004, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA MINERCOL** celebró contrato de concesión N° 404 con la **SOCIEDAD PROMOTORA EL RESUMEN SA.**, identificada con NIT No. 807000397-6, por el término de (30) años con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLAS Y DEMAS CONCESIBLES, localizado en el municipio de CÚCUTA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 146 Hectáreas y 3531 Metros Cuadrados. Contrato inscrito el 26 de enero de 2004 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 001056 de 28 de octubre de 2004, la GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER resolvió ACEPTAR la reducción del área solicitada por la sociedad PROMOTORA EL RESUMEN S.A, para lo cual se procedió a modificar el área inicialmente otorgada, quedando de 97 hectáreas y 6000 metros cuadrados.

Mediante Resolución No. 000561 del 4 de julio de 2006, la GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER resolvió APROBAR el Programa de Trabajos y Obras PTO para un área de 97,6000 hectáreas, con reservas explotables de 4.850.506 toneladas, mediante el método de bancos descendentes, con una producción proyectada de 24.000 toneladas anuales.

Mediante Resolución No. 0504 del 08 de octubre de 2007, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL COPORNOR otorgó la Licencia Ambiental para la explotación de arcilla en el área del contrato N° 404 a nombre de PROMOTORA EL RESUMEN S.A y para un área de 146.3431 hectáreas. Por un término igual a la vida útil de proyecto que para el contrato de concesión el plazo es hasta el 25 de enero de 2034.

Mediante Resolución 00368 del 16 de septiembre de 2009, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER declaró: ARTICULO PRIMERO: Autorizar y declarar formalizada la cesión total de todos los derechos, obligaciones, preferencias y prerrogativas que la Sociedad PROMOTORA EL RESUMEN S.A., NI7.807000397-6, que tiene en el Contrato de Concesión No. 404, para la exploración explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del Municipio de CUCUTA, Departamento Norte de Santander, a favor de la Señora GABRIELA MARTIN DE PEREZ CC 37.255.094. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Resolución No. 00477 del 21 de diciembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER resolvió declarar la Cesión Total de Derechos, obligaciones y prerrogativas mineras del Contrato de Concesión No. 404 de GABRIELA MARTIN DE PEREZ a favor de TEJAR SANTA TERESA NIT 890.501 .650-7. Inscrita en el RMN el 28 de agosto de 2014.

Mediante Resolución No. 00025 del 16 de abril de 2012, la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER resolvió modificar parcialmente los artículo primero y segundo de la Resolución 00477 del 21 de diciembre de 2011, los cuales quedaran así: ARTICULO PRIMERO: declarar autorizada la Cesión Total de Derechos, obligaciones y prerrogativas mineras del Contrato de Concesión No. 404 de GABRIELA MARTIN DE PEREZ a favor de TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501 .650-7. ARTICULO SEGUNDO: declarar como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del contrato de concesión al TEJAR SANTA TERESA S.A.

Mediante AUTO PARCU – 0496 del 15 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No.018 el 16 de mayo de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO TERCERO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de Concesión No. 404 allegue las declaraciones de producción y liquidación de regalías III, IV del trimestre 2015 y I, II, III, IV trimestre 2016 y I 2017, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.*

***ARTICULO CUARTO: REQUERIR** bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de Concesión No. 404 allegue la póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgará el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (...)*

Mediante Concepto técnico No.0163 del 10 de febrero del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **3. CONCLUSIONES.***

El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en el pago por concepto de faltante al canon superficiario de la Primera a anualidad de la etapa de Exploración la suma de CIEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$100.963), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago. Revisando la consulta de expediente y teniendo en cuenta la Resolución No. 029 del 24 de octubre de 2006, donde se autoriza EXPLOTACION ANTICIPADA se pudo verificar que al momento de su aprobación en el año 2006 ya se encontraban causadas las anualidades del Segundo y Tercer año de la etapa Exploración, por tal motivo se debe realizar dichos pagos.

- Se recomienda REQUERIR al titular el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$ 1.241.174, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*
- Se recomienda REQUERIR al titular el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$ 1.327.360, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO en cuanto a la renovación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser por un monto Asegurar de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$48.595.905), según Concepto Técnico PARCU-0472 del 20 de mayo del 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.
- Se recomienda REQUERIR al titular minero realizar la actualización de la Licencia Ambiental ya que por medio de la Resolución No. 00025 del 16 de abril de 2012 se declaró autorizada la Cesión Total de Derechos a favor de TEJAR SANTA TERESA S.A. como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del Contrato de Concesión No. 404.
- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO a la presentación de los FBM semestral y anual de 2017 y 2018 estos últimos debiendo ser allegados mediante la plataforma virtual del SIM INERO. Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, el Formato Básico Minero Anual 2012, con su respectivo plano de labores actualizadas, toda vez que se encuentra bien diligenciado.
- Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, el Formato Básico Minero Semestral 2013, toda vez que se encuentra bien diligenciado. Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, el Formato Básico Minero Anual 2013, con su respectivo plano de labores actualizadas, toda vez que se encuentra bien diligenciado. Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, el Formato Básico Minero Semestral 2014, toda vez que se encuentra bien diligenciado.
- Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, el Formato Básico Minero Semestral 2016, toda vez que se encuentra bien diligenciado.
- Se recomienda APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, el Formato Básico Minero Anual 2016, con su respectivo plano de labores actualizadas, toda vez que se encuentra bien diligenciado. Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404 el Formato Básico Minero Anual del 2019.
- Se recomienda INFORMAR al titular que para la presentación del FBM anual de 2019 se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo Formato Básico Minero y se toman otras determinaciones.
- El titular NO HA DADO CUMPLIMIENTO con la entrega del Formulario de declaración y liquidación de las regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2015 y 1, II, III y IV trimestre de los años 2016, 2017 y 2018; Igualmente 1 trimestre del año 2019. Por lo que SE RECOMIENDA DAR TRASLADO AL AREA JURIDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA.
- Se recomienda NO ACEPTAR Y REQUERIR el saldo faltante por valor de \$ 3.199 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2012 más los intereses generados desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Se recomienda NO ACEPTAR Y REQUERIR el saldo faltante por valor de \$ 2.392 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2012 más los intereses generados desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.
- Se recomienda ACEPTAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 404, los formularios de declaración y producción de regalías I, II, III y IV trimestre del 2013, toda vez que se presentó en cero (0), y se encuentra bien diligenciado.
- Se recomienda REQUERIR al titular minero, el Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, III y IV trimestre del año 2019.
- Se REMITE al ÁREA JURÍDICA para lo de su competencia, toda vez que se requiere dar alcance al Concepto Técnico PARCU-0472 del 20 de mayo de 2019, ya que se hace necesario realizar una reevaluación de las etapas contractuales.
- Se recomienda realizar MODIFICACIÓN de las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. 404, de acuerdo a la instrucción técnica dada en el numeral 2.9 del presente Concepto Técnico. (...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO PARCU – 268 del 02 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No.022 el 03 de marzo de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)**2.2. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** a la sociedad titular del contrato de Concesión No. 404, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas. Por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o presente en su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, para lo cual deberá allegar los correspondientes soportes de:

- El pago por concepto de faltante al canon superficiario de la Primera a anualidad de la etapa de Exploración la suma de CIENTO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 100.963), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$ 1.241.174, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$ 1.327.360, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El saldo faltante por valor de \$ 3.199 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2012 más los intereses generados desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.
- El saldo faltante por valor de \$ 2.392 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2012 más los intereses generados desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.

2.3. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a la sociedad titular del contrato de Concesión No. 404, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”. La presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser por un monto Asegurar de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$48.595.905), según Concepto Técnico PARCU-0472 del 20 de mayo del 2019 emitido por la Agencia Nacional de Minería (ANM). Por lo anterior, se le concede el término de Treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa o presente en su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental por un Monto Asegurar de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$48.595.905), de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0163 del 10 de febrero del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **404**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **404**, por parte **TEJAR SANTA TERESA S.A**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0496 del 15 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No.018 el 16 de mayo de 2017, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal D) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que acredite las declaraciones de producción y liquidación de regalías III, IV del trimestre 2015 y I, II, III, IV trimestre 2016 y I 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 018 el 16 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de junio de 2017, sin que a la fecha la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **404**, por parte de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0496 del 15 de mayo de 2017, notificado en estado jurídico No.018 el 16 de mayo de 2017, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que acredite la póliza minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 018 el 16 de mayo de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de junio de 2017, sin que a la fecha la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **404**, por parte **TEJAR SANTA TERESA S.A**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 268 del 02 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No.022 el 03 de marzo de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para que acredite:

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El pago por concepto de faltante al canon superficiario de la Primera a anualidad de la etapa de Exploración la suma de CIENTO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 100.963), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$ 1.241.174, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de \$ 1.327.360, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.
- El saldo faltante por valor de \$ 3.199 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del III trimestre de 2012 más los intereses generados desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.
- El saldo faltante por valor de \$ 2.392 pesos correspondientes al pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre de 2012 más los intereses generados desde el 31 de octubre de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 022 el 03 de marzo de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 01 de abril de 2020, sin que a la fecha la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **404**, por parte de la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 268 del 02 de marzo de 2020, notificado en estado jurídico No.022 el 03 de marzo de 2020, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”, para que acredite La presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual debe ser por un monto Asegurar de CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$48.595 905).

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 022 el 03 de marzo de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de abril de 2020, sin que a la fecha la sociedad **TEJAR SANTA TERESA S.A.**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **404**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del contrato **No. 404** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 404**, otorgado a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501 .650-7**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **404**, suscrito a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501 .650-7**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 404** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501 .650-7**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.**404**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501 .650-7**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.404, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MC/TE (3.199), Más los intereses que se causen desde 31 de Octubre de 2013 hasta la fecha efectiva del pago³, por concepto del saldo al pago extemporáneo de las regalías del III trimestre del 2012.
- b) DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MC/TE (2.392), más los intereses que se causen desde el 31 de octubre de 2013 hasta la fecha efectiva del pago, por concepto del saldo al pago extemporáneo de las regalías del IV trimestre del 2012.
- c) CIEN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MC/TE (100.963), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante al canon superficiario de la Primera a anualidad de la etapa de Exploración que va desde 26 de enero de 2004 hasta el 25 de enero de 2005.
- d) UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MC/TE (\$ 1.241.174) más los intereses causados desde el 26 de enero de 2005, hasta el momento efectivo del pago, por concepto del pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 26 de enero de 2005 hasta el 25 de enero de 2006.
- e) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MC/TE (1.327.360), más los intereses causados desde el 26 de enero de 2005, hasta el momento efectivo del pago, el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 26 de enero de 2006 hasta el 24 de octubre de 2006.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio de **CUCUTA** departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.404**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501 .650-7**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **404**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No.404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0136

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000334 de fecha 11 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 404 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 404**, la cual fue notificada a la empresa TEJAR SANTA TERESA S.A NIT 890.501.650-7, en su condición de titular del Contrato de Concesión 404, mediante aviso entregado el 11 de junio de 2021, Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el treinta (30) de junio de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 02 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ LEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente 404, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000336)

DE 2021

(15 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 10 de noviembre del 2010, se suscribió entre la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación del Departamento de Norte de Santander y EMY LILIANA TORRES el Contrato de Concesión N° LGL- 10391, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 34 hectáreas y 8.7496 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de La Esperanza, Departamento Norte de Santander, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del día 07 de diciembre del 2010, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional.

Mediante Concepto Técnico N°002031 de fecha 26 de diciembre del 2011 se acepta y se aprueba el programa de trabajos y obras PTO a desarrollar en el área del contrato de concesión N° LGL-10391.

Mediante Auto PARCU- 259 de fecha 13/06/2013, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO) de acuerdo al Concepto Técnico N° 002031 de fecha 26/12/2011 el cual evaluó el radicado N° 139041 de fecha 21 de diciembre de 2011 mediante el cual el titular minero presenta el PTO y renuncia a la etapa de Construcción y Montaje.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante Resolución 003704 del 28 de octubre del 2016 se perfeccionó los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora EMY LILIANA TORRES GUARIN dentro del contrato de concesión N° LGL-10391 a favor de la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1., acto administrativo anotado en Registro Minero Nacional e 20 de abril del 2017.

Mediante Auto PARCU-1176 del 07 de octubre del 2019 notificado en estado jurídico No. 103 del 08 de octubre del 2019, se requiere bajo causal de caducidad, de conformidad a lo establecido en los artículo 288 y 112 literal f) de la ley 685 de 2001, por **"el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"**, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y a la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, toda vez que están más que vencidos los términos para tal fin, será finiquitado el proceso sancionatorio iniciado. Así mismo, se advierte al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el Auto PARCU-1987 de 2018, en cuanto a la presentación de la licencia ambiental, los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral 2016, 2017 y 2018 y los Formatos Básicos Mineros (FBM) anual 2016, 2017 y 2018, Formularios de Declaración

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

y Producción de Regalías del I II y III trimestre 2018, So pena de que la autoridad minera imponga la sanción a que haya lugar.

En evaluación integral del expediente del título Minero LGL-10391, el Grupo de Seguimiento y Control de títulos del PARCUCUTA, emitió concepto Técnico No. 0588 del 29 de mayo de 2020, en el cual se recomienda y concluye lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **LGL-10391** de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se informó al titular minero que toda vez a que ha sido requerida bajo causal de caducidad, de conformidad con los artículos 288 y 112 literal f de la ley 658, por el no por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que allegara la reposición de la póliza minero ambiental y a la fecha no ha dado cumplimiento a este requerimiento, toda vez que están más que vencidos los términos para tal fin, será finiquitado el proceso sancionatorio iniciado. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental no se evidencia el cumplimiento a la reposición de la póliza por lo que se debe **recomendar continuar con el trámite administrativo correspondiente.***
- 3.2** *Se **RECOMIENDA REQUERIR** la reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por **Valor asegurado de (\$10.709.255)**, lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION, liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo de 2020*
- 3.3** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de la licencia ambiental. Después de revisar el expediente digital y el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de la licencia ambiental. Se **RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero realizar la presentación de la licencia ambiental.*
- 3.4** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de la licencia ambiental, de los FBM semestral 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales 2016,2017. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM, no se evidencia la presentación de los FBM mineros semestrales y anuales del 2016,2017 y semestral 2018 tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***
- 3.5** *Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se requirió al titular minero bajo premio de multa los formatos básicos mineros Anual del 2018, y el formato básico minero semestral del 2019 el cual debe ser radicado bajo la plataforma del SI MINERO, de conformidad con la resolución N° 40558 del 2 de junio del 2016. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental de la ANM, no se evidencia la presentación de los FBM mineros anual del 2018 y semestral del 2019, tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para lo de su competencia.***
- 3.6** *Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- 3.7 Se RECOMIENDA ACOGER** EL Concepto técnico 0880 del 25 de octubre del 2016 en el cual se aprobó los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2016
- 3.8** Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se advirtió al titular minero que debe dar cumplimiento de manera inmediata a los requerimientos realizados en el auto Parcu-1987 del 2016 en cuanto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018. Después de revisar el expediente digital y el sistema de gestión documental de la ANM no se evidencia la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2018 tal como se requirió en autos anteriores. **Se remite al área jurídica para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.**
- 3.9** Mediante Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, Se requirió bajo premio de multa los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019. Después de revisar el expediente minero y el sistema de gestión documental no se evidencia la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019. **Se remite al área jurídica para que continúe con el trámite administrativo correspondiente.**
- 3.10SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular, allegar los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020.
- 3.11SE RECOMIENDA RECORDAR** al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago.
- 3.12**Revisada la plataforma de formulario de consignación para inspecciones técnicas de fiscalización se evidencia que el titulo tiene una deuda por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013, por otra parte, no se evidencia un acto administrativo el cual requiera el pago de dicha visita de fiscalización minera. **Se Remite al área jurídica para su competencia.**
- 3.13**Se remite al área jurídica para lo de su competencia, toda vez que se recomienda realizar modificación de las etapas contractuales del contrato **Nº LGL -10391** los cuales quedaran de la siguiente manera:

Etapas de Exploración

Primera Anualidad	07/12/2010 a 06/12/2011 (1 año)
Segunda Anualidad	07/12/2011 a 06/12/2012 (1 año)
Tercera Anualidad	07/12/2012 a 13/06/2013 (6 meses- 7 días)

Etapas de construcción y montaje:

0 años

Etapas de Explotación

Tiempo Restante 14/06/2013 al 06/12/2040) (27 años – 5 meses – 23 días)

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, en virtud del concepto antes mencionado, el área jurídica del PAR CÚCUTA, acogió en AUTO No. 0804 del 28 de julio del 2020 notificado en estado jurídico no. 038 del 13/08/2020, requiriendo al titular minero lo siguiente:

(...) **INFORMAR** al titular minero que no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD y APREMIO DE MULTA mediante los Auto Parcu 1176 del 07 de octubre del 2019, auto Parcu-1987 del 2016, respecto de presentar:

- La reposición de la Póliza Minero Ambiental. Por Valor asegurado de (\$10.709.255), lo cual corresponde al 10 % del valor de la producción proyectada según PTO para la etapa de EXPLOTACION, liquidada de acuerdo al precio base de la Resolución UPME 100 del 31 de marzo de 2020.
- La presentación de la licencia ambiental.
- Los FBM semestral 2016, 2017 y 2018 y los FBM anuales 2016,2017.
- Los formatos básicos mineros Anual del 2018, y el formato básico minero semestral del 2019.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019.

Por lo tanto, no habrá más requerimientos en este sentido y se procederá a emitir el acto administrativo que declare la caducidad del contrato de concesión LGL-10391

REQUERIR, al titular Minero del Contrato de Concesión Minera **No. LGL-10391** e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, del contrato, conforme a los literales d) e i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se requiere para que en un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta allegando:

El pago por concepto de visita del año 2013 por valor de \$ 629.114 pesos realizada el 30 de abril del 2013

REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **No. LGL-10391**, bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

Los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I y II trimestre del año 2020

Lo anterior, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico **PARCU No. 0588 de fecha: 29/05/2020**; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

Mediante AUTO PARCU-1019 del 1 de septiembre de 2020, notificado en estado jurídico No. 041 del 03 de septiembre del 2020, se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 1070 de fecha 13 de agosto de 2020, por medio del cual se INFORMA al titular que de acuerdo a lo evidenciado mediante Imagen satelital – COMPARACIÓN con código N°VSC-CM202004-639_COMP_24 con fecha de elaboración del 19 de mayo de 2020, no se identificó posible actividad minera dentro del área del título N° LGL-10931, teniendo en cuenta que a la fecha el título minero no ejecuta labores por más de 6 meses como se evidencia en el informe de visita de fiscalización Integral PARCU-1028 del 19 de septiembre de 2019.

Para finalizar la evaluación documental y los antecedentes fácticos del expediente Minero No.LGL-10391, y revisado el sistema integrado de gestión documental, se tiene que, a la fecha de este acto administrativo, el titular minero no realizó la presentación de las obligaciones descritas y requeridas por la concedente bajo causal de caducidad, por lo tanto, se emite la siguiente decisión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Teniendo en cuenta, que con la evaluación realizada al expediente Minero LGL-10391, a través del Concepto Técnico PARCU- 0588 de fecha 29 de mayo de 2020, la Coordinación del Punto de Atención Regional-Cúcuta, Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros, recomienda realizar la modificación de las etapas a razón de lo establecido y autorizado mediante Auto PARCU-259 de fecha 13/06/2013, y Concepto Técnico N° 002031 de fecha 26/12/2011, por medio del cual, se aprobó al titular minero el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Que, de lo anterior, se observa cómo disposición la aprobación del programa de trabajo y obras (P.T.O.) y la autorización para la explotación anticipada. No obstante, el inicio de dicha etapa, quedo supeditado a la aprobación de la licencia ambiental.

Luego entonces y teniendo en cuenta lo recomendado por el Grupo de Fiscalización y Seguimiento a Títulos Mineros y lo concluido en el concepto en comento, se procederá a modificar las etapas contractuales del Contrato Minero LGL-10391, estableciendo entonces, que el título minero No tenía licencia ambiental para ejecutar la etapa de explotación que se autorizó mediante Auto PARCU-259 de fecha 13/06/2013

Finalmente, con respecto a la modificación de las etapas del negocio minero LGL-10391, se tienen las siguientes, para que se surta su respectiva anotación.

ETAPA	DURACIÓN	PERIODO
Exploración	2 años- 6 meses – 7 días	(07/12/2010 a 13/06/2013)
Construcción y Montaje	0 años	----
Explotación	27 años- 5 meses- 23 días	(14/06/2013 a 06/12/2040)

Siguiendo con la evaluación jurídica del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LGL-10391** es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

l) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”,

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° LGL-10391, se identifica claramente el incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **10 DE FEBRERO DEL 2017**, la presentación de la licencia ambiental, Los formatos básicos mineros semestral y anual del 2016, 2017 y 2018 y el formato básico minero semestral del 2019, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre 2018, Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del 2018 y el I, II trimestre del 2019 y el pago por concepto de visita del año 2013 por valor de (\$ 629.114) pesos realizada el 30 de abril del 2013; Obligaciones contractuales requeridas mediante AUTO PARCU-1176 del 07 de octubre del 2019, y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Auto parcu-0804 del 28 de julio del 2020, en razón a la evaluación Técnica PARCU-0588 del 29 de mayo del 2020, en el que se determinó que la obligaciones bajo causal de caducidad no fueron subsanadas dentro de los términos establecidos en el artículo 288.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **LGL-10391** y la más reciente evaluación integral PARCU No. 0588 del 29 de mayo del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, en su calidad de titular del Contrato Minero, deberá dar cumplimiento a las obligaciones contractuales dispuestas en el AUTO PARCU- 0804 del 28 de julio de 2020

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. LGL-10391, es la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el **10 DE FEBRERO DEL 2017**, tal y como lo concluyó el concepto Técnico 0588 del 29 de mayo del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. LGL-10391**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías del III, IV trimestre del 2019 y el I trimestre del año 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Modificar de las etapas Contractuales del contrato de concesión No. **LGL-10391**, las cuales quedarán de la siguiente manera: para la fase de Exploración: Dos (2) años, seis (6) meses y siete (7) días, para la fase de Construcción y Montaje CERO (0) Años, CERO (0) meses y CERO (0) días, y para la etapa de Explotación; veintisiete (27) años, cinco (5) meses y veintitrés (23) días, lo anterior conforme a lo recomendado y determinado por el Concepto Técnico PARCU-0588 del 29 de mayo del 2020, emitido por personal técnico del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM.

PARÁGRAFO PRIMERO - La anterior modificación de las etapas contractuales, no implica la modificación de la duración total del contrato de concesión No. LGL-10391, el cual continúa siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Acoger lo establecido a la modificación de etapas, evaluado mediante el contenido del Concepto Técnico **PARCU-0588 de fecha 29 de mayo de 2020**, al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. LGL-10391**, cuyo titular es INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LGL-10391**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No.LGL-10391, con la sociedad **INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1 titular del Contrato Minero LGL-10391, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO QUINTO: Declarar que la sociedad INGETOC S.A.S identificada con NIT.800.170.458-1 titular del Contrato Minero LGL-10391, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago de seiscientos veintinueve mil ciento catorce pesos, (\$ 629.114) pesos, por concepto de inspección de fiscalización al área minera, realizada el 30 de abril del 2013,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de LA ESPERANZA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **LGL-10391**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad INGETOC S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. LGL-10391, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

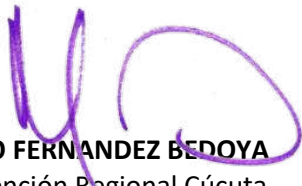
Proyectó: Gina Paez/ Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0179

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000336 de fecha 15 de marzo del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. LGL-10391 SE ORDENA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, dentro del expediente **No. LGL-10391**, la cual fue notificada mediante aviso publicado en cartelera y la página web de la Agencia Nacional de Minería, a INGETOC S.A.S., fijado el 21 de julio del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente LGL-10391, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000353)

DE 2021

(15 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGS-16307X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 16 de enero de 2008 se firmó contrato de concesión minera, entre INGEOMINAS y MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, con una vigencia de 29 años, ubicado en el municipio de TOLEDO del departamento de NORTE DE SANTANDER, el cual se tiene una duración de 29 años; dividió de la siguiente manera: Exploración 2 años; Construcción y Montaje 3 años y Explotación 24 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, en un área de 290 Hectáreas 608,5 Metros Cuadrados, inscrito en el Registro Nacional Minero el 09 de marzo de 2009.

Mediante Resolución No. GTRCT-068 del 10 de mayo de 2011, se concede Prórroga de la etapa de Exploración.

Mediante AUTO PARCU – 1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.1. PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular minero, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes.

2.3 PONER EN CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones”, por la no presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago, el cual no ha sido presentado.

PARÁGRAFO ÚNICO: Otorgar al titular minero un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2.4 IMPONER MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en la suspensión inmediata de las labores adelantadas en el área del Contrato de Concesión No. FGS-16307X, hasta tanto cuente con Programa de Trabajos y Obras PTO y Licencia Ambiental aprobada. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1377 del 29 de diciembre de 2018, notificado en estado jurídico No.001 el 10 de enero de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO CUARTO: CONFIRMAR MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA EN EL ACTA DE FISCALIZACION INTEGRAL DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DEL 2017, consistente en **SUSPENDER TODAS LAS LABORES MINERAS** (exploración, construcción y montaje, explotación) en el are del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental , Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta, De acuerdo al concepto técnico PARCU No. 1004 del 21 de diciembre del 2017. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0148 del 07 de febrero de 2018, notificado en estado jurídico No.011 el 08 de febrero de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SEXTO: RECORDAR al titular minero que se encuentra con medida de seguridad impuesta mediante AUTO PARCU No. 1377 del 29 de diciembre de 2017, consistente en la suspensión de todas las labores mineras por los tanto que **NO SE PUEDE ADELANTAR** labores de Construcción y Montaje o de Explotación hasta tanto cuente PTO y **LICENCIA AMBIENTAL** aprobada. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1369 del 13 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR, al titular minero que se encuentra **INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el literal c) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos y "el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión". Por lo que se le requiere, el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, so pena de culminar el tramite sancionatorio de caducidad. (...)

ARTICULO SEXTO: CONFIRMAR medida de seguridad consistente en la **SUSPENSION** a todas las labores mineras (exploración, construcción y montaje, explotación) en el are del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental, Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta en el presente informe (CT 0879 del 31 /7/2018). (...)

Mediante AUTO PARCU – 1393 del 14 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.059 el 15 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO CUARTO: MANTENER medida de seguridad según Auto PARCU-1377 del 29 de diciembre de 2017, consistente en la **SUSPENSION TODAS LAS LABORES MINERAS** (exploración, construcción y montaje, explotación) en el área del contrato de concesión No. FGS-16307X, hasta tanto no cuente con licencia ambiental, Programa de trabajos y obras PTO aprobado y se realice la visita de fiscalización en el cual se levante la medida de seguridad impuesta. De acuerdo al concepto técnico PARCU-No. 1004 del 21 diciembre del 2017.

PARÁGRAFO_ ADVERTIR al titular minero, que de conformidad con el artículo 11° de la Ley 1450 de 2011, caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

PARÁGRAFO: REQUERIR, al titular minero, informándole que se encuentra incurso en causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores. "Se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificación del presente auto, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 590 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2. CONFIRMAR** la medida de seguridad impuesta a través de informe de visita de fiscalización PARCU No. 0485 de fecha 27 de mayo del 2018 y conforme al acta de visita de fiscalización integral constancia de la visita de campo y medidas a aplicar, consistente en la **SUSPENSION** "De todas las labores ubicadas dentro del título minero FGS-16307X Bocamina 1 donde se evidencio que se están realizando labores de desarrollo, preparación y explotación; sin contar con el Programa de Trabajos y Obras Aprobado y su respectiva Licencia Ambiental. Se observó 7 personas laboran dentro del área del contrato sin contar con su respectiva afiliación y pago de seguridad social, Elementos de Protección personal, las condiciones de seguridad evidenciadas no garantiza la integridad física de las personas que allí laboran, por tal motivo se ordenó la suspensión inmediata de las labores allí desarrolladas y se entregó copia del acta realizada y de las medidas tomadas en la alcaldía del Municipio de Toledo para su competencia".

2.5. REQUERIR al titular del contrato e informarle que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las faltas que se le imputan o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.9. INFORMAR al titular que no debe realizar labores de construcción y montaje y explotación hasta no contar con el respectivo programa de trabajos y obras aprobado y la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad competente. (...)

Mediante Concepto técnico 434 del 27 de abril del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión FGS-16307X de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda **APROBAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular el día 21 de junio del 2019, por un valor de \$ 517.000 El titular minero del contrato de concesión No. FGS-16307X se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

3.2 Se recomienda **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 11-43-101007414 expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se constituyó acorde a certificado Numero 163 de 22 de mayo de 2019 con vigencia de 07 de junio de 2019 al 07 de junio de 2020.

3.3 Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia respuesta a lo requerido mediante AUTO PARCU-0590 del 28-05-2019, en cuanto a la presentación del PTO; **SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR MINERO**, para que presente el PTO de manera completa, tal como se requirió en autos anteriores.

3.4 Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia respuesta a lo requerido mediante AUTO PARCU-0590 del 28-05-19, en cuanto a la presentación de la Licencia Ambiental; **SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR MINERO**, para que presente la Licencia Ambiental, tal como se requirió en autos anteriores.

3.5 Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), no se evidencia respuesta a lo requerido mediante AUTO PARCU-0590 del 28-05-19, en cuanto a la presentación del formato básico minero semestral del 2018; **SE RECOMIENDA REQUERIR AL TITULAR MINERO**, para que presente el formato básico minero semestral del 2018, tal como se requirió en autos anteriores.

3.6 Se recomienda **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI. MINERO el 29 de enero de 2020, con número de solicitud FBM2020012947329,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.7 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8 SE RECOMIENDA APROBAR los Formularios para la Declaración de Producción y liquidación de Regalías para mineral carbón correspondientes a los trimestres I, II, III, IV Trimestre de 2019 presentados en cero, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes.

3.9 Se RECOMIENDA REQUERIR al titular del contrato de concesión Minera FGS-16307X, allegar el Formulario de Declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre del año 2020. 3.10 SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero que la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías, se debe realizar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación del trimestre, y ser puntual con su pago. (...)

Mediante AUTO PARCU – 516 del 21 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.5. Requerir al titular minero**, Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 8 de junio de 2020. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental, pues se evidencia que esta vencida desde 08 de junio del año 2020 de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0434 del 27 de abril del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras.

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

...

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones", por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras- PTO y del Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental otorga Licencia Ambiental al proyecto minero, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de veinte (20) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 el 12 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de noviembre de 2017, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1053 del 06 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.055 el 12 de octubre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones", por no acreditar la presentación del pago correspondiente a la visita de fiscalización del año 2013, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$895.804) más los intereses generados hasta la fecha de pago, el cual no ha sido presentado.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 055 el 12 de octubre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de octubre de 2017, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1369 del 13 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.058 el 14 de agosto de 2018, el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el literal c) e i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecido en el código o su suspensión no autorizada por más de (6) meses continuos y "el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 el 14 de agosto de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1393 del 14 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.059 el 15 de agosto de 2018, en

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el cual se le requirió bajo causal de caducidad, contenida en el literal g) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y labores.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 059 el 15 de agosto de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 06 de septiembre de 2018, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 590 del 28 de mayo de 2019, notificado en estado jurídico No.056 el 29 de mayo de 2019, en el cual se le requirió bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo establecido en los literales g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, contempladas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 056 el 29 de mayo de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de junio de 2019, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**, por parte del señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 516 del 21 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.034 el 22 de julio de 2020, en el cual se le requirió Bajo causal de caducidad, en virtud de lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal f) el no pago de las multas o la no reposición de las garantías que las respalda, por no acreditar La renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 034 el 22 de julio de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 13 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **FGS-16307X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato No. **FGS-16307X** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. FGS-16307X** otorgado al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. Concesión **No. FGS-16307X** suscrito al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FGS-16307X** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FGS-16307X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FGS-16307X SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. FGS-16307X** previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEPTIMO - Poner en conocimiento al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FGS-16307X**, el Concepto Técnico **PARCU 0434 de fecha 27 de abril de 2020**.

ARTICULO OCTAVO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE**, identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión **FGS-16307X** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU

Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio. - Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano- Coordinador Zona Norte

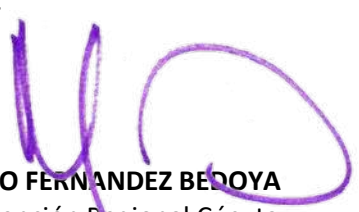
Revisó: José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0137

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000353 de fecha 15 de marzo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FGS-16307X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No FGS-16307X**, la cual fue notificada al señor MANUEL ORLANDO PABON LA TORRE, Identificado con C.C. No. 5.493.679, en su condición de titular del Contrato de Concesión FGS-16307X, mediante aviso entregado el 18 de junio de 2021, Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el siete (7) de julio de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 02 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Luis Alexander Pinzón Villamizar / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente FGS-16307X, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de julio de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 00481 DE 2021

(07 de mayo de 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. HHRI-01 (610) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2007 la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800 por el término de 30 años: 3 años para la etapa de Exploración, 3 años para la etapa de Construcción y Montaje y 24 años para la etapa de Explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y CONCESIBLES** localizado en el municipio **TOLEDO**, ubicado en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 2 hectáreas y 500 metros cuadrados. Contrato inscrito el 07 de noviembre de 2007 en el Registro Minero Nacional. (Folios 30 a 37).

El Contrato de Concesión Minera No. HHRI – 01 (610), no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado y no ha presentado el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental.

Mediante AUTO PARCU – 1118 del 06 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.073 el 07 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO QUINTO:** Requerir al titular del CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-01 (601), bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F de la Ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato que se suscribió con la autoridad minera para que el concesionario allegue la renovación de la póliza minero ambiental, para lo cual se le otorgara el termino perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.(...)*

Mediante AUTO PARCU – 1139 del 15 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.076 el 16 de septiembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO QUINTO: REQUERIR** al titular del CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-01 (601), bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 de la Ley 685 de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2001 y la cláusula 17.6 del contrato, que se suscribió con la autoridad minera para que el concesionario allegue la POLIZA DE CUMPLIMIENTO, para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. So pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESION No. HHRI-01 (601), que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal I de la Ley 685 de 2001 que reza " El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión" por la renuncia en la presentación del P.T.O y LICENCIA AMBIENTAL; para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. So pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente (...)

Mediante AUTO PARCU – 1106 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.058 el 27 de octubre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR AL TITULAR MINERO, que se encuentra INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD, conforme a lo dispuesto al literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que no ha cumplido a los requerimientos efectuados mediante Auto PARCU-1139 del 15 de septiembre de 2016.

Por lo anterior, se concede al titular minero termino, el tremido de quince (15) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1422 del 24 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.061 el 27 de agosto de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) ARTICULO SEGUNDO: -Se pone en causal de caducidad, por lo dispuesto en el artículo 112 literal i) de la Ley 685/2001., "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; en cuanto, a la no presentación de los formatos Básico, los Formularios de declaración de Regalías, el PTO y la Licencia Ambiental.

ARTICULO TERCERO: - Se otorga un plazo adicional de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto, y en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 de 2001, para que de un cumplimiento a las obligaciones descritas en los actos mencionados en la parte considerativa de este acto; so pena de concluir mediante acto definitivo la Caducidad, por lo dispuesto en los literales f) e i) de la ley 685/2001. (...)

Mediante Concepto técnico 0666 del 10 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Que una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera los titulares NO HAN DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido, POR LO CUAL SE REMITE AL ÁREA JURÍDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA con respecto:

- Al incumplimiento a lo solicitado Mediante Auto PARCU —1739 del 28 de septiembre de 2014 y Auto PARCU -1037 del 14 de septiembre de 2015, donde se requirió al titular del CONTRATO DE CONCESION No. HHRI - 01 realice el pago de los intereses generados con el canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 723 a partir de la fecha de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21 de enero de 2008, intereses de la **TERCERA** anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN** por valor de \$ 790 a partir de la fecha de pago de 15 de enero de 2010, el pago de los intereses de la **PRIMERA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por un valor de \$ 226 a partir de la fecha de pago del 26 de noviembre de 2010 y los intereses de la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por un valor de \$ 365 a partir de la fecha de pago 06 de diciembre de 2011.

3.2 Que una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido mediante Auto PARCU-1174 de fecha 02 de octubre de 2019, Bajo Causal de caducidad, **POR LO CUAL SE REMITE AL ÁREA JURÍDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA** con respecto:

- La renovación de la póliza minero ambiental con un valor asegurado de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 225.000)**
- El pago del canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** comprendida entre el 07 de noviembre del año 2012 y hasta el 07 de noviembre del año 2013 por un valor de \$ 39.301, con los intereses que se generen al momento del pago de dicha obligación.
- Para que allegara el Programa de Trabajos y Obras.
- El Acto administrativo que acredite el otorgamiento de La Licencia Ambiental o el Certificado de trámite
- Para que allegaran los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y semestral de 2017.
- Para que allegaran los Formularios de Declaración de producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre de 2013 y I, II, III, IV Trimestre de los años 2014, 2015, 2016 y I, II Trimestres de 2017.

3.3 Que una vez revisado el Sistema Integrado de Gestión Minera los titulares **NO HAN DADO CUMPLIMIENTO** a lo requerido mediante Auto PARCU-1174 de fecha 02 de octubre de 2019, Bajo apremio de multa, **POR LO CUAL SE REMITE AL ÁREA JURÍDICA PARA LO DE SU COMPETENCIA** con respecto a:

- La no presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2017 semestral y anual del 2018 y semestral de 2019 en la plataforma del **SIMINERO**.
- La no presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías III, IV trimestre de 2017 y I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II trimestre de 2019.

3.4 Se recomienda **REQUERIR** a los titulares mineros para que alleguen los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías III, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza a constituirse es de: **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$ 225.000)** correspondiente al 5% de la Inversión del Tercer año de Exploración, pues se evidencia que esta vencida desde 23 de julio del año 2016 de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0666 del 10 de junio del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **HHRI-01 (610)**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **610**, por parte de las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1118 del 06 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.073 el 07 de septiembre de 2016, en el que se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 literal F) de la Ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato que se suscribió con la autoridad minera para que acredite la renovación de la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 073 el 07 de septiembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 28 de septiembre de 2016, sin que a la fecha las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **610**, por parte de las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1139 del 15 de septiembre de 2016, notificado en estado jurídico No.076 el 16 de septiembre de 2016, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo que reza el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 literal f) e i), por no acreditar la POLIZA DE CUMPLIMIENTO, el P.T.O y LICENCIA AMBIENTAL.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 076 el 16 de septiembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 07 de octubre de 2016, sin que a la fecha las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **610**, por parte de las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.1106 del 26 de octubre de 2017, notificado en estado jurídico No.058 el 27 de octubre de 2017, en el que se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo dispuesto al literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que no ha cumplido a los requerimientos efectuados mediante Auto PARCU-1139 del 15 de septiembre de 2016.

Para los mencionados requerimientos se les otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 058 el 27 de octubre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de noviembre de 2017, sin que a la fecha las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **610**, por parte de las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1422 del 24 de agosto de 2018, notificado en estado jurídico No.061 el 27 de agosto de 2018, se le requirió bajo causal de caducidad, por lo dispuesto en el artículo 112 literal i) de la Ley 685/2001., "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión; en cuanto, a la no presentación de los formatos Básico, los Formularios de declaración de Regalías, el PTO y la Licencia Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 061 el 27 de agosto de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de septiembre de 2018, sin que a la fecha las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **610**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 610** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. HHRI-01 (610)**, otorgado a las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. HHRI-01 (610)**, suscrito a las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. HHRI-01 (610)** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HHRI-01 (610)**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar que las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HHRI-01 (610)**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SETECIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$723), más los intereses que se generen desde 21 de enero de 2008 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración que va desde el 07 de noviembre de 2007 hasta el 06 de noviembre de 2008.
- b) SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$790), más los intereses que se generen desde 15 de enero de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la tercera Anualidad de la Etapa de Exploración que va desde el 07 de noviembre de 2009 hasta el 06 de noviembre de 2010.
- c) DOSCIENTOS VEINTISEIS M/CTE (\$226), más los intereses que se generen desde 26 de noviembre de 2010 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que va desde el 07 de noviembre de 2010 hasta el 06 de noviembre de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d) TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO M/CTE (\$365), más los intereses que se generen desde 06 de diciembre de 2011 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario de la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que va desde el 07 de noviembre de 2011 hasta el 06 de noviembre de 2012.
- e) TREINTA NUEVE MIL TRESCIENTOS UN PESOS MC/TE (\$39.301), más los intereses que se generen desde el 07 de noviembre de 2012, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE comprendida entre el 07 de noviembre del año 2012 y hasta el 07 de noviembre del año 2013.
- f) DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS MC/TE (\$208.801) por concepto del pago faltante de pago de visitas de Fiscalización minera realizada, el día 29 de mayo de 2012, más los intereses causados desde el día 17/08/2012 hasta el momento efectivo del pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **TOLEDO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. HHRI-01(610) previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HHRI-01(610) SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. La des anotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Poner en conocimiento a las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HHRI-01 (610)**, el Concepto Técnico PARCU 0666 de fecha 10 de junio de 2020.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES** identificadas con C.C. No. 37.239.329 y No. 1.090.375.800, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **HHRI-01 (610)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

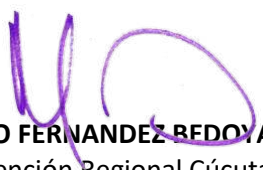
*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0165

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000481 de fecha 7 de mayo de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION 610 (HHRI-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, dentro del expediente **No. 610 (HHRI-01)**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores ANA JOAQUINA MENESES DE CARVAJAL y MONICA MILENA NAVIA MENESES, entregado el día 23 de junio del 2021, contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de julio de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 10 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente HHRI-01 (610), no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de agosto de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000582 DE 2021

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 30 de marzo de 2006, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, celebró Contrato de Concesión No. FES-161, con los señores DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807 con el objeto de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en el Municipio de TOLEDO Y LABATECA, Departamento de Norte de Santander, por el término de 30 treinta años en un área de 127 HECTÁREAS Y 661 METROS CUADRADOS inscrito en el Registro Minero Nacional el 09 de Marzo de 2007.

Mediante radicado No. 20201000713142 del 14 de septiembre de 2020, los señores DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807, titulares del contrato de concesión No. FES-161, presentaron renuncia del título.

Mediante Auto PARCU No. 1269 del 7 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No.046 del 8 de octubre de 2020, se requiere al titular del contrato de concesión FES-161(...) *“REQUERIR al titular bajo causal de desistimiento conforme e artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo primero de la ley 1755 de 2015, con el fin de que, en el término perentorio de un mes, allegue los documentos necesarios para resolver de fondo la solicitud de renuncia radicada bajo No. 20201000713142 del 14 de septiembre de 2020.”*(...)

Mediante radicado No. 20201000884582 del 26 de noviembre de 2020, el titular reitera (...) *mi petición de terminación del proceso dado que he cumplido con las obligaciones que me requirieron anexo soportes de pago de los mismo como evidencia de cumplimiento* (...)

Mediante Auto PARCU 002 del 8 de enero de 2021, notificado por estado jurídico No. 01 del 12 de enero de 2021, se establece que:

(...)

2.1 ACOGER el presente acto administrativo, el Concepto Técnico **PARCU No. 1636 el 23 de diciembre del 2020** realizado por la autoridad minera.

2.2 ACEPTAR al Contrato de Concesión **No. FES-161** de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico Concepto técnico **PARCU - 1636 de fecha: 23/12/2020**; lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161”

- El pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA ANUALIDAD de la etapa de exploración allegado por el titular, por un valor de DOSCIENTOS QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA (\$215.330).

- los Formato Básico Minero (FBM) Anual del 2008, Semestrales y Anuales de los años 2009, 2010 y 2011, dado que se encuentra bien diligenciado (Reporta en Cero) y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

- Los Formato Básico Minero (FBM) Semestral y Anual de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, radicados en la plataforma ANNA MINERIA, dado que se encuentra bien diligenciado (Reporta en Cero) y la información allí consignada es responsabilidad del titular.

2.3 REQUERIR al titular minero, en Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) “el pago no oportuno de las contraprestaciones” del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 1636 del 23 de diciembre de 2020:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA ANUALIDAD** de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de \$796.911, desde el 08 de abril de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA ANUALIDAD** de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$46.577 desde el 23 de octubre de 2020, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la **TERCERA ANUALIDAD** de la etapa de construcción y montaje, por un valor de \$24.124 desde el 23 de octubre de 2020, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

2.4 INFORMAR al titular minero que, Mediante Concepto Técnico No 1292 de 01/10/2020 acogido mediante Auto No 1269 de 07/10/2020 NO SE ACEPTO el pago por faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de \$ 204.000 y el pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de 2.953.000, en atención al mal direccionamiento del pago en mención toda vez que se consignó a la cuenta de regalías, por tanto dicho pago no será evaluado hasta tanto se dé la respuesta del Ministerio de Hacienda para su devolución.

2.5 INFORMAR al titular minero que, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161, no se encuentra al día con las obligaciones. (...)

Mediante Concepto Técnico 0158 de 17 febrero de 2021 se concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FES161**, de la referencia se concluye y se recomienda:

3.1. Se recomienda **ACEPTAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA ANUALIDAD** de la etapa de Construcción y Montaje allegado por el titular el día **13/01/2021**.

3.2. Se recomienda **ACEPTAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA ANUALIDAD** de la etapa de Construcción y Montaje allegado por el titular el día **13/01/2021**.

3.3. Se recomienda **ACEPTAR** el pago del canon superficiario correspondiente a la **TERCERA ANUALIDAD** de la etapa de Construcción y Montaje allegado por el titular el día **13/01/2021**.

3.4. El titular minero del contrato de concesión No. **FES-161** se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161"

3.5. Mediante **Auto PARCU-1269** del 07 de octubre de 2020, se aprueba la póliza minero ambiental No. 49-43-10100201 expedida por Seguros del Estado S.A con vigencia 06 de septiembre de 2021 al titular minero del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FES-161**.

3.6. El titular minero del contrato de concesión No. **FES-161** se encuentra al día por concepto de Presentación de Formatos Básicos Mineros.

3.7. El titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN FES-161**, se encuentra al día en la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías.

3.8. Una vez se procedió al análisis y evaluación de la información que reposa en el Expediente Digital, SGD y ANNA MINERIA se considera que el título minero **Nº FES-161**, se encuentra al día en sus obligaciones para continuar con el trámite de renuncia presentada por los titulares, el área en donde se encuentra el título en referencia se encuentra protegido por la Ley segunda y hasta la fecha no ha sido intervenida para realizar labores mineras.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **Nº FES-161** y teniendo en cuenta que el día 26 de noviembre de 2020 fue radicada la petición No 20201000884582, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión **Nº FES-161**, cuyos titulares son los señores **MARCOS JOSÉ RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Décimo Sexta del Contrato de Concesión **No. FES-161** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARCU No. 0158 del 17 de febrero de 2021** el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los señores **MARCOS JOSÉ RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVA** se encuentran a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión **No. FES-161**, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161”

preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° **FES-161**

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerirlos para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su segunda anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No.FES-161, los señores DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **FES-161**, cuyos titulares mineros son DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL identificado con cédula No. 10.482.065 y MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO identificado con cédula No. 13.347.807, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **FES-161**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR a los señores MARCOS JOSÉ RAMIREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FES-161”

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, a la Alcaldía del municipio de Cúcuta, departamento del Norte de Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. FES-161, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, envíese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores MARCOS JOSÉ RAMÍREZ GARAVITO y DIOMEDES JOSE GOLÚ SANDOVAL, en su condición de titulares del contrato de concesión No. **FES-161** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexandra Arias Aguilar Abogada PAR CÚCUTA
Aprobó: Marisa Fernandez B, Coordinadora PAR CÚCUTA
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Edwin Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: María Claudia De Arcos- Abogada VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0183

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000582 de fecha 4 de junio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FES-161”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, dentro del expediente **No. FES-161**, la cual fue notificada personalmente a DIOMEDES JOSE GOLU SANDOVAL el 16 de junio del 2021 y mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a MARCOS JOSE RAMIREZ GARAVITO, fijado el 28 de julio del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veinte (20) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 23 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente FES-161, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000122)

DE

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIE-14511 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2009, se suscribió contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de arcillas y demás minerales concesibles No. IIE-14511, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO, ubicado en jurisdicción de; Municipio de TAME, Departamento de ARAUCA, con un área de 41 HECTAREAS Y 115,2 METROS CUADRADOS, y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-036 de; 11 de febrero de 2013, se procedió a aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), con reservas básicas medidas de 569.219.832 toneladas, mediante el método de terrazas o taludes, con producción anua proyectada de 3.000 toneladas. Allegado mediante radicado No 2012-430-003442-2 de fecha 2 de octubre de 2012. Dicho Auto fue notificado por estado jurídico No 005 de fecha 15 de febrero de 2013.

Mediante **Resolución 500.41-13-1189** del 3 de septiembre de 2013, **CORPORINOQUIA** otorgó Licencia Ambiental para el contrato N° **IIE-14511** por la vida útil del contrato, permiso de vertimientos de aguas, permiso de emisiones atmosféricas, deberá reforestar 6 hectáreas por cada 5 años de la vigencia de la licencia ambiental.

Mediante AUTO PARCU - 1637 del 09 de octubre de 2018, notificado en estado jurídico No.082 el 10 de octubre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del contrato de concesión No. IIE-14511, informándole que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "j) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente: Allegar los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1 y II trimestre de 2017. Allegar el Formato Básico Minero Anual 2016 y semestral 2017. **PARÁGRAFO ÚNICO:** Otorgar al titular minero un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1255 del 10 de octubre de 2019, notificado en estado jurídico No.106 el 11 de octubre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...)2.2. **CONFIRMAR** la medida de suspensión de las actividades de explotación, ya que el frente de explotación se encuentra ubicado fuera del área del contrato y no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental. Por lo anterior, se informa al titular minero que se encuentra en **INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD SEÑALADA** en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: "La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;". Lo anterior, toda vez que el titular está realizando labores por fuera del área otorgada al contrato IIE-14511.*

Por lo anterior, se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o presentar su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0550 del 23 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No.035 el 24 de julio de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) 2.4. **REQUERIR** al titular del contrato de concesión **No. IIE-14511**, bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente:*

- La renovación de la póliza minero ambiental vigente hasta el 16 de mayo del 2020 por valor de (\$ 480.000) para la etapa de explotación.*

Para lo cual se le concede un término improrrogable de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto Técnico PARCU- 0486 del 13 de mayo del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)2.7. SEGURIDAD MINERA

*Mediante informe de Visita de seguimiento No. 1128 de fecha 01 de octubre de 2019 Acogido mediante Auto 1255 del 10/10/2019 SE CONFIRMA la medida de suspensión de las actividades de explotación, ya que el frente de explotación se encuentra ubicado fuera del área del contrato y no cuenta con la respectiva Licencia Ambiental. Por lo anterior, se informa al titular minero que se encuentra en **INCURSO EN LA CAUSAL DE CADUCIDAD**.*

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

*Se recomienda **NO APROBAR** el pago de canon superficiario correspondiente a la Segunda y Tercera anualidad dela etapa de exploración.*

*Se recomienda **REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a: La Segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$8.653, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 23/12/2019*

La tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$117.278 más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago 23/12/2019

*Se recomienda **REQUERIR** al titular renovación de la póliza minero ambiental vigente hasta el 16 de mayo del 2020 por valor de (\$ 480.000) para la etapa de explotación.*

Mediante Auto No. 1330 del 21/10/2019, se requirió al titular presentar el plano correspondiente al Formato Básico minero del 2018, revisada la Plataforma del SIMINERO no se evidencia su presentación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se recomienda *REQUERIR* los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a l 2020. (...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IIE-14511**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

.....

- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.*

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **IIE-14511** por parte de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1637 del 09 de octubre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 082 del 10 de octubre de 2018, en el cual se les requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por no acreditar la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 1 y II trimestre de 2017. Allegar el Formato Básico Minero Anual 2016 y semestral 2017.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1637 del 09 de octubre del 2018, se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 082 del 10 de octubre de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de octubre de 2018 sin que a la fecha la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **IIE-14511** por parte de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO**, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 1255 del 10 de Octubre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 106 del 11 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** señalada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: “La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;”. Lo anterior, toda vez que el titular está realizando labores por fuera del área otorgada al contrato IIE-14511.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 1255 del 10 de octubre del 2019, se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 106 del 11 de octubre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de noviembre de 2019, los señores la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Décima Séptima del Contrato de Concesión No. **IIE-14511** por parte de la

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO, por no atender al requerimientos realizados mediante Auto PARCU No. 550 del 23 de Julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 035 del 24 de julio de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que acredite:

- La renovación de la póliza minero ambiental vigente hasta el 16 de mayo del 2020 por valor de (\$ 480.000) para la etapa de explotación.

Para el requerimiento realizado por auto PARCU No. 550 del 23 de Julio del 2020, se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 035 del 24 de julio de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de agosto de 2020, la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO**, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIE-14511**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. IIE-14511**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IIE-14511**, otorgado a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO** identificada con el número Tributario No. 9001016601, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IIE-14511**, suscrito a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO** identificada con el número Tributario No. 9001016601, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. IIE-14511** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir suscrito a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO** identificada con el número Tributario No. 9001016601, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-14511**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO** identificada con el número Tributario No. 9001016601, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-14511**, que adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$8.653) más los intereses que se causen desde 23 de Diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago³ por concepto del faltante del pago a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, que va desde el 18 de Diciembre de 2010 hasta el 17 de Diciembre de 2011.
- b) CIENTO DIESISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MC/TE (\$117.278) más los intereses que se causen desde 23 de Diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva del pago por concepto del faltante del pago a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, que va desde el 18 de Diciembre de 2011 hasta el 17 de Diciembre de 2012.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de TAME, departamento de ARAUCA y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.IIE-14511**, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Poner en conocimiento a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO** identificada con el número Tributario No. 9001016601, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-14511**, el Concepto Técnico **PARCU 0486 de fecha 13 de mayo de 2020**.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO** identificada con el número Tributario No. 9001016601, en su condición de titular del Contrato de Concesión **IIE-14511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernández Bedoya Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa Abogado GSC
VoBo: Edwin Serrano, Coordinador GSC ZN*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC No. 000588

(04 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0122 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 09 de noviembre de 2009, se suscribió contrato de concesión para la exploración - explotación de un yacimiento de arcillas y demás minerales concesibles No. IIE-14511, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA - INGEOMINAS y la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO, ubicado en jurisdicción de; Municipio de TAME, Departamento de ARAUCA, con un área de 41 HECTAREAS Y 115,2 METROS CUADRADOS, y por un término de treinta (30) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-036 de 11 de febrero de 2013, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), Auto notificado por estado jurídico No 005 de fecha 15 de febrero de 2013.

Mediante Resolución 500.41-13-1189 del 3 de septiembre de 2013, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental para el contrato N° **IIE-14511** por la vida útil del contrato, permiso de vertimientos de aguas, permiso de emisiones atmosféricas, deberá reforestar 6 hectáreas por cada 5 años de la vigencia de la licencia ambiental.

Por medio de la resolución VSC-0122 del 26 de enero de 2021, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14511, otorgado a la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO identificada con el número Tributario No. 9001016601, por las causas establecidas en el artículo 112, literales c), i) y f) de la ley 658 de 2001 –Código de Minas.

La resolución anterior se notificó personalmente el 10 de febrero de 2021 al representante legal de la empresa titular.

Con radicado 20211001054582 del 25 de febrero de 2021, la señora KEREN YESENIA RINCON NARANJO como representante legal de la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO, titular del contrato **IIE-14511**, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000122 del 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato **IIE-14511**, se evidencia que mediante radicado 20211001054582 del 25 de febrero de 2021 se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000122 del 26 de enero de 2021.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0122 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511”

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

(...)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

(...)

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; teniendo en cuenta que el recurso se presentó dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal de la Resolución VSC No. 00122 del 26 de enero de 2021. En este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por la señora KEREN YESENIA RINCON NARANJO como representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO titular del contrato **IIE-14511**, para solicitar la revocatoria de la totalidad de la resolución VSC No. 00122 del 26 de enero de 2021, son los siguientes:

- Que se notificó personalmente el día 10 de febrero de 2021 en Yopal durante la actividad “ANM activa la Región” de la resolución VSC 0122 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se declara CADUCIDAD al Contrato de Concesión IIE14511.
- El titular considera que el Auto 1637 del 09 de octubre de 2018 no es procedente para soportar la resolución mediante la cual se declara CADUCIDAD al Contrato de Concesión IIE-14511, ya que los requerimientos allí solicitados fueron subsanados mediante comunicación No. 20199050392242.
- El titular considera que la Agencia Nacional de Minería, NO DEBE señalar que COPROSAN LTDA no atendió el requerimiento realizado mediante auto PARCU 550 del 23 de Julio del 2020 notificado en estado Jurídico No. 035 del 24 de julio de 2020, donde se requirió bajo causal de Caducidad La renovación de la póliza minero ambiental vigente hasta el 16 de mayo del 2020 por valor de (\$ 480.000) para la etapa de explotación (...), pues si bien a la fecha de la expedición de dicho Auto la póliza no se encontraba vigente, se puede verificar mediante estado y notificación personal que el auto PARCU 550 del 23 de Julio del 2020 al que hace mención la ANM, NUNCA FUE NOTIFICADO a COPROSAN LTDA, por lo que se aprecia una indebida notificación, ya que este fue dirigido a los señores LUIS EDILBERTO DUEÑAS MARTINEZ – JUAN FERNANDO REUTO quienes no tienen ningún vínculo con el Contrato IIE-14511.
- El titular considera que el auto PARCU 550 del 23 de Julio del 2020 no se le debe dar aplicabilidad en contra de COPROSAN LTDA de lo estipulado en la Resolución VSC No. 000122 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se declara CADUCIDAD al Contrato de Concesión IIE-14511, ya que, el mismo no fue notificado a COPROSAN LTDA, evidenciándose así una falla en el procedimiento de notificación conllevando a una violación al debido proceso de la indebida notificación por parte de la Entidad ANM.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0122 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511”

- El titular manifiesta que para la fecha de expedición de la Resolución VSC No. 000122 del 26 de enero de 2021, el Titular del Contrato IIE-14511 ya había solicitado la Póliza Minero Ambiental que ampara la etapa de Explotación, De igual forma, dicha póliza fue expedida el día 19 de febrero de 2021 y radicada con éxito el día 22 de febrero mediante Número de evento 201396 y Número de solicitud 25597 a través la plataforma annamineria.anm.gov.co.
- El Titular manifiesta que hizo la gestión a través del portal de Trámites de la Agencia Nacional de Minería, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> para dar cumplimiento al requerimiento del ARTÍCULO CUARTO y ARTÍCULO QUINTO de la Resolución VSC No. 000122 del 26 de enero de 2021. No obstante, realizada dicha gestión no fue posible generar las facturas o PIN para efectuar los pagos, ya que para el Contrato IIE-14511 la plataforma indica que “No se reportan obligaciones”. Además, menciona que siguiendo la recomendación realizada en el Artículo Quinto de la Resolución citada, se comunicó a la línea de atención 2201999 de la ANM, ante lo cual se nos indicó hacer la solicitud al correo grupo.recursosfinancieros@anm.gov.co pero que a la fecha de radicación del presente Recurso de Reposición no se ha recibido respuesta del Grupo de Recursos Financieros, así como tampoco se ha podido generar el PIN mediante el portal de Trámites ya que sigue sin reportar obligaciones para el Título IIE-14511.
- Finalmente menciona que la ANM NO DEBIÓ declarar CADUCIDAD al Contrato de Concesión Minera IIE-14511 aduciendo que el Titular se encuentra inmerso en causal de caducidad por no atender los requerimientos previamente mencionados, puesto que como ha sido demostrado, dichos requerimientos fueron subsanados al año 2019. Así mismo, que el auto PARCU 550 del 23 de Julio del 2020 no es procedente para el Titular ya que este no fue debidamente notificado al Titular del Contrato de Concesión Minera IIE-14511, tal como se evidencia en los estados de aviso de la página de la ANM.
- Por lo anterior solicita la revocatoria de los ARTICULOS PRIMERO, ARTICULO SEGUNDO y ARTICULO TERCERO de la Resolución No. VSC No. 000122 de fecha 26 de enero de 2021 emitida por esta Dependencia, mediante la cual se dicta “(...) Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIE-14511.

El representante legal de la firma titular del Contrato de Concesión No. **IIE-14511** solicita la revocatoria de la caducidad, argumentando que, antes de la resolución sancionatoria, había manifestado su deseo de cumplir con las obligaciones pendientes y había presentado algunas.

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. **IIE-14511** se observa que, en efecto, mediante radicado 2019050392242 del 13 de diciembre de 2019 el titular presentó los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I y II trimestre de 2017. Dando cumplimiento a los requerimientos previamente realizados mediante Auto PARCU No. 1637 del 09 de octubre del 2018 notificado en estado Jurídico No. 082 del 10 de octubre de 2018, y Auto PARCU-1330 del 21 de octubre de 2019 notificado por estado Jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019.

Ahora bien, con respecto al fundamento de la caducidad relacionado con requerimiento de la póliza de cumplimiento minero ambiental, en este punto es necesario reconocer que el acto administrativo que dio inicio al procedimiento sancionatorio de caducidad respecto a esta causal de la póliza (Auto PARCU No. 550 del 23 de Julio del 2020), debió ir dirigido a la sociedad titular minera COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO y por error en su digitación fue expedido respecto a otro titular, razón por la cual en atención al principio del debido proceso, no debe ser tenido en cuenta el procedimiento de caducidad respecto a la causal aducida.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el concesionario de un título minero debe estar atento al cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la actividad. De nada le sirve al Estado concesionar el aprovechamiento de sus recursos si quien los va a explorar y explotar no cumple con las obligaciones mínimas que, como en el presente caso, fueron requeridas en múltiples actos administrativos, como se evidencia en Auto 0576 del 23 de julio de 2020, notificado por Estado jurídico 35 del 24 de julio de 2020, el cual se observa se emitió en debida manera según la ley. Al respecto, el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0122 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511”

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Así mismo, es importante mencionar que a la fecha de expedición de la resolución VSC 0122 del 26 de enero de 2021, no se había presentado por parte de la sociedad titular minera COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO la póliza minero ambiental.

Igualmente es válido manifestar que, si bien la póliza ha sido presentada, para indicar que con ello se subsana la causal de caducidad respectiva, es necesario advertir que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. En este sentido, no es de recibo los argumentos del recurrente relacionados con solicitar revocar la resolución sancionatoria argumentando que con el recurso (o previo a este, pero posterior a la expedición del acto) se está aportando las pruebas del cumplimiento de las obligaciones adeudadas, sin embargo, como ya se indicó, teniendo en cuenta el yerro procedimental en el proceso sancionatorio con ocasión del requerimiento para constituir la póliza, no es jurídicamente viable que se confirme la caducidad con relación a la causal establecida en el literal f del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, pues el requerimiento no fue notificado en debida forma.

De otra parte, debe manifestarse que frente al requerimiento realizado mediante Auto PARCU No. 1255 del 10 de octubre del 2019 notificado en estado Jurídico No. 106 del 11 de octubre de 2019, en el cual se le requirió bajo CAUSAL DE CADUCIDAD señalada en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, que establece: “*La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*”. Lo anterior, toda vez que el titular está realizando labores por fuera del área otorgada al contrato **IIE-14511**.

Sobre la causal aducida, se confirmó una medida de suspensión de actividades, ya que el frente de explotación se encuentra ubicado por fuera del área del Contrato **IIE-14511** y no cuenta con la respectiva licencia ambiental, no se evidencia el cumplimiento a este requerimiento por parte de la sociedad titular minera, termino vencido desde el día 05 de noviembre de 2019 y al respecto no se pronunció en el recurso ni ejerció su defensa dentro de la oportunidad legal.

Así las cosas, encontrando esta instancia que la COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO titular del Contrato de Concesión No. **IIE-14511** no demostró haber subsanado la causal establecida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, en la que incurrió por adelantar labores por fuera del área concesionada, siendo suficiente motivo para confirmar la Resolución VSC No. 0122 del 26 de enero de 2021, por medio de la cual se declaró la caducidad del título minero, aclarando que se confirma respecto a la causal aducida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 0122 del 26 de enero de 2021, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. **IIE-14511**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la **COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO**, en su condición de titular del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0122 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIE-14511"

Contrato de Concesión No. **IIE-14511**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Tulio Flórez/ Abogado -Par Cúcuta
Revisó: Heisson Cifuentes/ Abogado Par Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya / Coordinadora PAR CÚCUTA
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Vo./B.o. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Filtró: María Claudia De Arcos/ Abogada VSCSM*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0151

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000122 de fecha 26 de enero de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIE-14511”**, la cual interpusieron recurso, resuelto con Resolución VSC 000588 de fecha 04 de junio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 0122 DE 26 DE ENERO DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARÓ LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIE-14511”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del expediente **No. IIE-14511**, la cual fue notificada electrónicamente a los señores COMPAÑÍA DE PRODUCTORES DEL ALTO SAN ANTONIO el día 19 de julio del 2021, contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintiuno (21) de julio de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 04 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000010 DE

(24 ENE. 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 032 del 12 de junio de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA – ECOCARBON LTDA., otorgó por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, Licencia de Explotación a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DÍAZ y ANA CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ, para la explotación de Mineral de CARBON, en una extensión superficiaria de 378,69 Hectáreas, localizadas en jurisdicción del Municipio de MUTISCUA, Departamento de NORTE DE SANTANDER. Constancia de ejecutoria del 30 de julio de 1997. Acto administrativo objeto de ACLARACIÓN en cuanto al número de la Licencia que corresponde al 5668, mediante Resolución N° 034 de fecha 3 de julio de 1997. Resoluciones inscritas en el RMN el 20 de marzo de 2002.

-Mediante Resolución N° 000101 de fecha 08 de septiembre de 2008, el Instituto Colombiano Geología Minera - INGEOMINAS, Concede el derecho de preferencia en la licencia de explotación N° 5668, y en razón a ello subroga los derechos emanados de la licencia de explotación N° 5668 a favor de los señores Manuel Francisco Rodríguez López, Doris Beatriz Rodríguez López, Marisol Rodríguez López, Mónica Roció Rodríguez López, Angélica María Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, José Alexander Rodríguez López, Jesús Antonio Rodríguez Rolon, Carmen Roció Rodríguez Rolon, Pedro Josué Rodríguez Rolon, Francisco Eduardo Rodríguez Rolon, del 50% cincuenta por ciento de los derechos y obligaciones del título minero licencia N° 5668, que le correspondía al señor Francisco José Rodríguez Díaz. Subrogación inscrita en Registro Minero Nacional, el día 18 de noviembre de 2008.

A través de Resolución No. GTRCT-144 del 28 de septiembre de 2009, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió, declarar

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

terminada la Licencia de Explotación No. 5668 por inhabilidad sobreviniente para contratar con el estado de conformidad con el artículo 8 lateral D, de la Ley 80 de 1993, al señor FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2009.

Mediante oficio radicado N° 2010-431-000615-2 del 18 de mayo de 2010 el titular allega copia de la Resolución N° 1161 de fecha 18 de diciembre de 2009, en el cual la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR otorga viabilidad ambiental al proyecto minero a desarrollar en el área del título minero en estudio, con una vigencia por la vida útil del proyecto. (CJ 5, Folios 892 a 897).

El día 18 de agosto de 2010 según radicado No. 2010-431-001227-2, los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON, en calidad de cotitulares, y el Dr. MARCELIANO CARO CAUTTIN, en calidad de Apoderado Especial de la cotitular ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, allegaron solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668.

Mediante resolución N° GTRCT-061 de fecha 2 de mayo de 2011, ejecutoriada el 08 de marzo de 2012, el Instituto Colombiano Geología Minera – INGEOMINAS resuelve: Declárese perfeccionada la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones, presentada por la señora ANA CELINA RODRÍGUEZ titular de la licencia de explotación a favor de: MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LOPEZ 8.3320%, DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, MARISOL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.3320%, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLON 10.4175% Y PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON 6.2505% cotitulares de la Licencia de Explotación N° 5668.

Mediante Resolución N° GTRCT-096 de fecha 2 de agosto de 2011, ejecutoriada el 01 de marzo de 2012, el Instituto Colombiano Geología Minera – INGEOMINAS resuelve: REPONER Y ACLARAR el artículo primero de la resolución N° GTRCT-061 de fecha 2 de mayo del 2011, mediante el cual se declara perfeccionada la cesión de derechos que hace la señora ANA CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ a favor de la señora DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ y OTROS por error involuntario del GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA de INGEOMINAS de la siguiente manera:

"Artículo primero: Declárese perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por la señora Ana Celina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N° 27.553.983 de Cúcuta, titular de la licencia de explotación a favor de: MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ 8.3320%, DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, MARISOL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.3320%, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLON 10.4175% Y PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON 6.2505% COTITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 5668."

Así mismo, a través de la citada providencia, se resuelve: Reponer y aclarar el artículo segundo de la Resolución N° GTRCT-061, de fecha 2 de mayo del 2011, mediante el cual se declara perfeccionada la cesión de derechos que hace la señora ANA CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ a favor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS por error involuntario del GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA de INGEOMINAS de la siguiente manera:

"Artículo segundo: Por consiguiente quedaran como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del título minero ante INGEOMINAS: MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ 12.8458%, DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, MARISOL RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ 4.5138%, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ 12.8458%, JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.5138%, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLON 14.9313%, CARMEN ROCÍO RODRÍGUEZ ROLON 4.5138% Y PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON 10.7643%.

Mediante AUTO GTRCT- 0382 del 25 de octubre de 2011 en el cual se indicó que era necesario reponer la resolución N° GTRCT-096 de fecha 2 de agosto de 2011 mediante la cual se repone a su vez la Resolución N° GTRCT-061 de fecha 2 de mayo de 2011, dentro de la Licencia de Explotación N° 5668 y proceder a determinar la participación de la señora ANA CECILIA RODRÍGUEZ DÍAZ dentro de la misma en un 0.3462%. Igualmente se determinó requerirla para manifestar si deseaba tener participación dentro del título minero y allegar en tal caso, el nuevo contrato de Cesión donde se establezcan los nuevos porcentajes de cesión redistribuyendo el porcentaje de 0.3462% y así mismo redistribuir los porcentajes determinados en dicho acto. De no allegar dicha documentación se entenderá desistida la misma. Notificación en Estado 051 del 26 de octubre de 2011.

Mediante radicado N° 2011-431-002500-2 de fecha 12 de diciembre de 2011, la titular dio respuesta al requerimiento a través de Apoderado y por medio del radicado N° 2011-7-1509 del 12 de diciembre de 2012, allegan OTROSÍ N° 2 a la Cesión de derechos de la Licencia 5668, en el cual la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ DÍAZ, realizó su manifestación de cesión y los porcentajes correspondientes.

Mediante Auto PARCU-189 del 15 de mayo de 2013 se procede a aprobar el plan de trabajos e inversiones de la licencia de explotación 5668 teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto N° GTRCT-0382 del 25 de octubre de 2011.

Mediante Radicado ANM N° 20149070063101, se informa al titular de la Licencia 5668, "(...)que, la Licencia venció el 20 de Marzo de 2012, no obstante los titulares solicitaron prórroga que a la fecha se encuentra en trámite de evaluación jurídica y que mediante Concepto Técnico PARCU-123 del 7 de Mayo de 2013 se concluyó que el área de la Licencia de Explotación 5668, de acuerdo con el Catastro Minero Colombiano se superpone en un 100% al área denominada Paramo de Santurbán".

Mediante Auto PARCU No. 0862 del 02 de agosto de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso suspender las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación del título No 5668, de conformidad con el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016.

Mediante Concepto Técnico del 13 de octubre de 2016, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, concluyó que:

"(...) Una vez consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se evidenció de la Licencia de Explotación No. 5668, presente superposición total con la zona de paramo

89

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

jurisdicciones ZP-SANTURBAN-BERLIN, superposición parcial con zonas jurisdicciones – Santurbán – Berlín área restauración del ecosistema de paramo y superposición parcial con zona de paramo jurisdicciones – Santurbán – Berlín – área destinada para la agricultura sostenible (Ver figuras 1,2,3 y 4), por el cual el titular debe realizar el trámite correspondiente con la autoridad competente.(...)"

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución No. 000119 del 01 de diciembre de 2016, se resolvió recurso de reposición en contra del Artículo Primero del Auto PARCU-0862 del 2 de agosto de 2016, en el sentido de no conceder el recurso de reposición y en consecuencia confirmó lo dispuesto en el Auto PARCU- 0862 del 2 de agosto de 2016, mediante el cual se suspenden las actividades de Exploración, Construcción y Montaje y explotación dentro del área de la Licencia de Explotación No. 5668.

Mediante Resolución No. 004323 del 12 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió entre otras decisiones, negar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668, en razón a que de acuerdo con Catastro Minero Colombiano - CMC - el título se encuentra con superposición total con Zona de Paramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y con fundamento en el fallo emitido por la Corte Constitucional según la Sentencia C-035 de 2016.

Mediante Edicto PARCU No. 001, el cual se fijó el día 02 de marzo de 2017 y se desfijó el día 08 de marzo de 2017, se notificó a las partes de la Resolución No. 004323 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668.

El día 08 de marzo de 2017 con radicado No. 20179070007222, el señor JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 5668, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 004323 del 12 de diciembre de 2016.

Mediante oficio No. 20179070009492 del 29 de marzo de 2017, La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor informó y allegó a la Agencia Nacional de Minería Par-Cúcuta, que a través de Resolución No. 230 del 09 de diciembre de 2016, resolvió imponer una medida preventiva a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, consistente en la suspensión de actividades de minería en la Mina la Fama, Municipio de Cacota.

El día 23 de mayo de 2017 con radicado 20179070017322, los titulares de la Licencia de Explotación No. 5668, solicitaron acogerse al derecho de preferencia que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Con resolución No. 000451 de fecha 29 de mayo del 2019 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. 0004323 del 12 de diciembre del 2016 y en el sentido de confirmar en todas sus partes la resolución No. 0004323 del 12 de diciembre del 2016.

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. 5668, y en ejercicio del procedimiento que se persigue, el Punto de Atención Regional Cúcuta, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la licencia de explotación que recae sobre los titulares en el cual se emitieron el informe de visita de fiscalización integral PARCU No. 1580 de fecha 6 de diciembre del 2019 y concepto técnico PARCU No. 1555 de fecha 3 de diciembre del 2019; en el cual se evidencia que no se realiza explotación, solo labores de mantenimiento y se requieren cumplimiento de obligaciones, los cuales fueron acogidos a través del auto PARCU No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1679 de fecha 9 de diciembre del 2019, notificado por estado jurídico No. 130 de fecha 10 de diciembre del 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de darle trámite a la solicitud de derecho de preferencia para la aplicación del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 de la Licencia de explotación No. 5568, presentada por el titular mediante el radicado No. 20179070017322 del 23 de mayo del 2017, es importante citar lo que dispone el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 -Ley 1753 de 2015-, en su artículo 53:

"ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el período de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación"

Revisado el expediente minero, se tiene que el título presenta SUPERPOSICION "(...) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró que el área del de la Licencia de explotación No. 5668, presenta superposición TOTAL con Parques Naturales - ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015. (...)

Adicionalmente a lo anterior, se evidencia que la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera mediante Auto PARCU No. 0862 del 02 de agosto de 2016, dispuso suspender las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación del título No 5668, de

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

conformidad con el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016, medidas que actualmente se conservan, aunando a esto, también se presenta que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor informó y allegó a la Agencia Nacional de Minería Par-Cúcuta, la Resolución No. 230 del 09 de diciembre de 2016, la cual resolvió imponer una medida preventiva a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, consistente en la suspensión de actividades de minera en la Mina la Fama, Municipio de Cacota.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el título presenta superposición total con la zona de paramo jurisdicción Santurbán - Berlín, y que conforme lo establecido en el artículo 34 de la ley 685 de 2001, se tiene que:

ARTÍCULO 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decrete la sustracción del área requerida, podrá autorizar que, en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión.

Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que de muestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

De igual manera conforme el artículo 36 de la ley 685 de 2001, dispone:

ARTÍCULO 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que la superposición con respecto al PARAMO SANTURBAN – BERLIN es del 100% del título se procederá a rechazar el derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada con el radicado No. 20179070017322 del 23 de mayo del 2017, para la Licencia de explotación No. 5668.

De la evaluación del expediente contentivo de la LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, se tiene que fue otorgada inicialmente por el termino de 10 años, contado a partir del día 20 de marzo de 2002, teniendo en cuenta el Registro Minero Nacional; y que se rechazó la prórroga del contrato conforme las resoluciones No. 0004323 de fecha 12 de diciembre del 2016 y No. 000451 de fecha 29 de mayo del 2019, por tanto, se tiene que el título se encuentra vencido.

En observancia de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se entiende que el día 20 de marzo de 2012, se da por terminada la vigencia de la licencia de explotación y por ende se debe declarar que el tiempo para su ejecución se encuentra más que vencida.

Luego entonces, y examinado el expediente de manera integral, debe rechazarse la solicitud de derecho de preferencia, y en consecuencia declarar la terminación por vencimiento del término, la Licencia de explotación No. 5668, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179070017322 del 23 de mayo del 2017, para la Licencia de explotación No. 5668, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, terminada la Licencia de Explotación No. 5668, por vencimiento del plazo de ejecución, por lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

PARAGRAFO: Se recuerda a los titulares de la licencia de explotación No. 5668, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a los titulares de la licencia de explotación No. 5668, terminar la ocupación de la zona objeto de la Licencia, ordenar el retiro de las obras de superficie que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - REQUERIR a los titulares para dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente acto administrativo alleguen:

- Correcciones de los Formularios de declaración de regalías del III y IV trimestre del 2016.
- El Formularios de declaración de regalías del III y IV trimestre del 2019.
- Formatos básicos mineros semestral y anual del 2019

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Cúcuta, el presente acto administrativo para su conocimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de **MUTISCUA Y CACOTA** del Departamento de la **NORTE DE SANTANDER** para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ**, en calidad de beneficiarios de la licencia, o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual, de interponerse, deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTICULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo de la Licencia de explotación No. 5668.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PAR CÚCUTA

Filtró: Martha Patricia Puerto Guio/ Abogada GSC 

Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° (000414)

(31 de agosto del 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 12 de junio de 1997, ECOCARBON REGIONAL No. 4 – EL ZULIA del Departamento Norte de Santander, mediante Resolución No. 032 de 1997, otorgó la Licencia de Explotación No. 7717 a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, con el objeto de explotar un yacimiento de CARBON, localizado en jurisdicción del municipio de MUTISCUA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 378,69 hectáreas, por el término de treinta (10) años, contados a partir del día 20 de marzo de 2002, fecha en la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional (Folios 381-383).

Mediante Resolución No. 034 del 03 de julio de 1997, ECOCARBON REGIONAL No. 4 – EL ZULIA, resolvió aclarar el artículo segundo de la Resolución No. 032 del 12 de junio de 1997, en el sentido de otorgar por el término de (10) diez años la Licencia de Explotación No. 5668, a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ. (Folios 388-389).

Mediante Resolución No. GTRCT-0101 del 8 de septiembre de 2008, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió conceder el derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 5668 a los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON del cincuenta (50%) por cientos de los derechos y obligaciones, en calidad de herederos por muerte del cotitular el señor FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ (QEPD). Inscrita en Registro Minero Nacional el día 18 de noviembre de 2008. (Folios 727-730).

A través de Resolución No. GTRCT-144 del 23 de septiembre de 2009, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió declarar terminada la Licencia de Explotación No. 5668 por inhabilidad sobreviniente para contratar con el estado de conformidad con el artículo 8 literal D, de la Ley 80 de 1993, al señor FRANCISCO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EDUARDO RODRIGUEZ ROLON. Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2009. (Folios 812-815).

El día 18 de agosto de 2010 según radicado No. 2010-431-001227-2, los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON, en calidad de cotitulares, y el Dr. MARCELIANO CARO CAUTTIN, en calidad de Apoderado Especial de la cotitular ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, allegaron solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668. (Folios 923-924).

Mediante Resolución No. GTRCT – 061 del 02 de mayo de 2011, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió declarar perfeccionada la cesión total de derechos de la cotitular señora ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ a favor de los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON y PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON. ARTÍCULO CUARTO; de igual forma rechazó la cesión de derechos de la cotitular DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ a favor de la señora BLANCA AURORA LOPEZ y rechazó la solicitud cesión de la cotitular ANA ISABEL RODRIGUEZ DIAZ a favor de WILSON CADENA MEJIA. (Folios 1012- 1018).

A través de Resolución No. GTRCT- 096 del 02 de agosto de 2011, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero – Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió reponer y aclarar el artículo primero y segundo de la Resolución No. GTRCT – 061 del 02 de mayo de 2011, ajustando el porcentaje que le correspondería a cada cesionario respecto los derechos sobre la Licencia de Explotación No. 5668 (Folios 1046-1056).

Mediante el Auto PARCU No. 0862 del 02 de agosto de 2016, notificado en estado jurídico N° 060 de 04 de agosto de 2020, se dispuso suspender las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación del título No 5668, de conformidad con el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016. (Folios 1414-1415).

Mediante Concepto Técnico del 13 de octubre de 2016, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, concluyó que:

“(…) Una vez consultado el reporte grafico del Catastro Minero Colombiano – CMC- se evidenció de la Licencia de Explotación No. 5668, presente superposición total con la zona de paramo jurisdicciones ZP-SANTURBAN-BERLIN, superposición parcial con zonas jurisdicciones – Santurbán – Berlín área restauración del ecosistema de paramo y superposición parcial con zona de paramo jurisdicciones – Santurbán – Berlín – área destinada para la agricultura sostenible (Ver figuras 1,2,3 y 4), por el cual el titular debe realizar el trámite correspondiente con la autoridad competente.(…)” (Folios 1430-1432).

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Resolución GSC No. 000119 del 01 de diciembre de 2016, notificado mediante aviso el 27 de diciembre de 2016, resolvió no conceder el recurso de reposición en contra del Artículo primero del Auto PARCU – 0862 del 2 de agosto de 2016, mediante el cual se suspenden las actividades de Exploración, Construcción y Montaje y explotación dentro del área de la Licencia de Explotación No. 5668. (Folios 1451-1456).

Mediante Resolución No. 004323 del 12 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió negar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668, en razón a que de acuerdo con Catastro Minero Colombiano - CMC - el título se encuentra con superposición total con Zona de Paramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y con fundamento en el fallo emitido por la Corte Constitucional según la Sentencia C-035 de 2016. (Folios 1467-1470).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante Edicto PARCU No. 001, el cual se fijó el día 02 de marzo de 2017 y se desfijó el día 08 de marzo de 2017, se notificó a las partes de la Resolución No. 004323 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se resolvió la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668. (Folio 1487).

El día 08 de marzo de 2017 con radicado No. 20179070007222, el señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON**, en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 5668, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 004323 del 12 de diciembre de 2016. (Folios 1488-1490).

Mediante oficio No. 20179070009492 del 29 de marzo de 2017, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor informó y allegó a la Agencia Nacional de Minería PAR-Cúcuta, que a través de Resolución No. 230 del 09 de diciembre de 2016, resolvió imponer una medida preventiva al señor a los señores **FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ**, consistente en la suspensión de actividades de minera en la Mina la Fama, Municipio de Cacota. (Folios 1493-1494).

El día 23 de mayo de 2017 con radicado N° 20179070017322, los titulares de la Licencia de Explotación No. 5668, solicitaron acogerse al derecho de preferencia que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015. (Folios 1509-1511).

Mediante Concepto Técnico No. 033 del 01 de junio de 2018, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, evaluó el área de la Licencia de Explotación No. 5668, concluyendo que:

“(…) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del de la Licencia de explotación No. 5668, presenta superposición TOTAL con Parques Naturales - ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.

Se recomienda hacer la modificación y/o corrección en el Certificado de Registro Minero del valor de área que corresponde a 378,6900 hectáreas y la alinderación del polígono conforme se encuentra en la Resolución de otorgamiento de la Licencia de Explotación No. 5668, así:

PUNTO	NORTE	ESTE
PA - 1	1295580,0000	1152120,0000
1 - 2	1296063,1319	1151090,5084
2 - 3	1298585,8639	1149634,0084
3 - 4	1299235,8639	1150759,8415
4 - 1	1296713,1319	1152216,3415

(…)

Que el día 16 de enero de 2019, el Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros, profirió evaluación jurídica mediante la cual recomendó lo siguiente:

*“(…) Negar el recurso de reposición interpuesto por el señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON**, el día 08 de marzo de 2017 con radicado No. 20179070007222, teniendo en cuenta que área de la Licencia de Explotación No. 5668, se presenta superposición total con TOTAL con Parques Naturales - ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN -*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015 -, como así lo dispuso el Concepto Técnico No. 033 del 01 de junio de 2018, del Grupo de Evaluación y Modificación a Títulos Mineros.

De igual manera, se deberá ordenar a Catastro y Registro Minero la corrección del área y la alinderación del polígono de la Licencia de Explotación No. 5668 (...)"

Mediante Resolución No. 000451 de fecha 29 de mayo del 2019 notificada mediante edicto PARCU No. 020 de 18 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0004323 del 12 de diciembre del 2016 y en el sentido de confirmar en todas sus partes dicho acto administrativo.

Mediante Resolución No. VSC 000010 de 24 de enero de 2020, notificado por aviso el 13 de febrero de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió:

(...)" ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el acogimiento al derecho de preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, presentado mediante radicado No. 20179070017322 del 23 de mayo del 2017, para la Licencia de explotación No. 5668, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR, terminada la Licencia de Explotación No. 5668, por vencimiento del plazo de ejecución, por lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988"
(...)

En atención a la Emergencia ocurrida el día 30 de enero del 2020 en la licencia de Explotación No.5668, el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero-ANM, emitió el Informe No. ESSMCT-001 del 06 de febrero del 2020, en el que concluyó como resultado de los hechos ocurridos, imponer medida de seguridad consistente en "Suspensión total de todo tipo de labores de mantenimiento, acceso, desarrollo, preparación y explotación en el área correspondiente a la licencia de explotación 5668". Que, en ese mismo sentido, como observaciones en el acta de emergencia se estableció, que no se realizará investigación del accidente Minero, dado que no existen garantías de seguridad en cuanto al estado en el que se encuentra la mina, debido a la inestabilidad tanto de labores como del mismo macizo rocoso que se detalla en el Anexo 1 (Riesgos Asociados a la Emergencia).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VCS No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020.

Una vez analizado el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución **No. 000010** del 24 de enero de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual rechaza el acogimiento al derecho de preferencia de la Licencia de Explotación No. 5668, en razón a que el título presenta una superposición con Zona de Páramo Jurisdicciones - Santurbán – Berlín, con fundamento en la Sentencia C-035 de 2016, emitida por la Corte Constitucional la cual restringe la actividad minera en áreas delimitadas como zonas de páramo.

Adicionalmente, se evidencia que la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante Auto PARCU No. 0862 del 02 de agosto de 2016, en cual se dispuso suspender las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación del título No. 5668, de conformidad con el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional mediante sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016, medidas que actualmente se conservan.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Además de ello, encontramos que la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Oriental – CORPONOR allega a la Agencia Nacional de minería Par-Cúcuta, la Resolución No. 230 del 09 de diciembre de 2016 en la cual resuelve:

*(...) **ARTÍCULO PRIMERO: IMPONGASE** Medida Preventiva, al señor FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.983.751 y la señora ANA CECILIA RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.553.983, consistente en la suspensión de actividades de minería en la Mina la Fama, localizada en la vereda Chinavega del Municipio de Cacota, Departamento Norte de Santander. (...)*

Sobre el recurso de reposición interpuesto, el artículo 297 del Código de Minas, prescribe que “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo*”. En tal sentido, el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A.-, indica como requisitos del recurso de reposición los siguientes:

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Revisado el expediente, la Licencia de Explotación **No. 5668**, se constató que el recurrente interpuso el recurso de reposición de conformidad con lo ordenado por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011- Código Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la Resolución **No. 000010** del 24 de enero de 2020, la cual se notificó mediante Aviso el 11 de febrero de 2020, presentando su inconformidad el día 27 de febrero de 2020 según radicado No. 201790704440622, estando dentro del término para el efecto. Igualmente, el recurso fue presentado por los señores **RICHARD ORLEY RODRIGUEZ ROLON Y MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ ROLON**, en calidad de titulares de la Licencia de Explotación No. 5668.

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (entiéndase recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar el acto proferido, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Del recurso allegado el día 27 de febrero de 2020 según radicado No. 20209070440622, los señores **RICHARD ORLEY RODRIGUEZ ROLON Y MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ ROLON**, manifiestan lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…)

1. Decisión que administrativamente no tiene los suficientes argumentos legales por lo que a continuación se expone; la ley 1753 en su artículo 53 PARAGRAFO 1°. Establece para los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2°. De este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.
2. Ahora, la sentencia T – 361 de 2017 proferida por la Honorable Corte Constitucional, ordeno la delimitación del Páramo Santurbán que debe hacer el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en cumplimiento a lo ordenado en el artículo quinto de la parte resolutive de la Sentencia:

“ **Quinto. ORDENAR** al ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de **un (1) año** siguiente a la notificación de la presente providencia, emita **una nueva resolución para delimitar el páramo en las jurisdicciones Santurbán – Berlín, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicha resolución deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las supra 19, 2 y 19, 3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.**”

3. Así las reglas a las que hace mención la orden la Sentencia para expedición de la nueva resolución que debe emitir el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para delimitar el Páramo jurisdicciones Santurbán – Berlín, deberá desarrollarse en el marco del procedimiento amplio, participativo, eficaz y deliberativo (...)
4. En conclusión, la licencia 5668 (La FAMA), se observa algunos sectores con relictos que corresponde a ecosistema de Páramo, sin embargo, vale la pena aclarar que este ecosistema no está presente en toda el área del título, por lo tanto, se debe realizar un análisis de los ecosistemas conforman la zona del título con su respectivo porcentaje del mismo dentro del área de la licencia minera. (...)

En primer lugar, es preciso aclarar al recurrente lo que establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este mismo sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

“Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”

“Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, será cumplidos conforme a dichas leyes.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Debido a que, la Licencia de Explotación No. **5668**, fue otorgada conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, los titulares mineros hacen solicitud de prórroga del título el día 18 de agosto de 2010 según el radicado No. 20104310012272, la cual resolvió negar la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación, mediante Resolución VCT No. 004323 del 12 diciembre de 2016, en razón a que de acuerdo con Catastro Minero Colombiano - CMC - el título se encuentra con superposición total con Zona de Paramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y con fundamento en el fallo emitido por la Corte Constitucional según la Sentencia C-035 de 2016, y está misma fue confirmada mediante Resolución VCT No. 000461 de fecha 29 de mayo de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, los titulares optan por hacer la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia consagrado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, bajo radicado No. 20179070017322 el día 23 de mayo de 2017, el cual se resolvió mediante Resolución VSC No. 000010 del 24 enero de 2020, rechazando el mismo.:

Al respecto, es importante relacionar la norma que rige la facultad para solicitar el Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la ley 1753 de 2015:

“ARTÍCULO 53. PRÓRROGAS DE CONCESIONES MINERAS. *Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación y encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato, el concesionario podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática.*

Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional determinará si concede o no la prórroga, para lo cual realizará una evaluación del costo-beneficio donde se establecerá la conveniencia de la misma para los intereses del Estado, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Gobierno nacional, según la clasificación de la minería.

En caso de solicitarse por parte de un titular minero la prórroga de un contrato de concesión, podrá exigirse por la Autoridad Minera Nacional nuevas condiciones frente a los contratos y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías.

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.” (Destacado fuera del texto)

Continuando con la evaluación del recurso, se tiene, que lo que conllevó a la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera a negar la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia, fue que la Licencia de Explotación No. 5668, presentara superposición total con zona de Páramo Jurisdicción de Santurbán – Berlín, como así lo concluyó en su momento el concepto técnico No. 0213 del 06 de mayo de 2015 y el concepto técnico de 163 de octubre de 2016 respectivamente. Conforme a esto, nos tendremos que remitir a lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, sobre zonas excluibles de minería, a saber:

“Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. *No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.*

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.”

Que sobre los efectos de la exclusión o restricción se establece:

“Artículo 36. *Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.”*

Las anteriores disposiciones implican que las áreas que por su importancia estratégica en materia ambiental merecen una protección especial, dentro de las que se encuentran los ecosistemas de páramo, los cuales deben estar excluidas de pleno derecho de la realización de actividades mineras, aún sobre contratos de concesión ya otorgados y con viabilidad ambiental, tal como lo señaló la Honorable Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad realizado a través de la sentencia C-035 de 2016.

“(…) En esa medida, es necesario concluir que el contrato de concesión no le otorga al concesionario particular la titularidad sobre los bienes del subsuelo, que siguen siendo de propiedad estatal. La obligación del Estado para con el concesionario se circunscribe a la entrega de una participación en la explotación del bien. Por lo tanto, la sola existencia de un contrato de concesión no impide al Estado limitar, condicionar o prohibir la actividad objeto de la concesión, cuando con ello se pretenda proteger un bien jurídico de mayor importancia constitucional. Esto ocurre, por ejemplo, cuando el Estado adquiere información nueva de que un medicamento, un alimento, o la explotación de un determinado material de construcción tienen consecuencias nocivas para la salud. En tales casos, el Estado puede perfectamente prohibir la producción, transformación, distribución y comercialización del respectivo producto. Con mayor razón, puede entonces prohibir la extracción de un recurso de su propiedad, siempre que exista una duda razonable sobre la afectación de bienes jurídicos objeto de protección constitucional. Aceptar una posición contraria, limitando la actividad del Legislador y del gobierno a la inexistencia de contratos de concesión equivaldría sujetar la actividad legislativa a intereses particulares, estancar la capacidad del ordenamiento de responder a los cambios sociales, e invertir la regla constitucional de prevalencia del interés general.

Siendo ello así, en virtud de la prevalencia del interés general sobre el particular es perfectamente posible desde el punto de vista constitucional que el Legislador prohíba una actividad que estaba desarrollando en conjunto con un particular, cuando con ello se pretenda evitar un riesgo para un bien jurídicamente protegido. Por lo tanto, el hecho de que en la primera hipótesis el Estado haya suscrito un contrato de concesión con el particular no le impide al Legislador prohibir la actividad respectiva, incluso durante la vigencia del contrato mismo. En esa medida, no es atendible el argumento del Procurador General, según el cual la disposición acusada persigue un fin constitucionalmente válido que es el de armonizar bienes jurídicos, y en particular, la libertad económica con la protección del medio ambiente, toda vez que el texto constitucional mismo contiene una regla de prevalencia del interés general.

En el presente caso el Legislador prohibió, mediante las Leyes 1450 de 2010 y 1382 de 2011, la ejecución de proyectos y actividades exploración y explotación de minería e hidrocarburos en las áreas que hubieran sido delimitadas como páramos. Así mismo, le impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la obligación de adelantar la delimitación de los páramos. Sin embargo, el único de los páramos de nuestro país que fue delimitado durante la vigencia de la prohibición fue el de Santurbán, mediante la Resolución 2090 del 19 de diciembre de 2014. Por lo tanto, aun cuando los actos administrativos mediante los cuales se expidieron las licencias y permisos ambientales, y los contratos de concesión seguían siendo válidos a la luz de nuestro ordenamiento, habían perdido su fundamento jurídico, en la medida en que el Legislador limitó la libertad económica de los particulares para desarrollar actividades de minería e hidrocarburos en páramos. (...)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En la mencionada sentencia, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad condicionada del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y la inexequibilidad de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, decisión con la cual se restringe la actividad minera en el área delimitada como páramo, no solo para aquellos titulares que cuentan con título minero, sino también para quienes cuentan con su instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente.

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería a través del Concepto N° 20161200220381 de 16 de junio de 2016, manifestó:

Frente a la pregunta planteada resulta importante resaltar que, como quiera que a través de la sentencia C-035 de 2016, se dio la expulsión del ordenamiento jurídico por motivos de inconstitucionalidad, de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, "*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Todos por un nuevo país*", que establecían la posibilidad de continuar las actividades mineral al interior de las áreas delimitadas como páramo, cuando estas estuvieran amparadas por título minero y licencia ambiental, otorgados con anterioridad al 9 de febrero de 2010, quedo vigente sin excepción alguna, la prohibición general de desarrollar actividades de minería en las áreas delimitadas como páramos, establecida en el inciso primero del artículo 173 precitado.

Desde esta perspectiva, se puede afirmar que si bien la sentencia C-035 de 2016 no tiene la prerrogativa de hacer desaparecer del universo jurídico los contratos de concesión minera celebrados en áreas delimitadas como páramos, si conduce a la imposibilidad de que sean desarrolladas actividades de este tipo dentro de tales áreas, de pleno derecho, así se cuente con los instrumentos minero — ambientales respectivos; vale decir, convirtiendo en inejecutables los objetos contractuales que hubieren viabilizado actividades de minería en áreas delimitadas como páramos.

Cabe resaltar que conforme al artículo 36 del Código de Minas, "*En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos*"; En este sentido, la decisión adoptada por la Corte en la sentencia C-035 de 2016 implica que se consideren como zonas excluidas de la minería de pleno derecho, aquellas que se superpongan con áreas delimitadas como páramo. (Subrayas fuera del texto)

Para tal efecto, se evidencia que el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, mediante Auto PARCU No. 0862 del 02 de agosto de 2016, dispuso suspender las labores de exploración, construcción y montaje y de explotación del título No 5668, de conformidad con el artículo 34 de la ley 685 de 2001 y en atención a las precisiones efectuadas por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-035 del 08 de febrero de 2016, medidas que actualmente se conservan

Igualmente, también debe considerarse que la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor** informó y allegó a la Agencia Nacional de Minería Par-Cúcuta, la Resolución No. 230 del 09 de diciembre de 2016, la cual resolvió imponer una medida preventiva a los señores **FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DIAZ Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ**, consistente en la suspensión de actividades de minera en la Mina la Fama, Municipio de Cacota.

En ese orden de ideas se tiene que entender que, en el ordenamiento jurídico colombiano, los páramos son territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrogeológicos, así como aspectos sociales y culturales; y de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1930 del 27 de julio de 2018 su delimitación será así:

¹ La Corte Considera: La expresión "*de conformidad con los artículos anteriores*" es inconstitucional porque limita las zonas de exclusión y restricción a lo determinado estrictamente en la Ley 685 de 2001, con lo cual se desconoce el límite constitucional impuesto en los artículos 333 y 334 de la Constitución, permitiendo una exploración y explotación minera indiscriminada de áreas que no se encuentren comprendidas en la mencionada Ley. De una parte, desconoce las leyes vigentes que protegen zonas distintas de los parques naturales nacionales, los parques naturales regionales y las reservas forestales; y de otra, cierra la posibilidad de que le sean oponibles leyes posteriores que establezcan nuevas zonas de exclusión o restricción de la actividad minera, por razones ambientales y de protección de la biodiversidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) **“ARTÍCULO 4º.** Delimitación de páramos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt a escala 1 :25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1º. En aquellos eventos en que Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área referencia establecida por Instituto Investigación de Recursos Biológicos Alexander van Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

Parágrafo 2º. los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.” (...)

Ahora bien, teniendo en cuenta que revisado el expediente se tiene que el Concepto Técnico No. 033 del 01 de junio de 2018; se expresa lo siguiente:

“(…) Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano –CMC- se encontró que el área del de la Licencia de explotación No. 5668, **presenta superposición TOTAL con Parques Naturales - ZP - JURISDICCIONES - SANTURBÁN – BERLÍN - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015.** (...) (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

No obstante, sobre la sentencia T-361 de 2017 emitida por la Corte Constitucional – Sala Octava de Revisión, en la que se ordena dejar sin efecto la resolución 2090 de 2014 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DELIMITA EL PÁRAMO JURISDICCIONES -SANTUTBÁN – BERLÍN, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es importante aclarar que dicha Resolución no ha perdido su fuerza ejecutoria, toda vez que mediante Auto del 25 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Santander, dentro del Expediente 680012333000-2015-00734-00, resolvió ampliar el término de modulación del decaimiento de la Resolución 2090 de 2014,

(...) **“PRIMERO: Adicionar el artículo 4 de la parte resolutive de la Sentencia T-391 de 2017, en el sentido que la pérdida de ejecutoria de la resolución 2090 de 2014 sólo ocurrirá una vez el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo de Santurbán – Berlin.”** (...)

De igual manera en la evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No, 5668, se tiene que esta fue otorgada inicialmente por el término de diez (10) años, contados a partir del día 20 de marzo de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y que se rechazó la prórroga del contrato conforme a las resoluciones No. 0004323 de fecha 12 de diciembre del 2016 y No. 000451 de fecha 29 de mayo del 2019, por tanto, se tiene que el título se encuentra vencido.

En observancia de los dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, se entiende que el día 20 de marzo de 2012, se da por terminada la vigencia de la licencia de explotación y por ende se debe declarar que el tiempo para su ejecución se encuentra vencido.

En conclusión, la protección del medio ambiente prevalece frente a los derechos económicos adquiridos por los particulares, por lo tanto la Agencia Nacional de Minería en aras de resguardar un bien jurídico de mayor importancia constitucional, entendiéndose este como zonas de exclusión, las áreas que integran el sistema de parques nacionales, parques naturales de carácter regional y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

zonas de reservas forestales, delimitados geográficamente por la autoridad ambiental, no podrán ser objeto de trabajos y obras de exploración y explotación minera.

En el caso concreto, se tiene que la superposición de la licencia No. 5668 se encuentra dentro del PÁRAMO SANTUBAN – BERLÍN en un 100% según lo contemplado en la Resolución 2090 de 19 de diciembre de 2014 y que la misma se encuentra vigente hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publique la nueva delimitación del páramo, según lo preceptúa en el Auto del 25 de septiembre de 2018 expedido por Tribunal Administrativo de Santander.

Por todo lo expuesto, actuando conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, la Ley 1753 de 2015 y siendo afines con lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 de 2016, esta Vicepresidencia confirma en todas sus partes la Resolución **No. 000010** del 24 de enero de 2020 y, por consiguiente, confirma la negativa al acogimiento al Derecho de Preferencia establecido en el artículo 53, parágrafo 1º de la Ley 1753 de 2015 para la Licencia de Explotación **No. 5668**.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000010 del 24 de enero de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE ACOGIMIENTO AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY 1753 DE 2015 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 5668 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”, de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente acto administrativo **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ**, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación No. 5668. De no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotado el procedimiento administrativo de acuerdo con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



CE-VCT-GIAM-01309

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC No 000414 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente **5668**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN NO. 5668 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada personalmente a la Señora **MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ**, el día 27 de Octubre de 2020, al Señor **JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON**, el día 19 de Octubre de 2020, y a los Señores **MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ**, mediante edicto ED-VCT-GIAM-00504, fijado el día 03 de Diciembre de 2020 y desfijado el día 10 de Diciembre de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **11 DE DICIEMBRE DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Veintiséis (26) días del mes de Julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000611 DE 2021

04 de Junio 2021

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA PARAGRAFO DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA
RESOLUCION VSC No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE
EXPLOTACION No. 5668”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 370 del 9 de junio de 2015, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 032 del 12 de junio de 1997, la EMPRESA COLOMBIANA DE CARBON LTDA - ECOCARBON LTDA., otorgó por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, Licencia de Explotación a los señores FRANCISCO JOSE RODRIGUEZ DÍAZ y ANA CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ, para la explotación de Mineral de CARBON, en una extensión superficial de 378,69 Hectáreas, localizadas en jurisdicción del Municipio de MUTISCUA, Departamento de NORTE DE SANTANDER. Constancia de ejecutoria del 30 de julio de 1997. Acto administrativo objeto de ACLARACION en cuanto al número de la Licencia que corresponde al 5668, mediante Resolución No. 034 de fecha 3 de julio de 1997. Resoluciones inscritas en el RMN el 20 de marzo de 2002.

Mediante Resolución No 000101 de fecha 08 de septiembre de 2008, el Instituto Colombiano Geología Minera - INGEOMINAS, Concede el derecho de preferencia en la licencia de explotación NO 5668, y en razón a ello subroga los derechos emanados de la licencia de explotación NO 5668 a favor de los señores Manuel Francisco Rodríguez López, Doris Beatriz Rodríguez López, Marisol Rodríguez López, Mónica Roció Rodríguez López, Angélica María Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, José Alexander Rodríguez López, Jesús Antonio Rodríguez Rolón, Carmen Roció Rodríguez Rolón, Pedro Josué Rodríguez Rolón, Francisco Eduardo Rodríguez Rolón, del 50% cincuenta por ciento de los derechos y obligaciones del título minero licencia NO 5668, que le correspondía al señor Francisco José Rodríguez Díaz, Subrogación inscrita en Registro Minero Nacional, el día 18 de noviembre de 2008.

A través de Resolución No. GTRCT-144 del 28 de septiembre de 2009, la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero - Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, resolvió, declarar terminada la Licencia de Explotación No. 5668 por inhabilidad sobreviniente para contratar con el Estado de conformidad con el artículo 8 lateral D, de la Ley 80 de 1993, al señor FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON, Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2009.

Mediante oficio radicado No. 2010-431-000615-2 del 18 de mayo de 2010 el titular allega copia de la Resolución No. 1161 de fecha 18 de diciembre de 2009, en el cual la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR otorga viabilidad ambiental al proyecto minero a desarrollar en el área del título minero en estudio, con una vigencia por la vida útil del proyecto.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA PARAGRAFO DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 5668”

El día 18 de agosto de 2010 según radicado No. 2010-431-001227-2, los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y FRANCISCO EDUARDO RODRIGUEZ ROLON, en calidad de cotitulares, y el Dr. MARCELIANO CARO CAUTTIN, en calidad de Apoderado Especial de la cotitular ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, allegaron solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. 5668.

Mediante resolución N. GTRCT-061 de fecha 2 de mayo de 2011, ejecutoriada el 08 de marzo de 2012, el Instituto Colombiano Geología Minera — INGEOMINAS resuelve: Declárese perfeccionada la CESIÓN TOTAL de derechos y obligaciones, presentada por la señora ANA CELINA RODRÍGUEZ titular de la licencia de explotación a favor de: MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ LOPEZ 8.3320%, DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ MARISOL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.3320%, JESÚS ANTONIO Rodríguez ROLON 10.4175% Y PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON 6.2505% cotitulares de la Licencia de Explotación No. 5668.

Mediante Resolución No. GTRCT-096 de fecha 2 de agosto de 2011, ejecutoriada el 01 de marzo de 2012, el Instituto Colombiano Geología Minera - INGEOMINAS resuelve: REPONER Y ACLARAR el artículo primero de la resolución No. GTRCT-061 de fecha 2 de mayo del 2011 mediante el cual se declara perfeccionada la cesión de derechos que hace la señora ANA CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ a favor de la señora DORIS BEATRIZ Rodríguez LÓPEZ y OTROS por error involuntario del GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA de INGEOMINAS de la siguiente manera:

'Artículo primero: Declárese perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones, presentada por la señora Ana Celina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía N O 27 553.983 de Cúcuta, titular de la licencia de explotación a favor de: MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ 8.3320%, DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, MARISOL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.1670%, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLON 10.4175% Y PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON COTITULARES DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N O 5668

Así mismo, a través de la citada providencia, se resuelve: Reponer y aclarar el artículo segundo de la Resolución No. GTRCT-061, de fecha 2 de mayo del 2011, mediante el cual se declara perfeccionada la cesión de derechos que hace la señora ANA CELINA RODRÍGUEZ DÍAZ a favor de DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ Y OTROS por error involuntario del GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CÚCUTA de INGEOMINAS de la siguiente manera:

"Artículo segundo: Por consiguiente quedaran como único beneficiario y responsable de las obligaciones que se deriven del título minero ante INGEOMINAS: MANUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ 12.8458%, DORIS BEATRIZ RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, MARISOL RODRÍGUEZ LÓPEZ MÓNICA ROCÍO RODRÍGUEZ 45138%, ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, ANA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ 8.6808%, RICHARD ORLEY RODRÍGUEZ LÓPEZ 12.8458%, JOSÉ ALEXANDER RODRÍGUEZ LÓPEZ 4.5138%, JESÚS ANTONIO RODRÍGUEZ ROLON 149313%, CARMEN ROCÍO RODRÍGUEZ ROLON 45138% Y PEDRO JOSUÉ RODRÍGUEZ ROLON 10, 7643%.

Mediante Resolución VSC 000010 de fecha 24 de enero del 2020 “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de acogimiento al artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 dentro de la Licencia de Explotación No. 5668 y se adoptan otras disposiciones” se procede a rechazar el acogimiento al derecho de preferencia y se declara la terminación de la licencia de explotación No. 5668.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA PARAGRAFO DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 5668”

A través de Resolución VSC No. 000414 de fecha 31 de agosto del 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición dentro de la licencia de explotación No. 5668 y se toman otras determinaciones – en la cual se confirma en todas sus partes la resolución No. 000010 del 24 de enero del 2020. Resolución que se encuentra ejecutoriada y en firme el día 12 de febrero del 2021, conforme ejecutoria No. 031 del 17 de febrero del 2021.

Sin embargo, revisado la resolución VSC 000010 de fecha 24 de enero del 2020, se tiene que dentro del resuelve en su artículo séptimo, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2015.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que estamos frente a una licencia de explotación y no frente a un Contrato De Concesión, se tiene que, en cuanto a las liberaciones de áreas el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, el PARAGRAFO del artículo Séptimo, quedó con una inconsistencia en atención a que el título minero es una Licencia de Explotación por lo cual no le aplica

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA PARAGRAFO DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 5668”

Acta de Liquidación (aplicable a los contratos de concesión), sino que se debe aplicar lo establecido en el artículo 28 de la ley del Plan Nacional de Desarrollo.

Es por ello que en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 conforme a la norma citada, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a aclarar el párrafo del artículo séptimo de la Resolución VSC 000010 de fecha 24 de enero del 2020 confirmada en todas sus partes por la resolución VSC 000414 del 31 de agosto del 2020, en cuanto a que, la desanotación de área se realizará conforme al artículo 28 del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, esto es *dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo.*

Así las cosas, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, se permiten proceder a efectuar la aclaración de la parte resolutive de la resolución VSC No. 000748 de fecha 9 de octubre del 2020, las cuales quedaran así:

(...) ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

PARÁGRAFO. La desanotación del área de la presente licencia de explotación se realizará conforme el artículo 28 del Plan Nacional de Desarrollo artículo 28. (...) El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)

Sea del caso aclarar, que la presente actuación administrativa no dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión tomada a través de la Resolución VSC No. 000010 de fecha 24 de enero del 2020 confirmada por la resolución VSC 000414 de fecha 31 de agosto del 2020, por medio de la cual se declaró el rechazo al derecho de preferencia y la terminación de la licencia de explotación No. 5668. Decisiones administrativas que se encuentran en firme.

Es preciso señalar, que, de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo ni se cambian sus fundamentos ya que está demostrado el incumplimiento por parte del titular, sólo es por razón de la aclaración en cuanto a la desanotación del título minero.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el PARAGRAFO del artículo SEPTIMO de la Resolución VSC No. 000010 de fecha 24 de enero del 2020 confirmada por la resolución VSC 000414 de fecha 31 de agosto del 2020 conforme la parte motiva, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA PARAGRAFO DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 5668”

PARÁGRAFO. La desanotación del área de la presente licencia de explotación se realizará conforme el artículo 28 del Plan Nacional de Desarrollo artículo 28. (...) El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos de la Resolución VSC No. 000010 de fecha 24 de enero del 2020 confirmada por la resolución VSC 000414 de fecha 31 de agosto del 2020 quedan vigentes y con idéntica redacción.

ARTÍCULO TERCERO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase el expediente al Grupo de Catastro Minero con el fin de llevar a cabo las respectivas anotaciones de conformidad con las resoluciones VSC No. 000010 de fecha 24 de enero del 2020 confirmada por la resolución VSC 000414 de fecha 31 de agosto del 2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente a los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, JESUS ANTONIO RODRIGUEZ ROLON, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ, en calidad de beneficiarios de la licencia, o en su defecto efectúese mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede No procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mariana Rodríguez B. / Abogada PAR Cúcuta
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya, Coordinador PARC
V.o/Bo. Edwin Norberto Serrano Duran, Coordinador Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0172

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000611 de fecha 4 de junio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA EL PARAGRAFO DEL ARTICULO SEPTIMO DE LA RESOLUCION VSC No. 000010 DEL 24 DE ENERO DE 2020, DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 5668”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, dentro del expediente **No. 5668**, la cual fue notificada personalmente a JESUS ANTONIO RODRIGUEZ el día 11 de junio del 2021 y mediante aviso a los señores MANUEL FRANCISCO RODRIGUEZ LOPEZ, DORIS BEATRIZ RODRIGUEZ LOPEZ, MARISOL RODRIGUEZ LOPEZ, MONICA ROCIO RODRIGUEZ LOPEZ, ANGELICA MARIA RODRIGUEZ LOPEZ, ANA ISABEL RODRIGUEZ LOPEZ, RICHARD ORLEY RODRIGUEZ LOPEZ, JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ LOPEZ, CARMEN ROCIO RODRIGUEZ ROLON, PEDRO JOSUE RODRIGUEZ ROLON Y ANA CELINA RODRIGUEZ DIAZ entregado el 10 de agosto del 2021. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el doce (12) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 18 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001107) DE
(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Edwin Mauricio Forero Vásquez (13.275.499), José de la Cruz Caballero Bolívar (13.386.262) y Carlos Rico Hernández (13.459.281), por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, se impuso una multa a los señores EDUIN MAURICIO FORERO, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO Y CARLOS RICO titulares del contrato **FJF-092** equivalente a (1) salario mínimo legal vigente por valor de quinientos quince mil pesos (\$515.000).

Mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, se impuso multa sucesiva a los señores EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.275.499 JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.386.262 Y CARLOS RICO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.459.281, por valor de \$2.266.800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS M/CTE)

Mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería impuso multa al titular del contrato de concesión minera número **FJF-092**, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)

Se observa en el Registro Minero Nacional, anotación de fecha 5 de abril de 2016, por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por el grupo cobro coactivo de la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva No. 067-1-2015 contra el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con CC NO. 13'459.281 de conformidad con lo ordenado en el auto No. 0226

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de fecha 24 de junio de 2015 que ordenó el embargo de los derechos, y dividendos, utilidades y demás beneficios que posea como titular de los títulos HFK-15551, JAL-11371, **FJF-092**.

Mediante Resolución No. 000746 del 31 de julio del 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de RICO HERNANDEZ CARLOS por CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, Así mismo, corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de DE LA CRUZ CABALLERO B JOSE DE por EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y corregir en el Registro Minero el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° FJF-092, de FORERO VASQUEZ EDJIN MAURICIO por JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262.

A través de Auto PARC-1324 del 21 de octubre del 2019, se realizaron requerimientos contractuales dentro del título FJF-092, en los siguientes términos legales.

(...) ACOGER al presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU-1163 de fecha 08 de octubre de 2019, realizados por la autoridad minera.

APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Semestral del 2017, toda vez que se encuentra bien diligenciado.

NO APROBAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, el Formato Básico Minero Anual del 2017, ya que No cuenta con su respectivo plano de labores actualizadas. Por tanto, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que efectúe los ajustes correspondientes.

INFORMAR AL TITULAR MINERO que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos previos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión.

Por lo anterior, se insta a la titular Minero del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. FJF-092, para que allegue de forma inmediata:

La RENOVACIÓN de la Póliza Minero Ambiental teniendo en cuenta que se venció el 29/04/2014.

El pago del valor faltante del canon de la Primera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$842.753, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de \$260.102, más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

El pago del valor faltante del canon de la Tercera anualidad de Construcción y Montaje: por valor de \$41.458.00 Más los intereses que se causen hasta hacerse efectivos los mismos.

La presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016; y I, II, III del año 2017.

El Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2017 y I, II trimestre del 2018.

La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2013, 2014, 2015, 2016.

La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

La Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FJF-092.

El pago de visita de fiscalización del año 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$895.804).

La presentación del Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2018 y I, II trimestre del año 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2018, y Anual del año 2019 ON LINE, por la Plataforma del SI. MINERO, según la Resolución 40558 del 02 de junio de 2016.”

Se tiene que mediante radicado No. **20199070417852** el del 1 de noviembre del 2019, los titulares del contrato Minero FJF-092, a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de bosques SECOS, que recae sobre el área minera, Así también solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones, todo esto, en respuesta al requerimiento instado por la autoridad minera mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019

En razón a lo antes mencionado, se emitió respuesta bajo el No. 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, por medio del cual, se indicó a los titulares lo siguiente:

(...) Acuso recibo de su comunicación en la que manifiesta dar respuesta al auto PARCU-1324 del 21-10-2019; al respecto, se tendrá en cuenta verificar los nombres de los titulares en las notificaciones por estado; de otra parte, respecto a las solicitudes y cumplimiento de obligaciones se procede a pronunciar al respecto lo siguiente:

- 1. Respecto al requerimiento del plano de labores actualizado, al no existir ningún tipo de labores según lo manifestado, se tendrá en cuenta el plano topográfico aportado.*
- 2. Frente a la solicitud de suspensión de obligaciones, el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 se procederá con el correspondiente trámite, por lo que **se requiere allegar los medios probatorios que pretenda hacer valer para comprobar la existencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, una vez valorados se resolverá de fondo**; es de advertir que las suspensiones de obligaciones se conceden a partir de la fecha de su solicitud y no generan efectos retroactivos, por lo que las obligaciones pendientes y causadas hasta la fecha en que se otorgue una eventual suspensión, deberán ser cumplidas a cabalidad. (Subrayas fuera de texto original)*
- 3. Con relación a la solicitud de acuerdo de pago, será remitida a la oficina de Cobro Coactivo, la cual tiene a cargo la evaluación y otorgamiento de este tipo de acuerdos conforme al reglamento interno de recaudo de cartera, para lo cual se requiere que diligencie y radique el formato anexo.*
- 4. En atención a la solicitud de liquidación para la póliza minero-ambiental, se remite con el presente escrito dicha liquidación, obligación que es ineludible y su incumplimiento constituye causal de caducidad.*
- 5. Finalmente, respecto a la solicitud de eximir el pago por concepto de visita me permito indicar que no es viable decretar dicha prescripción, toda vez que de conformidad con las normas el título ejecutivo para el cobro de dicha obligación se constituye mediante resolución de declaración de obligaciones respecto a la cual se ejecuta el procedimiento para el cobro coactivo o en otro escenario cuando el título minero se termina por cualquiera de las causales de terminación o caducidad y se procede a declarar las obligaciones para iniciar el procedimiento ante la jurisdicción coactiva; en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuya finalidad es requerir el cumplimiento de las obligaciones emanadas de una relación contractual en la que estando vigente y en ejecución, la ANM está facultada para requerir el pago de los valores que por diferentes conceptos adeude el titular minero, teniendo incluso la potestad de sancionar dichos incumplimientos conforme a la normatividad vigente.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Es importante dejar claro que la jurisdicción coactiva es una función encaminada a ejercer el cobro de las obligaciones a favor de un organismo o funcionario administrativo estando debidamente regulado por la entidad en el manual o reglamento de recaudo de cartera, lo cual en el presente aún no se inicia este procedimiento, pues hasta la fecha los requerimientos que se han efectuado corresponden a las actuaciones administrativas en ejercicio de las funciones de fiscalización.”

Así mismo, mediante AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, se realizaron unos requerimientos contractuales y se informó a los titulares lo siguiente:

(...) **INFORMAR** al titular Minero, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FJF-092** fue emitido el **Concepto Técnico PARCU 681** de fecha **12/06/2020**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo.

2.1 ACEPTAR, al titular Minero del contrato de concesión No. **FJF-092** de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico Concepto técnico **PARCU 0681** de fecha 12/06/2020; lo siguiente:

- La Póliza Minero ambiental No. 64-43-101006089 expedida por Seguros del Estado S.A, con vigencia hasta el 02 de diciembre del 2020, con valor asegurar de (\$600.000).
- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Carbón correspondientes a los trimestres I, II, III y IV trimestre del 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y I, II, III trimestre del 2019 declarados en cero.
- Los Formato Básico Minero Semestrales correspondientes al 2012, 2013, 2014 y 2015.
- El Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2012, 2013, 2014, 2015, dado que se encuentra bien diligenciado, y sus Planos de labores.

2.2 REQUERIR al titular del Contrato de Concesión **No.FJF-092** bajo Apremio de Multa, de conformidad con los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente:

- El Formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a IV trimestre del 2019 y I trimestre del 2020

2.3 Requerir al titular del contrato de concesión **No. FJF-092**, el pago de las siguientes obligaciones económicas:

- Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 80.366, causados desde el 06/06/2007
- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 637.099 causados desde el 14/12/2009.
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de \$ 330.434 causados desde 14/01/2010
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$842.836, causados desde el 9/04/2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$481.492, causados desde el 9/04/2012
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$39.269 causados desde el 11/04/2012.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹

Parágrafo Primero. - Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

Parágrafo Segundo. - El pago que se realice por concepto de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

Parágrafo Tercero. - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

2.5.- Requerir los soportes y/o pagos de las multas impuestas por la concedente, tal y como se señalaron en la parte motiva de este acto:

- Multa impuesta mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, equivalente a (1) salario mínimo legal vigente esto es (\$515.000).
- Multa impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, por valor de \$2.266.800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS MICTE)
- Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)

2.6 Requerir bajo causal de caducidad, al tenor del artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, por incumplimiento reiterado al pago correspondiente de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), a razón del Auto PARCU - 1249 del 11 de noviembre de 2015.

Parágrafo Cuarto.- La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/, para lo cual cuentan con un plazo de **cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.**

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.7 INFORMAR al titular minero, que la suspensión de términos adoptada por la ANM frente a la emergencia suscitada por el COVID-19 se mantuvo vigente desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pasado 30 de junio de 2020, advirtiéndole que los términos para el cumplimiento de obligaciones económicas tales como el pago de regalías, canon superficiario, constitución de las pólizas y otras contraprestaciones no estuvieron suspendidos, por lo que el no pago oportuno genera intereses y la aplicación de los procedimientos sancionatorios; así mismo el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad minera, establecidas en los decretos 1886 de 2015 y 2222 de 1993.

2.8 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero y, así mismo, estableció que para la vigencia 2019 solo podrá ser requerido hasta tanto se implemente el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 15 de septiembre de 2020; por tanto, la fecha oportuna de presentación del FBM Anual 2019 será informada oportunamente. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI MINERO, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada

2.9 En virtud de lo contemplado en el artículo 7º de la Resolución 338 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, remítase a la Compañía de Seguros ‘SEGUROS DEL ESTADO S.A.’, con número de póliza No. **64-43-101006089**, hasta el 02 de diciembre del 2020, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento.

2.10 Informar a los titulares, que cuenta el término establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, para que aporte los documentos de prueba para resolver la suspensión de obligaciones solicitada el con el 21 de noviembre del 2019, o en su defecto se resolverá como desistida la petición, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto.

2.11 Informar a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, le concede el plazo de un mes, para que allegue los requisitos mencionados en la parte motiva de este acto, junto con el Formatos de la solicitud de facilidad de pago, el cual será enviado vía correo electrónico; el término empezará a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el inciso 3 del art. 17 del CPACA**”

Finalmente, mediante AUTO PARCU-1400 del 28 de octubre de 2020, notificado en estado jurídico No. 050 del día 30 de octubre de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) PARA RESOLVER

- **De la solicitud de acuerdo de pago, bajo radicado 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019**

Teniendo en cuenta, que mediante **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020**, y el oficio ANM- **20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019**, se Informó a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el Reglamento de cartera y en aras del principio del debido proceso, y de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, **concediéndose el plazo de un mes**, para que allegue los requisitos mencionados en la parte motiva de este acto, junto con el Formatos de la solicitud de facilidad de pago, el cual será enviado vía correo electrónico; el término empezará a correr al día

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

siguiente a la notificación del presente acto administrativo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del de la solicitud, mediante acto administrativo motivado, de conformidad con el inciso 3 del art. 17 del CPACA”

En este sentido, el Artículo 17 de la ley 1755 de 2015, dispone sobre las peticiones incompletas y desistimiento tácito:

“... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...”

Es de señalar que revisado Sistema de Gestión Documental SGD-ANM, no se evidencia presentación de documento alguno en lo referente a la solicitud de facilidad de pago alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, ni tampoco la manifestación de un plazo adicional para allegarlos, razón por la cual, la solicitud de facilidad de pago será desistida y archivada en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, encontrándose claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por sí, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015.

Finalmente, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control -ANM, se pronunciará sobre lo dispuesto en el auto de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020 y sobre las causales incurridas e instadas por la concedente bajo el procedimiento de caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685/2201.” (negritas fuera de texto original)

2.REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 076 de fecha 13 de febrero de 2019, de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

2.1 *Informar a los titulares, que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 17 de la ley 1755 del 2015, se desiste y se archiva la solicitud de facilidad de pago, formulada el 01 de noviembre del 2019 bajo el radicado No. 20199070417852, por lo expuesto en la parte motiva de este acto.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2.2 Informar a los titulares del Contrato FJF-092, que la autoridad minera se pronunciara de fondo sobre lo dispuesto en el auto de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020 y sobre las causales incurridas e instadas por la concedente bajo el procedimiento de caducidad, al tenor de lo establecido en el artículo 112 y 288 de la ley 685/2201.

2.3 Informar a los titulares del Contrato FJF-092, que la Gerencia de Seguimiento ANM, se pronunciará de fondo sobre lo pertinente a la solicitud de suspensión de obligaciones, conforme a lo dispuesto en el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificándole en debida forma lo decidido.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

Conforme a lo establecido en la Resolución 206 del 22 de marzo de 2013, efectúese la notificación de este acto administrativo, que por ser de trámite no admite recurso.”

Finalmente, se tiene revisión y evaluación contractual de obligaciones, realizada mediante concepto Técnico PARCU-1801 de 27 de noviembre del 2020, por parte del área de seguimiento y control, en el cual e concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye:

3.1 DAR ALCANCE al Concepto Técnico PARCU 681 de fecha 12/06/2020 en cuanto a la evaluación del pago de canon superficiario de la primera, segunda, tercera anualidad de exploración y construcción y montaje.

3.2 Se recomienda **NO APROBAR** los pagos de canon superficiario correspondientes a la Primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a:

- Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **\$ 79.693**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 06/06/2007
- Segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de **\$ 637.099** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 14/12/2009
- Tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de **\$ 330.436** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 14/01/2010
- Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$842.753**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 9/04/2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$260.052**, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 9/04/2012
- Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de **\$43.827** más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago, desde el 11/04/2012

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FJF-092**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) El no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **FJF-092**, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.4 17.6, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto es; El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ **79.693**), causados desde el 06/06/2007. El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ **637.099**), causados desde el 14/12/2009. El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ **330.436**), desde el 14/01/2010. El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$**842.753**), causados desde el 9/04/2012. El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$**260.052**), causados desde el 9/04/2012, y El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$**43.827**), causados desde el 11/04/2012, más los intereses que se causen hasta la fecha

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

efectiva del pago por concepto de las contraprestaciones económicas (canon superficiario), así mismo, el no pago de la multa impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, equivalente a (1) salario mínimo legal vigente esto es (\$515.000), el no pago de la Multa impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, por valor de \$2.266.800 (DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS MICTE), el no pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000), el no pago de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y la La Licencia Ambiental del Contrato de Concesión No. FJF-092.; requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, se le concedieron al titular términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos. No obstante, a la fecha del presente proveído el titular Minero ninguna de las obligaciones mencionadas, ni formulo defensa alguna, ni solicito plazo adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad concedente.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral PARCU- 0681 del 12 de junio del 2020, emitida dentro del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, los titulares no allegaron de manera oportuna las demás obligaciones derivadas de la concesión debidamente establecidas en este acto; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **FJF-092**, fueron las establecidas en el AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, y las evaluadas en el concepto Técnico 0681 del 12 de junio del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. FJF-092**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; La presentación de los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019 y I, II Trimestre del 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. FJF-092**, cuyos titulares son los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FJF-092**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **FJF-092**, con los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, que los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, titulares del Contrato de Concesión No **FJF-092**, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores CARLOS RICO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 132755499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. **FJF-092**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ **79.693**), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ **637.099**), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ **330.436**), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$**842.753**), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$**260.052**), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$**43.827**), causados desde el 11/04/2012
- El pago de la multa impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, equivalente a (1) salario mínimo legal vigente de **QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000)**, más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de la Multa impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, DE **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS, (\$2.266.800.)** más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000)**, más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804)**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio DURANIA, Departamento NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FJF-092, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, así como al Grupo de Promoción y Fomento Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero, segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC
Aprobó. Edwin Norberto Serrano Duran Edwin, Coordinador Zona Norte
Aprobó.: Marisa Del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000670 DE 2021

(18 de Junio 2021)

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO
No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES***

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2006 el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS- celebró contrato de concesión con los señores Eduin Mauricio Forero Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.275.499, José de la Cruz Caballero Bolívar, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.386.262 y Carlos Rico Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.459.281, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de carbón mineral, localizado en el Municipio Durania (Norte de Santander), con una extensión superficial de 196 hectáreas y 1240 metros cuadrados. Contrato inscrito el 9 de marzo de 2007 en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante certificado de Registro Minero del título FJF-092 se registra la siguiente anotación: No. 2 "DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL GRUPO DE COBRO COACTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA No. 061-2015, CONTRA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281. DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUTO No. 0226 DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2015, ORDENÓ EL EMBARGO DE LOS DERECHOS, DIVIDENDOS, UTILIDADES Y DEMÁS BENEFICIOS QUE POSEA EL SEÑOR CARLOS RICO HERNANDEZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 13.459.281, COMO TITULAR DE LOS SIGUIENTES TITULOS MINEROS: HKF-15551, JAL-11371, FJF-092 DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 593 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Que, mediante Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, se dispuso declarar la caducidad del contrato minero No. **FJF-092**, ordenar su terminación y se tomaron otras disposiciones legales, entre las cuales se declararon obligaciones económicas.

Que, el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegó escrito denominado recurso de reposición, radicado el día 20 de enero del 2021 con No. 20211000969902, en el que cuestiona el procedimiento de notificación y manifiesta desconocer el contenido de la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que, la notificación del acto administrativo en mención se surtió con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, por vía electrónica el cuatro (4) de marzo del 2021, con el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, por conducta concluyente el día veintidós (22) de enero del 2021, e interpuso Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, y con respecto al señor JOSE DE LA CRUZ CABALLERO se notificó por aviso el veintinueve (29) de enero del 2021 publicado en la página web de la entidad el 12 de febrero del 2021.

Que, como se menciona anteriormente, notificado el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, sólo el señor EDWIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ, interpuso debidamente el Recurso de reposición mediante Radicado No. 20211001011292 de fecha 05 de febrero del 2021, el cual será resuelto conforme a la ley 1437/2011 y los principios constitucionales, resaltando que los demás titulares habiéndose notificado el acto administrativo tal y como se expuso anteriormente, no interpusieron recurso en contra de dicha decisión; es de señalar que el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ interpuso un escrito denominado recurso, en el que manifestó desconocer la resolución y se limitaba a cuestionar el procedimiento de notificación el cual se ajustó en derecho y procedió a notificarse de manera electrónica conforme a lo solicitado, por lo tanto, podía hacer uso del recurso de reposición hasta el 18 de marzo y el señor JOSE DE LA CRUZ hasta el 05 del respectivo año 2021, no obstante, revisado el expediente, no allegaron recurso alguno dentro de los términos.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

I. Analisis Del Recurso de Reposición

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la actuación administrativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de **controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.**

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. **Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
3. **Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
4. **Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...**

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Sea lo primero entrar en el estudio de lo acontecido con el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, toda vez, que sin efectuarse la debida notificación de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 emitida por la Agencia Nacional de Minería en relación a la caducidad del contrato Minero FJF-092, presentó solicitud el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, sin esperar a que se surtiera la notificación electrónica, radicó al que le fue asignado el No. 20211000969902 del 27/01/2021, alegando que se presenta un recurso de reposición en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020.

En este sentido, la ANM a través del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante comunicación 20219070483271 del 29 de enero de 2021 le informó respecto a la recepción de su recurso y el trámite que se daría al mismo, remitiendo lo mencionado para conocimiento a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo.

Posteriormente en oficio ANM-20219070487051 de fecha 04 de marzo del 2021, se informó al señor CARLOS RICOS HERNADEZ, que analizado el documento allegado bajo el Rad. No. 20211000969902 del 27/01/2021, el titular menciona de manera taxativa, el desconocimiento por parte del titular respecto al acto administrativo, y en este sentido, la administración consideró que, a razón de lo citado, no se podía entender surtida la notificación y antes de resolver los recursos se debía proceder a notificar por medios electrónicos conforme a lo solicitado, por lo que se procedió con la notificación electrónica.

Ahora bien, revisado el sistema integrado de gestión minera de la entidad y que para los efectos el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, tenía oportunidad de estudiar el acto administrativo VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020 una vez la administración pudo surtir la notificación en forma debida, y que este llegado el 18 de marzo del 2021 no interpuso recurso, considera la autoridad minera que el escrito allegado como recurso el 20 de enero del 2021 con el radicado No. 20211000969902, no cumple con las condiciones de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de los requisitos

(…) ARTÍCULO 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

1 Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad...”

Lo cual, nos indica que al no contener estos requisitos esenciales, no da lugar a que la autoridad minera realice un estudio jurídico sobre el medio de impugnación alegado por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, pues como señala, en ese momento no conocía el contenido del acto administrativo que se estaba notificando; indica entonces la situación jurídica que el documento que se allegó no contiene una exposición de los desaciertos de hecho o derecho en que haya incurrido la decisión atacada, para que la administración en uso pleno de los *recursos legales para impugnar los actos administrativos, tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas.*

Razón por la que está demostrado que este documento no es el medio de impugnación representativo del derecho a controvertir, pues el documento en comento, no cumple con la interposición, la sustentación de los hechos a controvertir, ni la carga procesal; lo que hace que el documento carezca de los requisitos del artículo 77 de la norma citada, y que en estricto sentido la administración dará aplicación al artículo 78 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 77.

Entrando en el estudio de los argumentos del señor Eduin Mauricio Forero Vásquez, en calidad de titular y recurrente, se tiene como alegato la violación al debido proceso y una presunta indebida notificación sobre los actos administrativo que se dictaron como fundamento en la resolución VSC-0001107 del 09 de marzo del 2021, que entre los argumentos y pretensiones están las siguientes.

(...) PRETENSIONES DE LOS TITULARES

Mediante radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019, los titulares (...) a través de oficio solicitaron suspensión de obligaciones al tenor del artículo 52 de la ley 685 del 2001, debido a la restricción ambiental de Bosques SCEOS, en donde se encuentra el polígono del contrato.

Solicitaron acuerdo de pago para las obligaciones económicas, sobre las cuales, en el oficio en comento, se alega la presunta prescripción del cobro de dichas obligaciones.

Solicitud de acuerdo de pago, bajo radicado No. 20199070417852 del 01 de noviembre del 2019

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Del análisis de los aspectos sobre los cuales se establece la inconformidad frente a la Resolución VSC-0001107 del 09 de diciembre del 2020, donde se declara la caducidad del contrato de concesión No. FJF-92 y se toman otras determinaciones.

El recurso de reposición se instaura contra la resolución que declaró la caducidad del contrato por las siguientes consideraciones que constituyen unas claras y flagrantes violaciones al debido proceso, como a lo indicado en el acto administrativo por error de la administración y que esto debe imperar en todas las actuaciones administrativas y que al momento de proferirse el mencionado acto administrativo no se tuvieron en cuenta, es necesario traer a colación el artículo 29 de la constitución política donde consagra el derecho fundamental al debido proceso y la sentencia C-34-14 de la corte suprema de justicia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, la notificación de actos administrativos es un proceso dentro del procedimiento administrativo que tiene como finalidad la de asegurar la notificación del acto o resolución resultante, ofreciendo la información necesaria a los interesados acerca de un procedimiento.

La notificación de una to reviste mucha importancia, ya que por medio de ésta se da a conocer la decisión tomada para que la persona o personas interesadas interpongan los recursos a que haya lugar y así controvertir la decisión; ahora bien,

La notificación personal solo se predica de los actos de carácter particular, ya que los actos de carácter general deben ser publicados. Cuando se trata de actos de carácter general que se hayan expedido en razón de una petición de carácter general, la decisión que ponga fin a la actuación administrativa correspondiente se debe comunicar, es una imposición del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo que cuando se trate de trate de actos de carácter particular estos sean notificados personalmente.

Para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además de señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el término para interponerlo y las autoridades ante las cuales se debe presentar si se interponen. Se puede efectuar la notificación personal por estrados, cuando la decisión sea tomada en audiencia, la corte constitucional en sentencia T-210 de 2010 destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

“la adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así la notificación cumple con una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones administrativas; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuan permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y contradicción”.

(...)

Con base en lo anterior, la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 se emitió con fundamentos errados de derecho procedimental respecto a la notificaciones personales de los actos administrativos de la Agencia Nacional de Minería debió proferir respecto de las peticiones de los titulares como era la solicitud de acuerdo de pago, como la suspensión de obligaciones por la declaratoria de que surgió en el área del contrato de concesión FJF-092 de bosques Secos, que como consecuencia crearon confusión y error en los concesionarios al no tener respuesta por medio de acto administrativo que fuese notificado personalmente a cada uno de los titulares caso que nunca aconteció, para enterarse de las solicitudes sea negándolas o concediéndolas las mismas a fin de que se tenga una circunstancia cierta a fin de saber que obligaciones o no se deberían cumplir, violando el debido proceso y el derecho a la defensa de los titulares; por lo que la resolución e comento debe reponerse y en su defecto revocarse.

En conclusión la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 fue emitida bajo un procedimiento errado y violatorio del DEBIDO PROCESO DERECHO A LA DEFENSA Y AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD, ya que se omitieron resolver de fondo mediante acto administrativo una suspensión de obligaciones que hasta este evento procesal no ha sido resuelta y menos notificada, así mismo resolver de fondo una solicitud de acuerdo de pago e igualmente su notificación, a fin de que sean las mismas tengan ejecutoriedad y firmeza, lo que no aconteció y entro en manera anticipada a imponer la máxima sanción como es la caducidad del título, generando grandes perjuicios a los titulares.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

...)

PETICIÓN

1. Reponer y revocar en todas sus partes la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, ya que esta demostrado una violación DEL DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD y vicios de procedimiento.
2. En consecuencia, de lo anterior, se resuelva de fondo las solicitudes de suspensión de obligaciones como de acuerdo de pago a los titulares del contrato FJF-092.”

Teniendo en cuenta tanto las pretensiones y los argumentos que cita el único recurrente en este acto administrativo, la vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, se permite esbozarlos de la siguiente manera, no sin antes resaltar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Su finalidad principal, es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada**, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, **el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Entrando en materia del recurso, se alega Violación al **debido proceso e indebida notificación**, señalando que la administración declaró la caducidad bajo errores y sin fundamentos jurídicos, al no resolver de fondo una suspensión de obligaciones y una solicitud de acuerdo de pago, alegatos que a la luz de los hechos e incumplimientos contractuales no dan lugar ni son justificables; si bien es cierto, la ley 685 del 2001 en su artículo 52, pone como disfrute del titular la posibilidad de suspender temporalmente las obligaciones contractuales, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, también es cierto, que para esto, es requisito fundamental la carga de la prueba atribuible al peticionario, situación tal, que se llevó a cabo por parte de la autoridad mediante auto de tramite debidamente notificado conforme a lo dispuesto por el artículo 269 de la ley 685 d el 2001. (...) La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera...”.

Se cita para los efectos de lo mencionado, que al respecto de dicha solicitud y siendo competencia de la Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, se emitió Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020, sobre el que mediante oficio ANM- 20209070476971 del 27 de noviembre del 2020 se convocó a los titulares a surtir la notificación personal remitida a la dirección de notificación registrada en el sistema integrado de gestión documental de la entidad y a los correos electrónicos, coalmining2008@gmail.com minascaroni@hotmail.com; concarmin@gmail.com, posteriormente y sin resultado de la citación personal, se emitió oficio para notificar por aviso con el No. 20219070481811 de fecha 20 de enero del 2021¹, señalándoles a los titulares lo siguiente:

(...) Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, se comunica a CARLOS RICO HERNÁNDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO Y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que se profirió RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092”.

¹ Aviso publicado en página web el 03/02/2021, sin interposición de recursos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndose que la RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FJF-092” en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el término de cinco (05) días, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la en RESOLUCIÓN GSC No. 000692 del 11 de noviembre del 2020.”

Es innegable y falso lo que señala el recurrente, alegar que a la fecha de la caducidad y de la interposición del recurso desconocen de las actuaciones de la administración en referencia, tanto de la solicitud de suspensión de obligaciones, como de la solicitud de acuerdo de pago, ambas peticiones formuladas el 01 de noviembre del 2019, y atendidas de manera oportuna por la concedente.

Es cierto, que la administración actuó en apego al artículo 52 de la ley 685 del 2001, solicitando a los interesados la carga de la prueba para atender la suspensión de obligaciones incoada mediante 20199070421691 de fecha 21 de noviembre del 2019, tal y como se sustentó en el acto mencionado, los titulares no dieron cumplimiento al **AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020**, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, configurándose para los efectos el desistimiento que trata en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 y la imposibilidad de continuar con el estudio de la suspensión temporal de obligaciones formulada dentro del contrato de Concesión FJF-092.

También es de anotar que en el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico 037 del 06/08/2020, no sólo se hizo pronunciamiento a la solicitud de suspensión de obligaciones antes mencionada, también de forma oportuna, se solicitó a los titulares para que allegaran los requisitos exigidos por el Reglamento de cartera para acceder a la facilidad de pago, o en su defecto se dará trámite a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 del 2015 (desistimiento de la solicitud). Para dicha carga procedimental, necesaria para estudiar la solicitud del acuerdo de facilidad de pago, les fue concedido el plazo de un mes, término que empezó a correr al día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, y que, verificado su incumplimiento, la autoridad quedó facultada para decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud de acuerdo de pago; Desistimiento que fue concluido mediante AUTO PARCU 1400 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2020, decisión de trámite notificado en estado jurídico 050 el 30 de octubre del 2020, lo anterior, habiendo consultado el sistema integrado de gestión minera, en donde no se encontró documento alguno en relación a la solicitud de acuerdo de pago que permitiera continuar con su estudio y valoración por parte del área respectiva.

Así también, se puede apreciar que en la parte motiva del acto emitido por la **Gerencia de Seguimiento y control de la Agencia nacional de minería, Resolución GSC-000692 del 11 de noviembre del 2020 se le señalo a los titulares del contrato minero FJF-092, que: (...)** Por otra parte, es de señalar que en lo referente a la solicitud de facilidad de pago también alegada en el oficio No. 20199070417852 del 1 de noviembre del 2019, por los titulares mineros en razón de los requerimientos instados por la concedente mediante AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019, y que en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1755/2015, se encuentra claramente constituido que los titulares han desistido de su solicitud o de la actuación al no satisfacer el requerimiento, operando por si, la figura jurídica del Desistimiento tal y como lo ordena el artículo 17 de la ley 1577/2015. Luego entonces y teniendo en cuenta que la facilidad de pago es de competencia de la oficina de Cobro coactivo, será ella quien se manifieste de fondo sobre lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

dispuesto en la norma descrita y conforme al trámite que dispone la resolución No. 423 de fecha 9 de agosto de 2018, se adopta el Reglamento Interno De Recaudo De Cartera y se derogan las Resoluciones 270 de 2013, 668 de 2015 y 768 de 2015, y en el capítulo VI, se establece – FACILIDADES DE PAGO.”

Con lo expuesto queda desvirtuado el alegato del recurrente, pretendiendo señalar que la autoridad minera ha vulnerado, violado el debido proceso y la oportunidad de la defensa, cuando queda totalmente demostrado que no existe tal hecho, que todas y cada una de las peticiones que estaban inmersas en el título FJF-092 fueron atendidas de forma oportuna y notificadas a sus interesados conforme al procedimiento de la ley 685 del 2001 y la ley 1437 del 2011, No le es dable al recurrente manifestar que existe vulneración a la defensa y al principio de publicidad de las actuaciones administrativas, pretendiendo ventilar por vía de recurso, actuaciones que ya dieron lugar a una decisión de fondo, que en nada contribuyen o demuestran un desacierto o yerro jurídico en la caducidad administrativa del título FJF-092 por sus incumplimientos contractuales.

Ahora, el acto administrativo definitivo de caducidad para el contrato de concesión No. FJF-092, fue emitido previo cumplimiento del procedimiento 288 de la ley 685/2001 y de los requisitos establecidos en el artículo 112² exclusivamente por las causas o causales que se señalan y en concordancia con las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, y 17.9, y Décima Octava del título minero referido, los actos administrativos de trámite, preparatorios a la caducidad fueron emitidos por la concedente, en pleno uso del cumplimiento de la funciones como autoridad administradora del recurso minero y en uso de las facultades legales conferidas y en cumplimiento de los principios del derecho constitucional y administrativo, actuaciones administrativas desarrolladas, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Sustancial y formalmente en la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, se logró exponer los incumplimientos por parte de los concesionarios, incumplimiento que a pesar de ser requeridos de manera reiterada no fueron subsanados dentro de los términos legales, tal y como fue señalado en la parte motiva del acto de caducidad objeto de recurso, en virtud de las actuaciones de trámite AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, en donde se reclamaron obligaciones mineras que en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgándose términos más que suficientes para formular una defensa o realizar la subsanación de los requerimientos.

Dentro de las garantías jurídicas y constitucionales, los concesionarios tienen el uso de la defensa y del debido proceso, pero es claro que esta defensa debe ser alegada oportunamente y con las pruebas de la existencia del error jurídico por parte de la administración, para que la administración estudie los desaciertos de hecho o derecho en los que posiblemente haya incurrido en la decisión atacada, revaluando los argumentos, concluyendo para los efectos, en un mejor juicio y se revoque, adicione, modifique o aclare la decisión, No obstante, para dicho examen el **recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla**, pero, ni a la fecha de la caducidad administrativa ni con la formulación del recurso de reposición se logra demostrar que el acto VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020 haya sido emitido sin fundamentos fácticos o sustanciales, o con una falsa motivación o bajo vicios de procedimiento legal.

Lo anterior, permite una vez más, establecer que no existe pronunciamiento alguno por parte del concesionario sobre los requerimientos contractuales, sobre las obligaciones que se derivaron durante la vigencia y ejecución del negocio minero, guardando silencio sobre sus responsabilidades, pretendiendo alegar que no merecen la caducidad administrativa manifestando situaciones de hecho y de derecho que de manera oportuna tuvieron pronunciamiento, apartándose de las reales condiciones del contrato minero y de los reiterados llamados de la autoridad minera, pues como se puede apreciar en los fundamentos de la caducidad, entre los incumplimientos no solo se estiman las contraprestaciones económicas causadas

² los literales d), f) e i) del artículo 112

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

de manera oportuna durante y dentro de las respectivas etapas de exploración y construcción y montaje, así como obligaciones de multa y reiteradas, como el PTO y licenciamiento ambiental.

Se pretende apartar el recurrente, de la disposición del artículo 59 y demás cláusulas contractuales en las que se cita al titular minero que deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones mineras, las cuales han surgido durante la vigencia y ejecución del proyecto minero de la referencia, so pena de culminar los procedimientos sancionatorios que hayan sido iniciados o en su defecto aquellas que sean susceptibles de requerimiento legal.

*“(…) **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.*

De esta forma, se tiene que la autoridad Minera durante el **término del contrato** se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que corresponden por concepto de **canon superficiario**, adeudadas por el titular minero, sin desatender lo establecido por la ley y en la minuta del contrato.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*“Los **contratos de concesión** son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio **por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante**, a cambio de una **remuneración** que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, **o en una suma periódica, única o porcentual** y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el **debido proceso** aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

Podemos entonces decir que; la **caducidad** es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un **acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso**; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado, volviéndose una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad, tal y como lo expresa el código de minas; El artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad, indicando las necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de caducidad del negocio Minero.

Ha sido innegable que los concesionarios conocen desde el perfeccionamiento del negocio minero, las condiciones legales que se sujetan al contrato y que este, siendo celebrado entre el Estado y un particular, se efectúan, **por cuenta y riesgo**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Y que es su obligación gestionar los trámites y permisos necesarios para la buena ejecución de la actividad minera otorgada con el beneficio de la concesión.

Es por ello, que, para el buen ejercicio de la actividad Minera, el concesionario o titular minero, desde el perfeccionamiento del contrato mismo, queda obligado⁶, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala el Código de Minas.

A este respecto, podemos entonces decir que; como figura legítima, la administración declaró la caducidad del contrato de concesión No. FJF-092, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685 del 2001, en cumplimiento a la cláusula contractual Décima Séptima numeral 17.4, 17.6 y 17.9, en el deber legal instado por las actuaciones AUTO PARCU-1324 del 21 de octubre del 2019 y el AUTO PARCU-0713 del 28 de julio del 2020, dando oportunidad a la decisión que se adoptó con la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**.

Claros en lo anterior y basados en los argumentos de hecho y de derecho obrantes en el expediente Minero FJF-092, no existe prueba en contrario que establezca error o yerro jurídico por parte de la autoridad minera, en relación a la caducidad administrativa con el fin de eliminar del ordenamiento jurídico la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por posibles violaciones a las normas de procedimiento y decisiones contrarias a derecho.

Para finalizar y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el **Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092**, y se estableció que los titulares del contrato FJF-092 cancelaron las multas impuestas mediante Resolución No. GTRCT 070 del 08 de junio del 2010, por valor de (1) salario mínimo legal vigente de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000), y la impuesta mediante radicado No. GTRCT 034 del 23 de marzo del 2012, de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS OCHOCIENTOS PESOS, (\$2.266.800.), por lo tanto, mediante este acto administrativo se realizara corrección respecto al cobro de dicha obligación, quedando como deuda la multa impuesta mediante **resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de un millón doscientos treinta y dos mil pesos (\$1.232.000)**, mantenido en firme la causal del literal f) de la ley 685/2001, en cuanto al NO pago de las multas impuestas...”.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la oficina de cobro coactivo debe efectuar el recaudo de las obligaciones adeudadas por parte de los concesionarios, se realizó verificación en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero FJF-092, estableciendo que el cobro de la visita de fiscalización del año del 2011, por un valor de OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE., (\$ 895.804), no fue debidamente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

causado en cartera y que tampoco se evidencia acto administrativo que así lo haya requerido, se dejará sin efecto el cobro por obligación, corrigiéndose también y de forma parcial el ARTICULO CUARTO de la mencionada resolución en cuanto al cobro del pago de la visita de fiscalización.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que esto no incide sustancialmente en la caducidad del contrato FJF-092, toda vez, que el pago de estas (2) multas y el cobro de la visita no eran las únicas obligaciones contractuales llamadas al cumplimiento por parte de los titulares; luego entonces se procederá a modificar el artículo CUARTO de la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, toda vez, que al declararse una obligación como debida y favor de la entidad, surge la necesidad de que la obligación sea debidamente señalada a la oficina de Cobro Coactivo de la entidad, para que entonces se pueda realizar el cobro de las obligaciones adeudas de forma clara, completa y exigible por parte de la oficina de cobro coactivo de la ANM.

Conforme a lo anterior y verificado en el Sistema de Cartera y Facturación Estado General de Cuenta por Título Minero con Facturación POS del título Minero **FJF-092**, se corrige parcialmente el artículo CUARTO de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - *Declarar que los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

- *El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.*
- *El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.*
- *El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.*
- *El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.*
- *El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.*
- *El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012*
- *El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.*

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. *Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: *El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...*

Concluyendo con el recurso de Reposición impetrado por el señor EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y de acuerdo a lo expuesto en este acto administrativo, los argumentos esgrimidos por el recurrente no dan lugar a la reposición de lo adoptado en la Resolución **VSC- 001107 del 09 de diciembre del 2020**, por lo cual, este despacho confirma la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **FJF-092**, ordenando el cumplimiento de todo lo actuado en el acto administrativo antes enunciado, así como, el cobro de lo adeudado a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, tal y como se cita en este acto, respecto al cual procede el recurso de reposición, teniendo en cuenta que fue objeto de modificación.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS RICO HERNÁNDEZ, allegado el día 20 de enero de 2021, a través del correo electrónico, bajo el No. 20211000969902, en contra de la Resolución 1107 del 9 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. Modificar el artículo Cuarto de la Resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo, quedando para los efectos jurídicos de la siguiente forma:

(...) **ARTICULO CUARTO.** - *Declarar que los señores CARLOS RICO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13459281, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13275499, y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR identificado con cédula de ciudadanía N° 13386262, beneficiarios del contrato de concesión No. FJF-092, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 79.693), causados desde el 06/06/2007.
- El pago del Segundo año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 637.099), causados desde el 14/12/2009.
- El pago del Tercer año de la anualidad de la etapa de exploración por un valor de TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 330.436), desde el 14/01/2010.
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de ochocientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$842.753), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de DOSCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$260.052), causados desde el 9/04/2012.
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$43.827), causados desde el 11/04/2012.
- El pago de la Multa impuesta mediante resolución número 0242 de fecha 05 de marzo del 2014, por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS (\$1.232.000), más los intereses que se generan hasta la fecha efectiva de pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil...”

ARTICULO TERCERO. Confirmar los demás artículos de la resolución **VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020**, los cuales quedarán en firme una vez notificada la presente resolución.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092, Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VÁSQUEZ y JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLÍVAR, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Parágrafo: Si no pudiere hacerse la notificación personal, procédase a realizarla mediante aviso, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, contra los demás artículos no proceden recursos.

ARTICULO SEXTO. - En firme la decisión de la resolución VSC-001107 del 09 de diciembre del 2020, y el presente acto administrativo, remítase copia de este acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU – Heisson G. Cifuentes Meneses / Gestor
Aprobó.: Marisa del Socorro Fernandez Bedoya Coordinador PARCU
Vo./Bo: Edwin Norberto Serrano Durán – Coordinador GSC Zona Norte
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado - GSCM
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0211**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 0001107 de fecha 09 de diciembre del 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092 SE ORDENA SU TERMINACION Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** se interpuso recurso resuelto con RESOLUCIÓN VSC 000670 de fecha 18 de junio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-0001107 DEL 09 DE DICIEMBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO MINERO No. FJF-092 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. FJF-092**, la cual fue notificada mediante aviso a CARLOS RICO HERNANDEZ, EDUIN MAURICIO FORERO VASQUEZ, JOSE DE LA CRUZ CABALLERO BOLIVAR publicada en cartelera y pagina web de la Agencia Nacional de Minería el 17 de agosto del 2021. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el ocho (8) de septiembre de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 13 de septiembre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000051) DE

(19 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2.001, con la señora CARMEN ARGENIDA ARÉVALO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.656, por el término de 30 años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 402 hectáreas más 6506.5 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER. El precitado Contrato fue inscrito el día 16 de noviembre de 2006, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. GCB-10K.

Mediante Resolución No.DSM-106 de febrero 16 de 2007, se aprobó y declaró perfeccionada la CESIÓN DE DERECHOS del contrato GCB-10K, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 23.271.663 y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA con cédula de ciudadanía No. 4.136.872, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2007.

Mediante Resolución No GTRCT- 01312 del 17 de noviembre de 2010 la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero Grupo de Trabajo Cúcuta, resolvió entender surtido el trámite y aprobar la cesión de área de 68.1 hectáreas dentro del contrato de concesión No. GCB-10K, solicitada por los titulares, los señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA a favor de ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA y LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ y ordeno elaborar la minuta del contrato del área cedida con una duración de 26 años, la cual quedo ejecutoria y en firme el día 21 de diciembre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT -012.

Mediante Resolución N° 0163 del 3 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, resolvió otorgar licencia ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA en calidad de titulares del contrato de concesión N° GCB-10K.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

En Auto PARCU-1192 del 06 de diciembre del 2017, notificado mediante estado jurídico No. 064 del 11 de diciembre de 2017, entre otros, se realizó requerimiento a los titulares bajo la causal d) del artículo 112 de la ley 685 del 2001, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del citado proveído, procedieran a subsanar la falta allegando el comprobante de pago de:

- Por concepto de faltante por pago extemporáneo del Canon Superficial correspondiente a la Primera, Segunda y Tercera anualidad de la etapa de Exploración la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$940.823)
- Primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$6.669.238), la cual va del 16/11/2009 al 15/11/2010.
- Segunda anualidad de Construcción y Montaje por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$6.912.170), la cual va del 16/11/2010 al 15/11/2011.
- Tercera anualidad de Construcción y Montaje por valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE(\$7.188.657), la cual va del 16/11/2011 al 15/11/2012

Así mismo, en el citado acto administrativo, se puso en apremio de multa, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685 del 2001, a razón de, la No presentación del PTO, los Formatos Básicos Mineros anual del 2015, semestral y anual del 2016, semestral del 2017, y los Formularios de Declaración de Regalías de los trimestres II, III y IV del 2015, periodo 2016 I, II, III y IV, y periodo 2017 I, II y III, respectivamente.

Luego, mediante AUTO PARCU-1019 del 7 de junio del 2018, notificado en estado jurídico No. 038 del 08 de junio del 2018, se le recuerda al titular que está incurso en causal de caducidad por incumplimiento a lo ordenado en el Auto PARCU-1192 del 06 de diciembre del 2017. Así mismo, se inicia procedimiento de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, esto es, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera de las obligaciones derivadas del contrato de concesión GCB-10K, a razón de las siguientes obligaciones contractuales incumplidas: presentación del PTO, presentación de los Formatos Básicos Mineros anual del 2015, semestral y anual del 2016, semestral del 2017, y presentación de los Formularios de Declaración de Regalías de los trimestres II, III y IV del 2015, periodo 2016 I, II, III y IV, y periodo 2017 I, II y III. Además de lo anterior, pone en apremio de multa a los titulares mineros, por la no presentación de los Formularios de declaración de regalías del IV trimestre del 2017 y I trimestre del 2018, y los Formatos Básicos Mineros anual 2017. Para el cumplimiento de las obligaciones y la subsanación o formulación de una defensa, se concedió un plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto en comentario.

Por medio del Auto PARCU-0311 del 11 de marzo del 2019, notificado en estado jurídico No. 026 del 12 de marzo del 2019, se Informar a los titulares mineros, que como resultado de la evaluación documental realizada al expediente del contrato de concesión N° GCB-10K, se ha proferido el Concepto Técnico PARCU N° 0085 de fecha 29/01/2019, el cual es acogido en el citado acto administrativo, realizando los siguientes requerimientos contractuales:

“(…) REQUERIR al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente las declaraciones de producción y liquidación de regalías correspondientes los trimestres II, III y IV de 2018 y los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2018 de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. PARCU N°0085 de fecha 29/01/2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de QUINCE (15) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

REQUERIR a los titulares mineros, informándoles que se encuentran incursos en CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

cláusula Décimo Séptima, del contrato de concesión, esto es por no efectuar la reposición de la garantía, por lo que se le requiere para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falta la casual o causales aducidas, o formule su defensa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685 del 2001, allegando el cumplimiento de las obligaciones previamente requeridas; vencido el plazo aquí otorgado sin el cumplimiento de lo requerido se emitirá resolución motivada que declare la caducidad del contrato de concesión, conforme a lo dispuesto por las cláusulas contractuales y el código de minas; lo anterior sin perjuicio de los trámites sancionatorios ya iniciados por el incumplimiento de otras obligaciones.

INFORMAR a los titulares mineros que mediante AUTOS PARCU-1019 del 7 de junio de 2018 y PARCU-1106 del 19 de junio de 2018 se efectuó el requerimiento de obligaciones dando inicio a los procedimientos sancionatorios sin que a la fecha se verifique su cumplimiento”.

A través de Resolución VCT- 000493 del día siete (07) de junio del 2019¹, se declaró el “DESISTIMIENTO DE CUATRO (4) TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN' No. GCB-10K”, siendo su resuelve el siguiente: (...) **ARTÍCULO PRIMERO:** *DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GCB-10K, presentado por el señor HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA a favor de los señores ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA Y LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ bajo el radicado No. 2010-431-000813-2 de fecha 16 de junio de 2010, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GCB-10K, presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ a favor de los señores ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA y LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ presentada bajo el radicado No. 2010-430-001844-2 de fecha 16 de junio de 2010, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GCB-10K, presentado por el señor HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA bajo el radicado No. 20114310016992 del 23 de septiembre de 2011 a favor de la sociedad CARBONES DE TOLEDO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GCB-10K, presentado por la señora MARÍA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ bajo el radicado No. 20114310016992 del 23 de septiembre de 2011 a favor de la sociedad CARBONES DE TOLEDO S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

El día 21 de agosto del 2019 mediante Auto PARCU-0918, notificado en estado jurídico No. 085 del 22 de agosto del 2019:

- I. Se requiere nuevamente a los titulares mineros bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el literal i) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:
 - Saldo adeudado correspondiente al Canon Superficial de la Primera, Segunda y Tercera anualidad de la etapa de exploración, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$940.823), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
 - Pago del canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.669.238), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.

¹ Acto ejecutoriado y en firme el 21 de agosto del 2019 con la constancia No. 139, sin la presentación de recurso alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA PESOS M/CTE (\$6.912.170), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
 - Pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL PESOS CON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$7.188.657), más los intereses generados hasta la fecha efectiva de su pago.
- II. Así mismo a través del citado auto, se requirió a los titulares mineros bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo de la Ley 685 de 2001, literal i) el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, conforme al procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, por el incumplimiento en la presentación de lo siguiente:
- Formularios de Declaración y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, II, III y IV trimestre de 2016, I, II, III y IV trimestre de 2017 y I trimestre de 2018.
 - Formularios de liquidación y pago de regalías del II, III y IV trimestre de 2018.
 - Formatos Básicos Mineros (FBM) anual de 2015, semestral y anual de 2016 y semestral y anual de 2017.
 - Presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestral y anual 2018.
 - La presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), teniendo en cuenta que se encuentra en el octavo año de la etapa de EXPLOTACIÓN.
- III. Se requirió a los titulares mineros bajo Causal de Caducidad, de conformidad con el Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 21 de abril de 2016, por un valor asegurado de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$750.000 PESOS) correspondiente al 5% del valor correspondiente para la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, el titular minero no cuenta con PTO aprobado.

Para el cumplimiento de lo requerido se concedió un término de diez (10) días contados a partir del siguiente día de la notificación del proveído, para que subsanaran las faltas que se imputan o formularan su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

En atención al concepto Técnico PARCU No. 0690 de fecha 18/06/2020 se emite el AUTO PARCU-0666 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del día 6 de agosto de 2020, en el cual se acoge la evaluación de las obligaciones contractuales del título GCB-10K y se realiza la siguiente actuación administrativa: (...) INFORMAR al titular minero que, en razón al INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a través del Auto PARCU No. 0918 del 21 de agosto 2019, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. GCB-10K.

Revisado Sistema Integrado de Gestión Documental y el expediente minero se observa, que mediante radicados No. 20201000718192 del 14 de septiembre de 2020 el titular presenta póliza minero ambiental de seguros del estado No. 64-63-101006295 con vigencia del 31/08/2020 y hasta el 31/08/2021 con un valor asegurado de \$ 750.000. Y mediante oficio radicado No. 20201000727892 del 14 de septiembre de 2020 el titular presenta los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II,III,IV de 2015; I,II,III,IV de 2016; 2017; 2018; 2019 y I, de 2020.

Finalmente, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, realizó evaluación técnica No. 1274 del 29 de septiembre del 2020, por medio del cual se reevalúan las obligaciones contractuales y se evaluaron las allegadas con radicado No. 20201000718192 del 14 de septiembre de 2020 y el oficio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

radicado No. 20201000718192 del 14 de septiembre de 2020, antes mencionados, que de la evaluación se tiene lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión **GCB-10K**, de la referencia se concluye y recomienda:*

- 3.1** *El titular no ha dado cumplimiento con el pago por concepto de canon superficiario cuyo valor total es de \$ 21.710.888 (VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS), mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago el cual corresponde a faltante de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración (por \$ 940.823) , así mismo adeuda el valor total del canon de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 6.669.238), segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 6.912.170) y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje (por \$ 7.188.657).*
- 3.2** *El titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento del Auto PARCU- 0918 del 21/08/2019 bajo causal de multa y caducidad por el incumplimiento reiterado de esta obligación, el formato básico minero anual de 2015, el formato básico minero semestral y anual de 2016,2017,2018 y el formato básico minero semestral de 2019 y el Programa de Trabajos y Obras P.T.O.*
- 3.3** *Se recomienda **REQUERIR** al titular presentar los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2020 teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó.*
- 3.4** *Se recomienda **REQUERIR** al titular presentar el FBM anual de 2019 en la plataforma ANNA minería teniendo en cuenta que el plazo establecido para dicha obligación venció el 17 de septiembre de 2020.*
- 3.5** *Se recomienda **APROBAR** la Póliza Minero Ambiental No. 64-63-101006295 expedida por Seguros del Estado S.A., dado que se encuentra bien constituida se encuentra debidamente firmada y adjunto el pago correspondiente.*
- 3.6** *Se recomienda **APROBAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II,III,IV trimestre de 2015; I,II,III,IV trimestre de 2016; I,II,III,IV trimestre de 2017; I,II,III,IV trimestre de 2018; I,II,III,IV trimestre de 2019; I de 2020.*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión **GCB-10K**, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCB-10K**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

d) el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **GCB-10K**, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.4, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001**, requerido bajo causal de caducidad, esto es, por el no pago del saldo de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de exploración, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$940.823.00), el pago del canon superficiario de la primera año de construcción y montaje, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 6.669.238,00), el pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 6.912.170.00) y el pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.188.657.00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; el Programa de Trabajos Y obras (PTO), los Formatos Básicos Mineros anual del 2015, semestral y anual del 2016, semestral del 2017, y semestral y anual 2018. Además de lo anterior, se requirió bajo apremio de multa, el Formato Básico Minero semestral 2009, requerimientos contractuales efectuados mediante los Autos PARCU-1192 del 06 de diciembre del 2017, AUTO PARCU-1019 del 7 de junio del 2018, AUTO PARCU-0311 del 11 de marzo del 2019, AUTO PARCU-0918 del día 21 de agosto del 2019 y Auto PARCU- 0666 del 28 de julio del 2020; obligaciones mineras que a la luz del término establecido en el artículo 288 de la ley 685 del 2001, no fueron atendidas por los titulares. De igual manera, se observa que a la fecha del presente proveído no se formuló defensa alguna, ni se solicitó plazo adicional para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad concedente.

Entonces, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título GCB-10K, y la más reciente evaluación integral PARCU No. 1274 del 29 de septiembre del 2020, emitida por la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, los titulares del contrato en comento, no efectuaron el pago de las contraprestaciones económicas de manera completa y oportuna, no allegaron dentro de la oportunidad legal, el PTO, ni las demás obligaciones descritas en este acto, obligaciones que contractualmente se derivaran de la concesión; razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de **CADUCIDAD** de que trata el artículo 112 literales d) e i) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **GCB-10K**, son las dispuestas y requeridas en los actos administrativos, Autos PARCU-1192 del 06 de diciembre del 2017, AUTO PARCU-1019 del 7 de junio del 2018, AUTO PARCU-0311 del 11 de marzo del 2019, AUTO PARCU-0918 del día 21 de agosto del 2019 y Auto PARCU- 0666 del 28 de julio del 2020 y lo determinado mediante concepto Técnico 1274 del 29 de septiembre del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **GCB-10K**, se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA Y MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **GCB-10K**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirá mediante auto la presentación de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; a razón del Formato Básico Minero anual del 2019, y el Formulario de Declaración y liquidación de Regalías II trimestre del 2020.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. GCB-10K, cuyos titulares son los señores HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.136.872 Y MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.271.663, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión GCB-10K suscrito con los señores HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.136.872 Y MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.271.663, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. GCB-10K, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, Y MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, titulares del Contrato de Concesión No GCB-10K, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, Y MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, beneficiarios del contrato de concesión No. GCB-10K, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Faltante de canon superficiario de la primera, segunda y tercera anualidad de exploración, por valor de NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 940. 823.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, por valor de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 6.669.238, 00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario del segundo año de construcción y montaje, por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$ 6.912.170.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.
- El pago del canon superficiario del tercer año de construcción y montaje, por valor de SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.188. 657.00), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva del pago.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago² respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de EL ZULIA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **GCB-10K**, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

² **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. GCB-10K, SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA, identificada con cédula de ciudadanía No. 4.136.872 Y MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 23.271.663, en calidad de titulares del Contrato de concesión **GCB-10K**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Vo.Bo.: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinador PARCU
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCM
V/Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador ZN*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000671 DE 2021

(18 de Junio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 12 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS, suscribió Contrato de Concesión bajo la Ley 685 de 2.001, con la señora CARMEN ARGENIDA ARÉVALO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.335.656, por el término de 30 años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 402 hectáreas más 6506.5 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER. El precitado Contrato fue inscrito el día 16 de noviembre de 2006, en el Registro Minero Nacional, bajo el código No. **GCB-10K**.

Que, mediante Resolución No.DSM-106 de febrero 16 de 2007, se aprobó y declaró perfeccionada la CESIÓN DE DERECHOS del contrato **GCB-10K**, a favor de la señora MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 23.271.663 y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA con cédula de ciudadanía No. 4.136.872, inscrita en Registro Minero Nacional el 11 de mayo de 2007.

Que, mediante Resolución No GTRCT- 01312 del 17 de noviembre de 2010 la Subdirección de Fiscalización y Ordenamiento Minero Grupo de Trabajo Cúcuta, resolvió entender surtido el trámite y aprobar la cesión de área de 68.1 hectáreas dentro del contrato de concesión No. GCB-10K, solicitada por los titulares, los señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA a favor de ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA y LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ y ordeno elaborar la minuta del contrato del área cedida con una duración de 26 años, la cual quedo ejecutoria y en firme el día 21 de diciembre de 2010 según constancia de ejecutoria No. GTRCT -012.

Que, mediante Resolución N° 0163 del 3 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, resolvió otorgar licencia ambiental a los señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ y HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA en calidad de titulares del contrato de concesión N° GCB-10K.

Que, mediante Resolución VSC-000051 del 19 de enero del 2021, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, declaró la caducidad del Contrato Minero GCB-10K, por los incumplimientos por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales **17.4, 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K”

Que, para la notificación del presente acto administrativo, la administración emitió oficio No. 20219070482261 de fecha 22 de enero 2021, citando a los titulares del Contrato de Concesión No. **GCB-10K**, siendo notificado personalmente el 2 de febrero de 2021 el señor **HERNAN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA** y mediante Aviso número 20219070486981 del 3 de marzo de 2021 a la señora **MARÍA DEL CARMEN FONSECA SANCHEZ**, entregado el 5 de marzo de 2021, por lo que el término para interponer los recursos respecto a ella venció el día 23 de marzo de 2021 sin que hiciera uso de los recursos.

Que, surtidas las notificaciones, mediante radicado No. 20211001024322 del 12 de febrero del 2021 el señor **HERNAN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA**, titular del Contrato de Concesión No. **GCB-10K**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000051 del 19 de enero del 2021, el cual será objeto de pronunciamiento en este acto.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Antes de iniciar el estudio del caso planteado es fundamental mencionar que la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

*(...) **ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos:** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. 20211001024322 del 12 de febrero del 2021 el titular del Contrato de Concesión No. GCB-10K, interpuso recurso de reposición impetrado contra la Resolución VSC-000051 del 19 de enero del 2021, en el cual se declaró la caducidad y la terminación dentro del contrato de concesión de concesión No. GCB-10K, **ARTÍCULO 112. Caducidad**, en razón de los literales **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:** (...) e, **i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.**

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición, constituye un instrumento legal mediante el cual **la parte interesada** tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, a lo anterior, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por, el señor **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA** en su condición de titular, en contra de la resolución que decreto la caducidad de la concesión, cumple con los requisitos establecidos en el CPACA.

Claros en lo anteriormente, procedemos a justipreciar y esbozar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal, que la agencia Nacional de Minería desconoció el derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Reposición en contra de la Resolución VSC-000051 del 19 de enero del 2021, es pertinente resaltar al accionante, que la administración entrará a evaluar los argumentos legales presentados en el recurso, su oportunidad y pertinencia, valorando cada una de las actuaciones administrativas y las decisiones adoptadas en cumplimiento de la constitución y la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K”

En el recurso impetrado contra la Resolución VSC-000051 del 19 de enero del 2021 por el señor, **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA** se argumenta lo siguiente:

“1. La ANM decide decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión GCB-10K, cuya gestión fue presentada por los titulares HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA y MARÍA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, a favor de los señores ALEXANDER HERNÁNDEZ PARRA Y LUIS ERNESTO ENTRALGO RAMÍREZ, bajo los radicados números 2010-431-0008132 y 2010-430-0018442”.

“2. Al decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos y obligaciones del contrato de concesión GCB-10K, cuya gestión fue presentada por los titulares HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA y MARÍA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ, a favor de los señores a favor de CARBONES DE TOLEDO S.A NIT.900204370-1, representante legal DANILO ROMERO GÓMEZ, bajo los radicados números 20114310016992 y 2011431001772-2.”

Frente a los argumentos del recurrente, esta Autoridad procede a pronunciarse:

1. Los argumentos presentados por el querellante, se limitan a cuestionar las decisiones tomadas por la autoridad minera respecto a los trámites de cesión de derechos, los cuales ya fueron objeto de pronunciamiento y al respecto los interesados han tenido la oportunidad de ejercer el derecho de defensa; con relación a la caducidad, no se presenta ningún argumento que cuestione o contradiga la decisión tomada.
2. Ahora bien, la administración actuó conforme al procedimiento sancionatorio dispuesto por el artículo 288 y 112 literales f) e i) de la ley 685/2201, declarando la caducidad del Contrato GCB-10K, siendo está pertinente y conducente, toda vez, que no hubo vicio en el procedimiento, ni violación al debido proceso y se le otorgo un plazo oportuno al titular del contrato para que formulara una defensa respecto a la Resolución de caducidad No. 000051 del 19 de enero del 2021.
3. Respecto a las obligaciones declaradas, una vez verificado el sistema de gestión documental, el titular no allegó su cumplimiento ni presentó información que amerite evaluación, por lo que se confirmará lo declarado en la Resolución 000051 del 19 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión contenida en la Resolución VSC-000051 del 19 de enero de 2021.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes la Resolución VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCB-10K Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, cuyos titulares son **MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 23.271.663 y **HERNÁN ALEJANDRO PÉREZ FONSECA** con cédula de ciudadanía No. 4.136.872, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **MARIA DEL CARMEN FONSECA SÁNCHEZ**, con cédula de ciudadanía No. 23.271.663 y al señor **HERNÁN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN VSC-000051 DEL 19 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN No. GCB-10K”**

ALEJANDRO PÉREZ FONSECA con cédula de ciudadanía No. 4.136.872, en su condición de titulares del contrato de concesión GCB-10K o a través de apoderado, o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO TERCERO - Contra el presenta acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado – GSCM
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0153**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 000051 de fecha 19 de enero de 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GCB-10K"**, la cual interpusieron recurso, resuelto con Resolución VSC 000671 de fecha 18 de junio del 2021 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC No. 000051 DE 19 DE ENERO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GCB-10K"** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dentro del expediente **No. GCB-10K**, la cual fue notificada personalmente a los señores MARIA DEL CARMEN FONSECA SANCHEZ Y HERNAN ALEJANDRO PEREZ FONSECA el día 12 de julio del 2021, contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de julio de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, el día 04 de agosto de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000730 DE 2021

(25 de Junio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
N° C-499-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 26 de agosto de 2006, LA GOBERNACION DE NORTE DE SANTANDER y **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.454 de Bochalema; **PEDRO PABLO ACEVEDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.414.182 de Bochalema; **GERMAN PABON FERRER** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.112 de Pamplona; **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.396.548 de Cúcuta; **JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.250.558; **JUSTINO MEDINA GAYON** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.940.839; **ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.141 de Bochalema, suscribieron Contrato de Concesión Minera No. 499-54, para la exploración Técnica y Explotación económica de un yacimiento de MATERIAL DE CONSTRUCCION, en un área de 36 Hectáreas y 8.624 metros cuadrados distribuidos en una (1) zona, ubicada en el municipio de PAMPLONITA Departamento Norte de Santander, por el término de treinta (30) años para la etapa de Explotación contados a partir del 27 de diciembre de 2010, fecha en el cual fue Inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 00360 del 11 de septiembre de 2009 la Secretaria de Minas y Energía aprueba el Programa de Trabajos y Obras para la explotación de materiales de construcción, en el municipio de Pamplonita Norte de Santander.

Mediante Resolución No. 0619 del 12 de septiembre de 2008 la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR Otorga Licencia Ambiental por la vida útil del proyecto minero otorgada por la secretaria de Minas y Energía.

Mediante Resolución 000204 del 30 de julio de 2015 se CONCEDEN las suspensiones de actividades presentados los días 11 de septiembre de 2014 y 14 de abril de 2015 bajo los radicado No. 20149070077202 y 2015907013412 por el término de un (1) años contados a partir del 11 de septiembre de 2014 y hasta el 11 de septiembre de 2015. Ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución 000045 del 30 de marzo de 2016 se CONCEDE la prórroga de la suspensión de actividades presentada el día 02 de septiembre de 2015 radicado No. 20159070032452 por el termino de 8 meses contados a partir del 12 de septiembre de 2015 y hasta el 12 de mayo de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el Decreto 1073 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía" se emite concepto técnico PARCU No. 0771 de fecha 09 de julio de 2020, mediante el cual se analiza la COMPARACION MULTITEMPORAL generado por el Centro de Monitoreo de la ANM con código N°VSC-CM-202004-C-499-54-P4 y fecha de elaboración 19 de mayo de 2020, con el fin de verificar la actividad minera derivada del título minero No. C-499-54, en el periodo comprendido desde mayo de 2018 hasta abril de 2020, los cuales forman parte integral de este acto administrativo, donde se concluyó lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior y tomando como base las imágenes satelitales en el producto de comparación multitemporal se concluye:

No se evidencia cambios en cobertura vegetal asociadas a explotación minera, de igual forma no se evidencia Volúmenes de material acopiados.

De acuerdo al registro de información anteriormente descrita se recomienda lo siguiente:

- ✓ Se recomienda NO PRIORIZAR la visita de fiscalización integral al área del título minero No. C-499-54 de acuerdo a lo evidenciado mediante imagen satelital – COMPARACION MULTITEMPORAL con código No. VSC-CM-202004-C-499-54-P4 teniendo en cuenta que no se evidencia cambio en la estructura del terreno, frentes de explotación diferentes a los evidenciados en la última visita de fiscalización y material acopiado en el área.
- ✓ Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue los pagos de la seguridad social del personal que realiza las labores de explotación dentro del Contrato de Concesión No.C-499-54, ya que esta no conformidad es el principio de la medida de suspensión impuesta y que la misma ha sido persistente en las últimas dos visitas de fiscalización

Mediante AUTO PARCU – 1024 del 27 de septiembre de 2017, notificado en estado jurídico No.050 el 28 de septiembre de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO CUARTO: IMPONER LA MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la suspensión de temporal de la explotación, hasta tanto los titulares mineros no cumplan con la afiliación a todo el sistema de seguridad.*

PARAGRAFO: ADVERTIR al titular minero, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011, en caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1533 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.070 el 14 de septiembre de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR CON LA MEDIDA DE SEGURIDAD** correspondiente a la suspensión temporal de la Explotación, hasta tanto los titulares mineros, cumplan con la afiliación a todo el sistema de seguridad (SALUD, PENSION Y RIESGOS), ya que, una vez realizada la vista de campo, se evidencia que los titulares solo se encuentran afiliados al SISBEN, por recomendación del informe de visita de Fiscalización Integral No, PARCU- 1090 de fecha 05 de septiembre de 2018.*

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR: al titular del Contrato de Concesión Minero No. C-499-50, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la ley 1450 de 2011, que establece que en caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído so pena de culminar con el trámite sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1564 del 22 de noviembre de 2019 notificado en estado jurídico No.123 el 25 de noviembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **2.3 REQUERIR** al titular minero BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" La presentación de la reposición de la Póliza minero Ambiental por un monto de asegurado SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SISTE PESOS M/CTE*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(\$6.139.647), teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 21 de agosto de 2019; Por lo anterior se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1674 del 06 de diciembre de 2019 notificado en estado jurídico No.129 el 09 de diciembre de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.4 Se mantiene la medida de seguridad impuesta en visita del 08 de agosto de 2017, la cual consiste en **"Suspender temporalmente de la Explotación, hasta tanto los titulares mineros, cumplan con la afiliación a todo el sistema de seguridad (SALUD, PENSION Y RIESGOS LABORALES)**, teniendo en cuenta que, al momento de la Visita técnica, los titulares, no había dado cumplimiento, en cuanto a la Afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social." (...)

Mediante Concepto técnico, 728 del 30 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión C-499-54 se concluye y recomienda:

1. **Se recomienda APROBAR** el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2016; III, IV de 2017; I; II trimestre de 2018; II de 2019 teniendo en cuenta para mineral ARENA toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
2. **Se recomienda APROBAR** las declaraciones de producción y liquidación de regalías del I, III, IV trimestre de 2019 teniendo en cuenta para mineral ARENA toda vez que fueron presentados en ceros.
3. **Se recomienda REQUERIR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2020 teniendo en cuenta que dicha obligación ya se causó.
4. **Se recomienda REQUERIR** al titular el valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 627.352) por faltante en el pago de visita de fiscalización del I semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
5. **Se recomienda REQUERIR** al titular el valor de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 89.623) por faltante en el pago de visita de fiscalización del II semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
6. El titular no ha dado cumplimiento con el requerimiento del Auto PARCU- PARCU-1564 del 22 de noviembre de 2019 en cuanto a la presentación de la Póliza Minero ambiental debidamente renovada el valor a de \$ 6.425.553.
7. El titular ha sido renuente con la presentación de los FBM anual de 2015; semestral y anual de 2016; semestral y anual de 2017; la corrección del FBM semestral de 2018 los cuales han sido requeridos en actos administrativos.
8. El titular no dio cumplimiento con el requerimiento del Auto PARCU1564 del 22 de noviembre de 2019 FBM anual de 2018; FBM semestral de 2019.
9. **Se recomienda ACOGER** mediante Acto administrativo el Concepto Técnico No. 002149 del 13 de agosto de 2012 en el cual se aprueban los FBM Anual de 2010; Semestral y Anual de 2011.
10. **Se Recomienda INFORMAR** al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
11. **Se recomienda dar traslado al área jurídica** teniendo en cuenta que en la última visita de fiscalización realizada el 22 de noviembre de 2019 se observó labores activas dentro del área, aun estando la medida de seguridad vigente impuesta en visita del 08 de agosto de 2017.
12. **Se recomienda dejar sin EFECTOS** el cobro del Auto No. 511 del 30 de agosto de 2012 modificado en el Auto No. 698 del 11 de septiembre de 2012 por valor de \$ 657.372 ya que la visita a que hace referencia el cobro no fue realizada. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0663 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **2.4 REQUERIR** al titular minero, bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones" del artículo 112 de La ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente de conformidad al concepto técnico PARCU No. 0728 del 30 de junio de 2020:

- ✓ El valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 627.352) por faltante en el pago de visita de fiscalización del I semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago
- ✓ El valor de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 89.623) por faltante en el pago de visita de fiscalización del II semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

2.7 REQUERIR al titular minero, bajo CAUSAL DE CADUCIDAD conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, por lo anterior se le concede el termino de treinta (30) días para que allegue el pago al sistema de seguridad social integral de los trabajadores. (...)

Mediante AUTO PARCU – 1558 del 11 de diciembre del 2020, notificado en estado jurídico No.056 el 16 de diciembre de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.5 MANTENER LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD IMPUESTA** al contrato de concesión C-499-54 impuesta en la visita de fiscalización de fecha 8 de agosto del 2017 consistente en: "Suspender temporalmente la Explotación, hasta tanto los titulares mineros, cumplan con la Afiliación de los Trabajadores al Sistema de Seguridad Social (SALUD, PENSIÓN y RIESGOS LABORALES)". Teniendo en cuenta que, al momento de la Visita Técnica, no se evidencio la presentación de la Afiliación de los Trabajadores, al Sistema de Seguridad Social, (...)

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en acta de visita de fiscalización integral de fecha 25 de noviembre de 2020, en concordancia con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. PARCU-1550 del 7 de diciembre de 2020. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación, teniendo en cuenta un monto asegurado del valor de la póliza a constituirse es de: SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.139.647), correspondientes al 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión con base en lo establecido en el PTO aprobado para la etapa de explotación, por el precio en bocamina para dicha etapa fijado por el Gobierno, pues se evidencia que esta vencida desde el 21 de agosto de 2019 de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU-0728 del 30 de junio del 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **C-499-54** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

- d) El pago no oportuno de las contraprestaciones
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

...

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **C-499-54**, por parte de los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS; PEDRO PABLO ACEVEDO; GERMAN PABON FERRER; CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA; JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ; JUSTINO MEDINA GAYON; ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, por no atender a los requerimientos realizados

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mediante Auto No. 1533 del 13 de septiembre de 2018, notificado en estado jurídico No.070 el 14 de septiembre de 2018, se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 110 de la ley 1450 de 2011, que establece que en caso de persistir la medida de seguridad por un término superior a seis (6) meses, se procederá a iniciar el procedimiento de caducidad del título minero.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 070 el 14 de septiembre de 2018, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 26 de octubre de 2018, sin que a la fecha los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS; PEDRO PABLO ACEVEDO; GERMAN PABON FERRER; CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA; JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ; JUSTINO MEDINA GAYON; ALCIDES ACEVEDO CABALLERO** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así mismo, de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **C-499-54**, por parte de los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS; PEDRO PABLO ACEVEDO; GERMAN PABON FERRER; CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA; JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ; JUSTINO MEDINA GAYON; ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1564 del 22 de noviembre de 2019 notificado en estado jurídico No.123 el 25 de noviembre de 2019, se le requirió bajo CAUSAL DE CADUCIDAD conforme al Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda" La presentación de la reposición de la Póliza minero Ambiental por un monto asegurado SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SISE PESOS M/CTE (\$6.139.647), teniendo en cuenta que se encuentra vencida desde el 21 de agosto de 2019.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 123 el 25 de noviembre de 2019, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de diciembre de 2019, sin que a la fecha los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS; PEDRO PABLO ACEVEDO; GERMAN PABON FERRER; CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA; JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ; JUSTINO MEDINA GAYON; ALCIDES ACEVEDO CABALLERO** hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima del Contrato de Concesión No. **C-499-54**, por parte de los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS; PEDRO PABLO ACEVEDO; GERMAN PABON FERRER; CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA; JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ; JUSTINO MEDINA GAYON; ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0663 del 28 de julio del 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se requirió bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en los literales d) "el pago no oportuno de las contraprestaciones e "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión "del artículo 112 de La ley 685 de 2001, por no acreditar:

- ✓ El valor de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 627.352) por faltante en el pago de visita de fiscalización del I semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago
- ✓ El valor de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 89.623) por faltante en el pago de visita de fiscalización del II semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.
- ✓ El pago al sistema de seguridad social integral de los trabajadores.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 037 el 06 de agosto de 2020, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 21 de septiembre de 2020, sin que a la fecha los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS; PEDRO PABLO ACEVEDO; GERMAN PABON FERRER; CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA; JOSE DAVID BECERRA**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RODRIGUEZ; JUSTINO MEDINA GAYON; ALCIDES ACEVEDO CABALLERO hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **C-499-54**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. C-499-54** para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y Construcción y Montaje, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. C-499-54** otorgado a los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.454 de Bochalema; **PEDRO PABLO ACEVEDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.414.182 de Bochalema; **GERMAN PABON FERRER** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.112 de Pamplona; **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.396.548 de Cúcuta; **JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.250.558; **JUSTINO MEDINA GAYON** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.940.839; **ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.141 de Bochalema; por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. Concesión **No. C-499-54** suscrito a los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

5.415.454 de Bochalema; **PEDRO PABLO ACEVEDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.414.182 de Bochalema; **GERMAN PABON FERRER** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.112 de Pamplona; **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.396.548 de Cúcuta; **JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.250.558; **JUSTINO MEDINA GAYON** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.940.839; **ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.141 de Bochalema, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. C-499-54** so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.454 de Bochalema; **PEDRO PABLO ACEVEDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.414.182 de Bochalema; **GERMAN PABON FERRER** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.112 de Pamplona; **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.396.548 de Cúcuta; **JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.250.558; **JUSTINO MEDINA GAYON** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.940.839; **ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.141 de Bochalema, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **C-499-54**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO: Declarar a los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.454 de Bochalema; **PEDRO PABLO ACEVEDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.414.182 de Bochalema; **GERMAN PABON FERRER** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.112 de Pamplona; **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.396.548 de Cúcuta; **JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.250.558; **JUSTINO MEDINA GAYON** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.940.839; **ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.141 de Bochalema, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **C-499-54**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 627.352) por faltante en el pago de visita de fiscalización del I semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva del pago³,

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- b) OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 89.623) por faltante en el pago de visita de fiscalización del II semestre de 2011 más los intereses generados desde el 23 de marzo de 2012 hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **PAMPLONITA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No. C-499-54** previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO DÉCIMO - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.454 de Bochalema; **PEDRO PABLO ACEVEDO** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.414.182 de Bochalema; **GERMAN PABON FERRER** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.353.112 de Pamplona; **CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ MONCADA** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.396.548 de Cúcuta; **JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.250.558; **JUSTINO MEDINA GAYON** Identificado con la Cedula de Ciudadanía No.1.940.839; **ALCIDES ACEVEDO CABALLERO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 5.415.141 de Bochalema, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **C-499-54**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. C-499-54 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M.y Maria Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU
Revisó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Alfonso Leonardo Tovar Díaz –Abogado VSCSM ZO
Filtró: Marilyn Solano Caparoso - Abogada VSCSM
Vo. Bo: Edwin Serrano– Coordinador Zona Norte*

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0230

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000730 de fecha 25 de junio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. C-499-54 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera dentro del expediente **No. C-499-54**, la cual fue notificada mediante aviso a ALCIDES ACEVEDO CABALLERO entregado el 17 de agosto del 2021, GERMAN PABON FERRER entregado el 14 de agosto del 2021, mediante aviso publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a JUSTINO MEDINA GAYON, JOSE DAVID BECERRA RODRIGUEZ, CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ, LUIS IVAN ARIAS CONTRERAS, PEDRO PABLO ACEVEDO, fijada el 20 de agosto del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de septiembre de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente C-499-54, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000773 DE 2021

(16 de Julio 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN
No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2006, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**, celebró Contrato de Concesión No. 522, bajo la Ley 685 de 2.001, con la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, identificada con la C.C. 60.352.004, por el termino de treinta (30) años (3 años exploración, 3 años construcción y montaje y 24 años explotación), con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de EL ZULIA, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 16 hectáreas y 6.768 metros cuadrados. El precitado Contrato fue inscrito el 14 de junio de 2006, en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 0057 del 19 de abril de 2007, la GOBERNACION DE NORTE DE SANTADER resolvió: ARTICULO PRIMERO: Aprobar la cesión de derechos emanados del contrato de concesión N°522, mediante división material de su área en favor de JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO CC. 13.458.370, cuyo objeto es la exploración y explotación de un yacimiento de arcilla. El área cedida se encuentra comprendida entre (8 hectáreas y 3142 metros).

Mediante Resolución No. 00593 del 23 de septiembre de 2010, se APRUEBA el programa de Trabajos y obras PTO para la explotación de arcilla, mediante el método de bancos múltiples ascendentes, con arranque mecanizado.

El Contrato de Concesión No. 522 No cuenta con licencia ambiental.

Mediante AUTO PARCU – 1339 del 31 de octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.089 el 01 de noviembre de 2016, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

*(...) **ARTICULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión 522-54, conforme a lo indicado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que allegue la Póliza de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 "Póliza Minero Ambiental" de la ley 685 de 2001 se indica; "Al celebrarse el Contrato de Concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad de dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión de sus prórrogas y por tres (3) años más, conforme se liquidó en la parte motiva de este proveído y en el informe de visita, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO NOVENO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión 522-54, conforme a lo indicado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; toda vez que se determinó mediante acta de fecha 26 de julio de 2016, que el titular minero no cuenta con Sistema de Seguridad Social y Riesgos Profesionales, no cumple con las disposiciones generales de seguridad en el trabajo, no cumple con las medidas del Sistema de Gestión y Seguridad Minera en el Trabajo, no cumple elementos de protección en el trabajo, Plan de Emergencia, Maquinarias y Equipos como la imposición de medidas preventivas, las cuales debe dar cumplimiento en los términos establecidos en el acta en comento como en el informe de visita. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0649 del 06 de Julio de 2017, notificado en estado jurídico No.028 el 07 de Julio de 2017, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **e. REQUERIR** al titular del contrato, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que presente lo relacionado a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I, II, III y IV trimestre del 2016 y I trimestre del 2017. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0599 del 23 de marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.023 el 28 de marzo de 2018, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **ARTÍCULO TERCERO:** Requerir al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0369 del 22 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No.033 el 26 de marzo de 2019, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.3 INFORMAR** al Titular del Contrato de Concesión Minero N0522 (HGKM-08), que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.9 del contrato suscrito entre las partes, esto es "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)

Mediante Concepto técnico 0711 del 24 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 522 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda NO ACEPTAR Y REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de MIL CUARENTA Y TRES M/CTE (\$1.043), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.2 Se recomienda NO ACEPTAR Y REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Montaje, por un valor de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.645), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.3 Se recomienda NO ACEPTAR Y REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.747), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.4 SE RECOMIENDA REQUERIR, al titular del Contrato de Concesión N° 522, para que presente el Formato Básico Minero Semestral 2019, en la plataforma WEB del SIMINERO.

3.5 Se recomienda REQUERIR, al Titular del Contrato de Concesión para que realice la presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de abril del 2014, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión de la etapa contractual de exploración, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental.

3.6 Se recomienda REQUERIR, al titular del Contrato de Concesión N°522, para que presente los Formularios de declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del año 2019 y el Formulario de declaración de la producción liquidación de las regalías correspondiente al I Trimestre del año 2020, que ya se le genero esta obligación y a la fecha de realizado el presente concepto no ha dado cumplimiento.

3.7 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020.

Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.8 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de AUTO PARCU 1339 de fecha 31 de octubre del 2014, AUTO PARCU N° 0228 de fecha 24 de febrero de 2014, AUTO PARCU-0649 de fecha 21 de julio de 2017, AUTO PARCU -0599 de 23 de marzo de 2018.3.9El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa / causal de caducidad en AUTO PARCU 1339 de fecha 31 de octubre del 2014, AUTO PARCU N° 0228 de fecha 24 de febrero de 2014, AUTO PARCU N° 0949 de fecha 03 de septiembre del 2015, AUTO PARCU-0649 de fecha 21 de julio de 2017, AUTO PARCU -0599 de 23 de marzo de 2018 y AUTO PARCU N°0369 de fecha 22 de marzo del 2019 respecto presentar el pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$6.804) y de igual forma el pago faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$7.293).El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 14 de junio de 2011 al 13 de junio del 2012, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$149.272), más los interese que se le generan hasta la fecha efectiva de su pago.

Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,2016 y 2017.

Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual 2018. los Formulario de declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III, IV Trimestre del año 2011,2012,2013,2014,2015,2016, y 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los Formularios de declaración de la producción y Liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III, IV Trimestre del año 2018.

La presentación de la póliza minero ambiental.

3.10 El titular no ha realizado el pago por valor de \$416.268,3 y la correspondiente al I semestre del año 2012, por un valor de \$440.439,2, más los intereses que se causen al momento de la cancelación de los mismos requerido mediante AUTO PARCU N° 0228 de fecha 24 de febrero del 2014 por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2011 y 2012. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0705 del 28 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.037 el 06 de agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) **2.2 INFORMAR** al titular minero que, en razón a el INCUMPLIMIENTO en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en CAUSAL DE CADUCIDAD Y APREMIO DE MULTA mediante AUTO PARCU 1339 de fecha 31 de octubre del 2014, AUTO PARCU N° 0228 de fecha 24 de febrero de 2014, AUTO PARCU-0649 de fecha 21 de julio de 2017, AUTO PARCU -0599 de 23 de marzo de 2018, habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido el artículo 288 de la ley 685 de 2001, del Contrato de Concesión 522.

Por lo anterior, se insta al titular minero a presentar de forma inmediata para que allegue:

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Exploración, por un valor de MIL CUARENTA Y TRES M/CTE (\$1.043), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.645), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago. El pago faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.747), más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

- El Formato Básico Minero Semestral 2019, en la plataforma WEB del SIMINERO.

- La Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de abril del 2014.

- Los Formularios de declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III y IV Trimestre del año 2019 y el Formulario de declaración de la producción liquidación de las regalías correspondiente al I Trimestre del año 2020.

- El Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental.

- El pago faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$6.804) y de igual forma el pago faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por valor de (\$7.293).

- El pago por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 14 de junio de 2011 al 13 de junio del 2012, por valor de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$149.272), más los intereses que se le generan hasta la fecha efectiva de su pago.

- Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 Y 2018.

- Los Formulario de declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III, IV Trimestre del año 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, y 2017, I, II, III, IV Trimestre del año 2018.

- El pago por valor de \$416.268,3 y la correspondiente al I semestre del año 2012, por un valor de \$440.439,2, más los intereses que se causen al momento de la cancelación de los mismos.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 14 de abril del 2014, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión de la etapa contractual de exploración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **522**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

....

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de Concesión.

....

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **522**, por parte de la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 1339 del 31 de Octubre de 2016, notificado en estado jurídico No.089 el 01 de noviembre de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad, conforme a lo indicado en la Ley 685 de 2001 artículo 112 literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda para que allegue la Póliza de Cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 "Póliza Minero Ambiental" de la ley 685 de 2001 se indica; "Al celebrarse el Contrato de Concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad de dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión de sus prórrogas y por tres (3) años más, conforme se liquidó en la parte motiva de este proveído y en el informe de visita, por no acreditar la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de diez (10) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 089 el 01 de noviembre de 2016, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de noviembre de 2016, sin que a la fecha la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **522**, por parte de la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No.649 del 06 de Julio de 2017, notificado en estado jurídico No.028 el 07 de Julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que presente lo relacionado a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I, II, III y IV trimestre del 2016 y I trimestre del 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 028 el 07 de Julio de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 31 de julio de 2017, sin que a la fecha la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima séptima, del Contrato de Concesión No. **522**, por parte de la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 599 del 23 de Marzo de 2018, notificado en estado jurídico No.023 el 28 de Marzo de 2018, en el cual se le

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

requirió bajo causal de caducidad de conformidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por no acreditar la reposición de la garantía.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 023 el 28 de marzo de 2018, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de abril de 2018, sin que a la fecha la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así, mismo de conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima, del Contrato de Concesión No. **522**, por parte de la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0369 del 22 de Marzo de 2019, notificado en estado jurídico No.033 el 26 de Marzo de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal i) de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.9 del contrato suscrito entre las partes, esto es "i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 el 26 de marzo de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 16 de abril de 2019, sin que a la fecha la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **522**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. 522**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 522**, otorgado a la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No.60.352.004, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **522** suscrito a la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.352.004, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 522**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **522**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que a la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.352.004, en su condición de titular del Contrato de Concesión **522**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) MIL CUARENTA Y TRES M/CTE (\$1.043), más los intereses causados desde 09-07-2008 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del faltante del pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera anualidad de la etapa de Exploración que va desde el 14 de junio de 2008 hasta 13 de junio de 2009.
- b) TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$32.645), más los intereses causados desde 11-06-2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto del faltante del pago del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde 14 de Junio de 2009 hasta 13 de Junio de 2010.
- c) DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12.747), más los intereses causados desde 14-03-2011 hasta el momento efectivo del pago, por concepto de canon superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde 14 de Junio de 2010 hasta el 13 de Junio de 2011.
- d) SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$6.804) más los intereses causados desde 14 de Junio de 2006 hasta el momento efectivo del pago por concepto del faltante del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración que va desde 14 de Junio de 2006 hasta 13 de Junio de 2007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- e) SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MC/TE (\$7.293), más los intereses causados desde 14 de Junio de 2007, hasta el momento efectivo del pago por concepto del faltante del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración que va desde 14 de Junio 2007 hasta 13 de Junio 2008.
- f) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOSM/CTE (\$149.272), más los interese que se le generan desde 14 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago. Por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va desde el 14 de junio de 2011 al 13 de junio del 2012.
- g) CUATROSCIENTOS DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHOC PESOS Y TRES CENTAVOS (\$416.268,3) por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2011.
- h) CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$440.439,2), por concepto de visita de fiscalización realizada durante el año 2011

ARTÍCULO QUINTO: Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional o mediante el sistema PSE.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del municipio del **ZULIA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión **No.522**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTICULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **ALBA LUCY OVALLE BECERRA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión **522**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M., Abogada PARCU

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinadora PARCU

Filtró: Jorsceán Federico Maestre Toncel, Abogado GSCM

V.o/Bo. Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte

Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM

Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0228

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000773 de fecha 16 de julio del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. 522**, la cual fue notificada mediante aviso a publicado en cartelera y página web de la Agencia Nacional de Minería a ALBA LUCY OVALLE BECERRA, fijada el 20 de agosto del 2021. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme el trece (13) de septiembre de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 20 de septiembre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*



CE-GPCC-PRESIDENCIA

PRESIDENCIA

GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y COMUNICACIONES

CONSTANCIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente 522, no cuenta con algún trámite por asignar.

La Coordinadora del Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones suscribe la presente constancia, entendiendo que con su firma certifica que ha verificado previamente el contenido de la información acá consagrada. Por lo que se ampara en el precepto constitucional del artículo 83 de la Constitución Política, que indica: “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Dada en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre de 2021.

VANESSA PAOLA MALO RUEDA
COORDINADOR GRUPO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
COMUNICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000714) DE
(9 de Octubre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2006, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, celebró Contrato de Concesión para la explotación, bajo la Ley 685 de 2001, con la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con C.C 37.250.033 por el término de 30 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de BOCHALEMA ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 20 Hectáreas. El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 00064 de 11 de junio de 2008, La Secretaria de Minas y Energía del Departamento, delgada como autoridad minera, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por la señora RAQUEL BASTOS CONTRERAS, teniendo en cuenta que Solicita la Explotación Anticipada de un área de 5.4 hectáreas y retiene para exploración adicional 14.6 Hectáreas.

Mediante Resolución No. 0430 del 10 de junio de 2.009, la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander “CORPONOR”, otorgó Licencia Ambiental para el área del título minero, cuya vigencia es por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución No. 00184 del 11 de abril de 2011, La Secretaria de Minas y Energía del Departamento, delgada como autoridad minera, autorizó la suspensión temporal de las actividades mineras, desde el 12 de abril hasta el 12 de octubre de 2011, dentro del contrato Minero **538 (HGJI-02)**,

Que, mediante Auto No 000713 de fecha 12 de Julio de 2011, La Secretaria de Minas y Energía del Departamento, delgada como autoridad minera dispuso solicitar en el 'ARTICULO QUINTO: Requerir a la Sra. RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del Contrato de Concesión No.538, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al tenor de lo establecido en la resolución 181023 de 17 de junio de 2010, derogada por la resolución 1801801 de 2011 "por medio del cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan las tarifas, el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones” cancele la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.727.776) Dicho deposito debe ser consignado en la cuenta corriente No. 951-24485-4 oficina principal (951) del Banco AV VILLAS a nombre de FONDO DE FISCALIZACIÓN MINERA.”

La Secretaria de Minas y Energía del Departamento, delgada como autoridad minera a través de AUTO 000978 del 26 de agosto del 2011, notificado en estado jurídico 119 del 29 de agosto del 2011, evidenciando un error involuntario de digitación en el valor de la inspección Técnica realizada el 30 de junio de 2011 y requerida en auto No. 000713 de fecha 12 de julio de 2011, realiza su reliquidación determinado que la inspección es de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATRO CIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.435.480)**, por lo tanto, Revocó el ARTICULO QUINTO del auto No. 000713 de fecha 12 de julio de 2011, y requirió a la Señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, como titular del contrato Minero 538, el pago de dos visitas de fiscalización realizadas en vigencia del año 2011, equivalente al valor de 2.435.480 cada una, para lo anterior le concedió el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del proveído en comento, lo anterior, en aplicación a lo dispuesto por la resolución 18 01801 del 19 de mayo del 2011.

Posteriormente, con AUTO 1132 del 20 de septiembre del 2011, La Secretaria de Minas y Energía del Departamento, delgada como autoridad minera, pone en causal de caducidad el contrato en comento, por lo dispuesto al artículo 112 literal i) de la ley 685 del 2001, a razón del no pago de las dos visitas de inspección, visitas de fiscalización realizadas en vigencia del año 2011, equivalente al valor de **2.435.480** respectivamente.

Posteriormente y conforme a la resolución No. 180801 de 19 de mayo de 2011, se emitió AUTO 0705 del 11 de septiembre del 2012, notificado en el estado n° 024 del día 12 de septiembre del 2012, por medio del cual, se requiere a RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 538, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, cancele la suma de **\$2.576.898**. Dicho deposito debe ser consignado en la cuenta corriente No. 951-24485-4 del Banco AV VILLAS a nombre de FONDO DE FISCALIZACIÓN MINERA, por concepto de inspección realizada al área minera el día 05 de junio del 2012.

A través de la Resolución VSC-000676 del 08 de julio del 2013, se AVOCA conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Mediante AUTO PARCU-0462 del 21 de abril del 2014, notificado en estado 037 del 22 de abril del 2014, se **INFORMA**, a la Titular del Contrato de Concesión No. 538, que se encuentra en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001 y conforme lo estipula la cláusula Décima Séptima numeral 17.6 que establece: “El no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda” para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación respectiva del presente acto administrativo, presente la reposición de la póliza minero ambiental de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

Mediante Auto PARCU-0926 del 1 de septiembre del 2015, notificado en estado No 056 del 04 de septiembre del 2015, se requiere bajo causal de caducidad, la reposición de la garantía Minera, al tenor del artículo 112 literal f de la ley 685 del 2001. (...)ARTICULO DECIMO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión 538, para que allegue la Póliza de cumplimiento conforme se le indico mediante constancia No. 064 del 3 de marzo de 2015, conforme se indica en el artículo 112 de la ley 685 de 2001 en su literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.” Así mismo, se realizaron requerimientos bajo apremio de multa, respecto a, los formatos básicos mineros del I semestre del 2013 y el anual del 2013, formato básico minero semestral del 2015, y los formularios de declaración de producción de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

regalías correspondiente al II, III, IV, trimestre del 2013 y I trimestre del 2014, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo."

Mediante AUTO PARCU-0359 del 17 de marzo del 2016, notificado en estado 024 del 18 de marzo del 2016, se requirió al titular del contrato para que diera cumplimiento a todos los requerimientos efectuados mediante auto PARCU- 0926 del 1 de septiembre del 2015, notificado por estado jurídico 056 del 4 septiembre 2015, de igual modo se requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, Resolución 9 1544 del 24 diciembre del 2014, para que allegue los formatos básicos mineros anual y semestral del 2015 con sus respectivos anexos, concediéndose un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputa o formule su defensa, se informó al titular que se encuentra incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue el pago correspondiente a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV trimestre 2015, para lo cual se le concede el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar tramite sancionatorio.

En atención al informe de fiscalización integral PARC-0200 de fecha 21 de abril del 2017, se emite AUTO PARCU-0480 del 07 de mayo del 2017, notificado en estado 017 del 18 de mayo del 2017, por medio del cual se acoge su resultado de la inspección y se realizan los siguientes requerimientos contractuales; (...) ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al titular del contrato de Concesión N° HGJI-02 (538-54), bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que el titular minero allegue el Formato Básico Minero ANUAL de 2015, con su respectivo plano de labores actualizado, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. PARÁGRAFO 1: REQUERIR al titular del contrato de Concesión N° HGJI-02 (538-54), bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y clausula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes con el fin de que el titular minero allegue mediante el sistema Integral de Gestión Minera SI MINERO, el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. **ARTICULO TERCERO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que el titular del contrato de Concesión N° HGJI-02 (538-54), allegue el formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, del I, II, III y IV trimestre 2016, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. ARTICULO CUARTO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, al titular del contrato de Concesión N° HGJI-02 (538-54), para que presente la reposición de la Póliza minero Ambiental, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente. (Subrayas fuera de texto original)**

En AUTO PARCU-1936 del 12 de diciembre del 2018¹, se acoge el concepto técnico PARCU N°1249 de fecha 5 de octubre de 2018, realizando los siguientes requerimientos contractuales; (...) Requerir al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001,

¹ Notificado en estado jurídico NO. 100 del 13 de diciembre del 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el Formato Básico Minero semestral y anual de 2017, el Formato Básico Minero semestral de 2018 y los Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV de 2017, Formulario de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II y III de 2018. Se Requirió al titular minero, **bajo la causal de caducidad contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y la cláusula 17.6 del contrato, por la no reposición de la garantía (Póliza Minero Ambiental)**, concediendo el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

En auto 1515 del 18 de noviembre del 2019, se informó al titular minero, que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero No. HGJI-02 (538), fue emitido el Informe de Visita PARCU-1397 de fecha 12 de noviembre de 2019, el cual es acogido mediante el presente Acto administrativo. 2.2 REQUERIR al titular minero, bajo premio de multa en virtud de los establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que cumpla con las medidas a aplicar establecidas en el numeral 1.2 INSTRUCCIONES TECNICAS del Acta de visita de Fiscalización Integral, dentro de los plazos otorgados en la referida acta, los cuales se contabilizarán a partir del día hábil siguiente a la suscripción de la misma: (...) Se observa inactividad dentro del área se le requiere al titular minero dar cumplimiento al programa de Trabajos y Obras (RIO) aprobado no suspender por más de seis meses las labores sin autorización. Plazo Otorgado: 30 días. 2.3 Informar al titular minero que se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal c) del artículo 112 del Código de Minas que establece: "c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;". Por lo anterior, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para subsanar la falta que se le imputa o formular su defensa respaldada con los medios probatorios correspondientes 2.4 Informar al titular minero, que el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-No. 1397 de fecha 12 de noviembre de 2019, será parte integral del expediente del título No. HGJI-02 (538), para que se efectúen las respectivas notificaciones. 2.5 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. HGJI-02 (538), que mediante AUTO PARCU No.1592 de fecha: 26/09/2018, notificado mediante estado jurídico No. 077 del día: 1/11/2018, le fueron realizados requerimientos bajo Apremio de Multa, de la inspección de campo realizada el día 27/09/2018, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

A través de CONCEPTO TÉCNICO PARCU No. 0863 del 23 de julio de 2020, se determinó que el título cuenta con el Programa de Trabajos y Obras (PTO) y con Licencia Ambiental y NO se encuentra realizando Actividad minera conforme se referencia en Informe de Visita de Seguimiento PARCU- 1397 de fecha 12 de noviembre del 2019 y de acuerdo a la imagen satelital.

Dentro del expediente minero fue emitido concepto Técnico **PARCU No. 0565** de fecha **27/05/2020**, en el que se establecieron las siguientes obligaciones contractuales:

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), de la referencia se concluye y se recomienda:

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), para que realicen el pago del faltante por concepto de Pago extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 8.317), más los intereses causados desde el 12/09/2006.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), para que realicen el pago del faltante por concepto de Pago extemporáneo de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PESOS M/CTE (\$ 10.697), más los intereses causados desde el 02/10/2007, hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda ACEPTAR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), el pago del Canon Superficial de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), para que realicen el pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Segunda Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.448), más los intereses causados desde el 21/07/2010, hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), para que realicen el pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Tercera Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 8.220), más los intereses causados desde el 15/09/2011, hasta la fecha efectiva de su pago.

Se recomienda REQUERIR al titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), realizar la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011, 2012.

Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), la presentación de los Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019.

Se recomienda REQUERIR al Titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 538 (HGJI-02), la presentación del Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020.

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Auto PARCU-1602 del 26 de noviembre de 2019, Auto PARCU-1936 del 12 de diciembre de 2018, Auto PARCU-0480 del 09 de mayo de 2017 y Auto PARCU-0359 del 17 de marzo de 2016, en cuenta a la presentación de los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2015, 2016, 2017, 2018 I, II y III Trimestre del año 2019. Así mismo a la presentación de los FBM Semestral y Anual del año 2015, 2016, 2017, 2018 y Semestral del año 2019.

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Apremio de Multa, Mediante Auto No. 705 del 11 de septiembre de 2012, Auto No. 0001132 del 20 de septiembre de 2011 y Auto No. 000713 del 12 de julio de 2011, en cuenta a la presentación de:

- Realizar la presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del Primer Semestres del año 2011, por Valor de \$ 2.435.480, cuya visita se realizó el día 30/06/2011.*
- Realizar la presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del Segundo Semestres del año 2011, por Valor de \$ 2.435.480, cuya visita se realizó el día 25/08/2011.*
- Realizar la presentación del Comprobante de Pago de la Visita de Fiscalización del Primer Semestres del año 2012, por Valor de \$ 2.576.898, cuya visita se realizó el día 05/06/2012.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo Causal de Caducidad, Mediante Auto PARCU-1602 del 26 de noviembre de 2019 y Auto PARCU-1936 del 12 de diciembre de 2018, Auto PARCU-926 del 01 de septiembre de 2015, en cuanto a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, pues la Póliza No. 33 DL000750 de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. (CONFIANZA), la cual se encuentra Vencida desde el 12/07/2011. Así mismo, se debe tener presente que para el año 2019, se le realizó liquidación de dicha Póliza, y el titular no presentó dicha garantía para el respectivo año. Por consiguiente, se le Informa al Titular Minero, que debe realizar la presentación de la Póliza de acuerdo al cálculo realizado para el año 2020, por un valor asegurar de CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 49.571.665) correspondiente al 10 % del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACIÓN.

Una Vez revisadas y analizadas las Visitas de Fiscalización de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, se evidencia que el título se encuentra INACTIVO, pues no se viene adelantando algún tipo de actividad minera, correspondiente a la Etapa Contractual, en la que se encuentra el Título. Pues cuenta PTO Aprobado y con la respectiva Viabilidad Ambiental. Por consiguiente, se correr traslado al área jurídica del PAR CUCUTA, para lo de su competencia."

La anterior evaluación técnica fue acogida en AUTO PARCU-0778 del 28 de julio del 2020, notificado por estado jurídico No. 037 del día 6 de agosto de 2020, y se tomó la siguiente actuación administrativa: (...) **INFORMAR** al titular minero que, en razón al **INCUMPLIMIENTO** en las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas BAJO APREMIO DE MULTA Y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD a través de los AUTOS PARCU-1602 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2019, AUTO PARCU-1936 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018, AUTO PARCU-0480 DEL 09 DE MAYO DE 2017 Y AUTO PARCU-0359 DEL 17 DE MARZO DE 2016, AUTO PARCU-926 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2015, AUTO No. 705 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 2012, AUTO No. 0001132 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011, AUTO No. 000713 DEL 12 DE JULIO DE 2011, y habiéndose agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar los procesos sancionatorios establecido en los artículos 287 y 288 de la ley 685 de 2001, del contrato de concesión No. **538 (HGJI-02)**. Adicionalmente, se solicita el cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

(...)

- *Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011, 2012.*
- *Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019.*
- *Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I y II Trimestre del año 2020.*
- *El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 8.317), más los intereses causados desde el 12/09/2006.*
- *El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.697), más los intereses causados desde el 02/10/2007, hasta la fecha efectiva de su pago.*
- *El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Segunda Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

PESOS M/CTE (\$ 3.448), más los intereses causados desde el 21/07/2010, hasta la fecha efectiva de su pago.

- *El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Tercera Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 8.220), más los intereses causados desde el 15/09/2011, hasta la fecha efectiva de su pago.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **538 (HGJI-02)**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

d) el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 538 (HGJI-02), se identifican claramente los incumplimiento por parte del concesionario, que conforme a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6 y 17.9 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es; La no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el 12 DE JULIO DEL 2011, y el pago de dos inspecciones de campo realizadas en vigencia del año 2011, equivalente al valor de 2.435.480 respectivamente, así mismo, el pago de la inspección del año 2012 equivalente a la suma de suma de \$2.576.898, obligaciones contractuales requeridas por la autoridad Minera a través de AUTO 1132 del 20 de septiembre del 2011, AUTO 0705 del 11 de septiembre del 2012, notificado en el estado n° 024 del día 12 de septiembre del 2012, AUTO PARCU-0462 del 21 de abril del 2014, Auto PARCU-0926 del 1 de septiembre del 2015, AUTO PARCU- 0359 del 17 de marzo del 2016; AUTO PARCU-0480 del 07 de mayo del 2017, AUTO PARCU- 1936 del 12 de diciembre del 2018, y la más reciente actuación administrativa, AUTO PARCU-0778 del 28 de julio del 2020, en el que se determina que las obligaciones bajo causal de caducidad no fueron subsanadas. Luego entonces, a la luz del término establecido en el artículo 288, la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS en su calidad de titular del Contrato Minero, no realizó reposición de la garantía minera, ni realizó los pagos por concepto de visitas de inspección.

Así mismo, téngase como cierto que conforme a los antecedentes fácticos del título **538 (HGJI-02)**, y la más reciente evaluación integral PARCU No. 0565 de fecha 27/05/2020, emitida por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA- a través del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS en su calidad de titular del Contrato Minero, adeuda a la autoridad minera unos pagos por concepto de faltantes de canon superficiario, tal como los estableció el Concepto mencionado, razón por la cual, serán declarados como debidos en el presente acto administrativo.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. 538 (HGJI-02), son la No reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el 12 DE JULIO DEL 2011, y el pago de dos inspecciones de campo realizadas en vigencia del año 2011, equivalente al valor de 2.435.480 respectivamente, así mismo, el pago de la inspección del año 2012 equivalente a la suma de suma de \$2.576.898, obligaciones contractuales requeridas por la autoridad Minera a través de AUTO 1132 del 20 de septiembre del 2011, AUTO 0705 del 11 de septiembre del 2012, notificado en el estado n° 024 del día 12 de septiembre del 2012, AUTO PARCU-0462 del 21 de abril del 2014, Auto PARCU-0926 del 1 de septiembre del 2015, AUTO PARCU- 0359 del 17 de marzo del 2016; AUTO PARCU-0480 del 07 de mayo del 2017, AUTO PARCU- 1936 del 12 de diciembre del 2018, el AUTO PARCU-0778 del 28 de julio del 2020 y lo determinado mediante concepto Técnico 06565 del 27 de mayo del 2020, como parte integral del expediente minero, dentro del cual se determinaron todas y cada una de las obligaciones no cumplidas.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. 538 (HGJI-02), se declaran las obligaciones adeudas a la fecha por parte de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. 538 (HGJI-02)**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Formatos Básicos Mineros (FBM) Semestral y Anual del año 2011, 2012, Formularios de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del IV Trimestre del año 2019, Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del I, II, III y IV Trimestre del año 2015, 2016, 2017, 2018 I, II y III Trimestre del año 2019. Así mismo a la presentación de los FBM Semestral y Anual del año 2015, 2016, 2017, 2018 y Semestral del año 2019. Del mismo modo, allegar el Formulario de Declaración de Producción de y Liquidación de Regalías del I Trimestre del año 2020, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. 538 (HGJI-02)**, cuyo titular es la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con C.C 37.250.033, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 538 (HGJI-02)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión 538 (HGJI-02), con la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, **identificada con C.C 37.250.033**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con C.C 37.250.033 titular del Contrato de Concesión No **538 (HGJI-02)**, deben proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con C.C 37.250.033, titular del Contrato de Concesión No 538 (HGJI-02), beneficiaria del contrato de Concesión 538 (HGJI-02), adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Primera Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de OCHO MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 8.317), más los intereses causados desde el 12/09/2006.
- El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración, por valor de DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.697), más los intereses causados desde el 02/10/2007, hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Segunda Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 3.448), más los intereses causados desde el 21/07/2010, hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago del faltante por concepto de Pago Extemporáneo de la Tercera Anualidad de Construcción y Montaje, por valor de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 8.220), más los intereses causados desde el 15/09/2011, hasta la fecha efectiva de su pago.
- El Pago de la Visita de Fiscalización por Valor de \$ 2.435.480, visita realizada el día 30/06/2011.
- El Pago de la Visita de Fiscalización por Valor de \$ 2.435.480, visita realizada el día 25/08/2011.
- El Pago de la Visita de Fiscalización por Valor de \$ 2.576.898, visita realizada el día 05/06/2012.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de BOCHALEMA, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. IGP-08091, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con C.C 37.250.033 titular del Contrato de Concesión No **538 (HGJI-02)**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Gina Paez/ Abogada PARCU
Aprobó: Marisa Fernandez Bedoya / Coordinadora PARCU
Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM
Vo.Bo.: Edwin Norberto Serrano / Coordinador GSC-ZN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000880 DE 2021

(13 de Agosto 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2006, la Secretaria de Minas y Energía de la Gobernación de Norte de Santander, celebró Contrato de Concesión para la explotación, bajo la Ley 685 de 2001, con la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con C.C 37.250.033 por el término de 30 años, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de CALIZA Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, localizado en el municipio de BOCHALEMA ubicado en el departamento NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 20 Hectáreas. El Contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de junio de 2006.

Mediante Resolución No. 00064 de 11 de junio de 2008, la secretaria de Minas y Energía del Departamento, delgada como autoridad minera, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), presentado por la señora RAQUEL BASTOS CONTRERAS, teniendo en cuenta que solicita la Explotación Anticipada de un área de 5.4 hectáreas y retiene para exploración adicional 14.6 Hectáreas.

Mediante Resolución No. 0430 del 10 de junio de 2.009, la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander “CORPONOR”, otorgó Licencia Ambiental para el área del título minero, cuya vigencia es por la vida útil del proyecto.

Mediante Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. 538 (HGJI-02), SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES, acto administrativo notificado a la titular por conducta concluyente.

Mediante radicado No. 20211001173872 del 6 de mayo de 2021, el doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 538 (HGJI-02), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en el cual cuestiona el procedimiento de notificación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **538 (HGJI-02)**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001173872 del 6 de mayo de 2021, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 538 (HGJI-02), son los siguientes:

“En cuanto a la notificación por aviso:

LA NOTIFICACIÓN POR AVISO POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; en su radicado ANM NO. 202119070487791, CON FECHA 10-03-21 17 — 27

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

P.M. DE LA NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN VSC000714 EXP. 538 (HGJ02) “POR EL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”; la presente notificación por aviso fue allegada al GEÓLOGO SAMIR VILLAMIZAR y por lo cual no era la persona indicada para la presente notificación por aviso que fue enviada el escrito a la avenida 1 No. 14 63 of 301, edificio San Vicente II celular 314-381-7952 municipio de CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER; luego según la norma para la NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO se debe tener en cuenta los artículos 291 y 292 del código General del proceso; pues si existe una indebida notificación en concordancia al CPACA del código de procedimiento contencioso administrativo; todo acto administrativo debe ser en forma directa el titular de la concesión, en este caso mi poder ante señora Raquel Basto Contreras, quien no conocía a fondo la problemática de la sanción impuesta en cuanto a la resolución “POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NÚMERO 538 (HGJ02) SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMARÁN OTRAS DISPOSICIONES”.

Señores AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA; según oficio recibido por el geólogo ZAMIR VILLAMIZAR, no tuvo conocimiento del mismo si nos días posteriores y por ende fue mal notificada la señora Raquel Basto Contreras, que las normas indican los procedimientos para su debida notificación a la titular de esta concesión minera”

En cuanto a las visitas valores sobre las mismas y saldo sobre faltantes:

EN SU ARTÍCULO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN; enuncian “declarar que la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con la CC 37.250.033 de CÚCUTA, titular del contrato de concesión número 538 (HGJP02) beneficiaria del Contrato de Concesión 538 (HGJ02) adeuda a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, las siguientes sumas de dinero:

En su siete (07) párrafos la deuda suman por el pago de visitas y faltantes, en la suma de \$ 7.470.320 (siete millones cuatrocientos setenta mil trescientos veinte pesos m/te), Valores de las visitas que DEBE POR PARTE DE LA SEÑORA RAQUEL BASTO CONTRERAS; Y RECONOCE LOS SALDOS FALTANTES; A LA FECHA NO HA PODIDO CANCELAR; pues carece de ingresos para el pago total y solicita muy respetuosamente se llame a un acuerdo de pago de la presente deuda, por encontrarse cerrada la mina de su exploración y Explotación de la misma como consta en los informes de las visitas practicadas por esta entidad a través de CORPONOR lo que son los que están a cargo de la supervisión de la explotación, y actualmente la situación gravísima de la pandemia COVID 19, Y a los quebrantos de salud de su esposo JAIRO HOMERO AVENDAÑO, quien es el operador de la mina y lleva más de un año de la enfermedad de cáncer de colon; que está haciendo tratado por los especialistas de la clínica Santa Ana municipio de Cúcuta, Norte de Santander.”

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)³

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (…)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.⁴

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. 20211001173872 del 6 de mayo de 2021, el apoderado de la titular del Contrato de Concesión No. 538 (HGJI-02), interpuso recurso de reposición contra la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, en el cual se declaró la caducidad y se adoptaron otras disposiciones dentro del contrato de concesión No. 538 (HGJI-02), por lo dispuesto en **ARTÍCULO 112. Caducidad**, en razón de los literales **“d) el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; i) “El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión”.**

En lo referente a la oportunidad de la presentación del recurso, es importante resaltar que la resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 538 (HGJI-02) se notificó al correo electrónico zamirvibe@hotmail.com; y no al correo electrónico y dirección física registrado por la titular minera, presentándose una irregularidad en la notificación.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. María del Rosario González Lemos.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

No obstante, el doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN No. 538 (HGJI-02), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, mediante radicado No. 20211001173872 del 6 de mayo de 2021; por lo tanto, se entiende notificado el acto administrativo por conducta concluyente.⁵

A continuación, procedemos a apreciar y esbozar los argumentos expuestos por el accionante, del cual se colige como mecanismo de defensa principal, que la agencia Nacional de Minería desconoció el derecho al debido proceso, por indebida notificación y, respecto al incumplimiento de las obligaciones económicas manifiesta que requiere un acuerdo de pago.

La caducidad del Contrato de Concesión No. 538 (HGJI-02), impuesta mediante la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020 fue motivada en las causales establecidas en los literales d), f) y i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 dando aplicación al procedimiento ordenado en el artículo 288 de la misma norma, originada por *“la no reposición de la garantía minera, la cual se encuentra vencida desde el 12 DE JULIO DEL 2011, y el pago de dos inspecciones de campo realizadas en vigencia del año 2011, equivalente al valor de 2.435.480 cada una, así mismo, el pago de la inspección del año 2012 equivalente a la suma de suma de \$2.576.898, obligaciones contractuales requeridas por la autoridad Minera a través de AUTO 1132 del 20 de septiembre del 2011, AUTO 0705 del 11 de septiembre del 2012, notificado en el estado N° 024 del día 12 de septiembre del 2012, AUTO PARCU-0462 del 21 de abril del 2014, notificado en estado N° 037 del 22 de abril del 2014, Auto PARCU-0926 del 1 de septiembre del 2015 notificado en estado No 056 del 04 de septiembre del 2015, AUTO PARCU- 0359 del 17 de marzo del 2016; AUTO PARCU-0480 del 07 de mayo del 2017, AUTO PARCU- 1936 del 12 de diciembre del 2018 notificado en estado jurídico N° 100 del 13 de diciembre del 2018 y la más reciente actuación administrativa, AUTO PARCU-0778 del 28 de julio del 2020, en el que se determina que las obligaciones bajo causal de caducidad no fueron subsanadas. Luego entonces, a la luz del término establecido en el artículo 288, la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS en su calidad de titular del Contrato Minero, no realizó reposición de la garantía minera, ni realizó los pagos por concepto de visitas de inspección.*

Ahora bien, es importante tener en cuenta que conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el Contrato de Concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma, dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen, así cumplir con las obligaciones que de dicho contrato se desprenden.

El recurrente presenta los siguientes argumentos con el objetivo de atacar la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020: en primer lugar, hace referencia a una indebida notificación; al respecto hay que aclarar que la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad y terminación del contrato de concesión No. 538 (HGJI-02), se entiende notificada por conducta concluyente, al ser recurrida por el doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del contrato de concesión No. 538 (HGJI-02), mediante radicado No. 20211001173872 del 6 de mayo de 2021.

En segundo lugar, el recurrente hace referencia al incumplimiento de las obligaciones económicas, de hecho, las reconoce: **“En su siete (07) párrafos la deuda suman por el pago de visitas y faltantes, en la suma de \$ 7.470.320 (siete millones cuatrocientos setenta mil trescientos veinte pesos m/te), Valores de las visitas que DEBE POR PARTE DE LA SEÑORA RAQUEL BASTO CONTRERAS; Y RECONOCE LOS SALDOS FALTANTES; A LA FECHA NO HA PODIDO CANCELAR”.** Dichas obligaciones económicas

⁵LEY 1437 DEL 2011- ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

fueron requeridas en diferentes oportunidades, y se otorgaron los plazos pertinentes para su pago, sin que el titular diera cumplimiento a las mismas.

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, identificado con cedula de ciudadanía número 13.449.316 expedida en Cúcuta, actuando en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del Contrato de Concesión No. 538(HGJI-02), será declarado improcedente, teniendo en cuenta que la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo.⁶

No obstante, podemos decir que la caducidad dispuesta en la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000714 del 9 de octubre de 2020, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. 538 (HGJI-02), cuyo titular es RAQUEL BASTO CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.250.033, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del contrato de concesión No. **538 (HGJI-02)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

⁶ Concepto 20131200108333 de 26 de agosto de 2013. Recursos contra actos de la Autoridad Minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No 538 (HGJI-02)”

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al doctor TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, en calidad de apoderado de la señora RAQUEL BASTO CONTRERAS, titular del Contrato de Concesión No. 538 (HGJI-02), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU

Revisó: Heisson Cifuentes

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas- Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte

Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 0188**

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC -000714 del 9 de octubre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. 538 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”** interpusieron recurso el cual fue resuelto con resolución VSC 000880 de fecha 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000714 DEL 9 DE OCTUBRE DEL 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 538”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, dentro del expediente **No. 538**, la cual fue notificada personalmente a RAQUEL BASTO CONTRERAS, el día 30 de agosto del 2021. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el treinta y uno (31) de agosto de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 01 de septiembre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000117)

DE 2021

(26 de Enero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LHJ-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2010, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 88.210.221 de Cúcuta, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS FERRUGINOSAS MICELANEAS) Y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en el municipio de SAN CAYETANO, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 5,77978 hectáreas, contrato inscrito el 18 de febrero de 2011 en el Registro Minero Nacional.

El CONTRATO DE CONCECION MINERA No. LHJ-08491, se encuentra cronológicamente en el segundo año de la etapa de Explotación NO cuenta con PTO aprobado y licencia ambiental.

Mediante AUTO PARCU – 1552 del 21 de Noviembre de 2019, notificado en estado jurídico No.122 el 22 de noviembre de 2019 se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...) 2.3 INFORMAR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHJ-08491 que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales, las cuales han sido requeridas en causal de caducidad y bajo apremio de multa y habiéndose más que agotado los términos concedidos en los diferentes requerimientos, se procederá a finiquitar dichos procesos sancionatorios mediante la Caducidad del contrato de concesión. Por lo anterior, se insta a la titular Minero del Contrato de Concesión Minera No LHJ-08491, para que allegue de forma inmediata:

- La renovación de la póliza minero ambiental, la cual se le está requiriendo desde el 9 de Junio de 2014.
- La presentación del pago extemporáneo de la Segunda Anualidad de la Etapa de Exploración que va del 18 de Febrero de 2012 al 17 de Febrero de 2013 por valor de SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 6.587).
- El Pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 113.573).
- El pago de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 118.679).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El Pago del Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 124.140).
- El Pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$132.830). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago. (...)

Mediante Concepto técnico 0723 del 26 de junio del 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

(...)3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°LHJ-08491 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 SE RECOMIENDA REQUERIR al titular el pago faltante por concepto de canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$3.968,50, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

3.2 SE RECOMIENDA REQUERIR, al Titular del Contrato de Concesión para que realice la presentación de la Póliza Minero Ambiental la cual se encuentra vencida desde el 21 de agosto del 2013, por un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión de la etapa contractual de exploración, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental.

3.3 SE RECOMIENDA REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2019, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de enero de 2020.

3.4 SE RECOMIENDA REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

3.5 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera –SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

- El Pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración por valor de CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 113.573).
- El pago del canon de la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 118.679).
- El Pago del Canon Superficial correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 124.140).
- El Pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por valor de CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$132.830). Más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago.
- La Presentación del Programa de Trabajos y Obras.
- La Licencia Ambiental.
- Los FBM Semestral y Anual de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y FBM Semestral 2019.
- Los Formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III, y IV Trimestre del año 2017, 2018.
- Los Formularios de declaración y liquidación de las regalías correspondiente al I, II, III del año 2019. (...)

Mediante AUTO PARCU – 0746 del 28 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.027 el 06 de Agosto de 2020, se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...) **2.3. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: El soporte de pago del faltante por concepto del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$3.968,50, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

2.4. Advertir al titular minero, que por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos, hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante auto PARCU- N°0734 del 09 de junio del 2014 y reiterado mediante AUTO PARCU 0992 del 21 de junio del 2014, AUTO PARCU-1394 del 10 de diciembre de 2015, AUTO PARCU-1179 del 21 de septiembre del 2016, AUTO PARCU-0754 de 27 de julio del 2017, AUTO 1605 de fecha de 28 de septiembre de 2018 y AUTO PARCU-1552 de fecha 21 de noviembre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio de CADUCIDAD.. (...)

Revisado el expediente se observa que el titular no ha dado cumplimiento a la presentación de la Póliza Minero Ambiental, por un valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$175.000) correspondiente al 5% del valor de la inversión de la etapa contractual de exploración, teniendo en cuenta que no cuenta con licencia ambiental, pues se evidencia que se encuentra vencida desde el 21 de agosto del 2013, de acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico PARCU No. 0723 de fecha 26 de Junio de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LHJ-08491** se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

....

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

*hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.*¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LHJ-08491** por parte del señor **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ**, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 0746 del 28 de Julio de 2020, notificado en estado jurídico No.027 el 06 de Agosto de 2020, se requirió bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no acreditar el soporte de pago del faltante por concepto del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$3.968,50, más los intereses causados hasta el momento efectivo del pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 027 el 06 de Agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de Septiembre de 2020, sin que a la fecha el señor **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ** haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LHJ-08491**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del contrato **No. LHJ-08491**, para que constituyan póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 89, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. LHJ-08491** otorgado al señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.210.221 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LHJ-08491**, suscrito al señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.210.221 de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. LHJ-08491**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.210.221 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.**LHJ-08491** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del representante legal de la sociedad titular o titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima, numeral 20.2, del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO: Declarar que el señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.210.221 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.**LHJ-08491** adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.968,50) más los intereses causados desde el 18-02-2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del pago faltante del canon superficiario correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de exploración que va desde 18 de febrero de 2011 hasta el 17 de febrero 2012. (pago anticipado según lo que está consignado en el CT 0723 DEL 26/06/2020).
- b) CIENTO TRECE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 113.573), más los intereses causados desde el 18 de Febrero de 2013 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Pago del Canon Superficiario correspondiente a la tercera Anualidad de la Etapa de Exploración que ve desde 18 de febrero de 2013 hasta el 17 de febrero de 2014.
- c) CIENTO DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 118.679), más los intereses causados desde 18 de febrero de 2014, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Pago del Canon Superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que ve desde 18 de febrero de 2014 hasta el 17 de febrero de 2015.
- d) CIENTO VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 124.140), más los intereses causados desde el 18 de febrero de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Pago del Canon Superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que ve desde 18 de febrero de 2015 hasta el 17 de febrero de 2016.
- e) CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$132.830), más los intereses causados desde el 18 de febrero de 2016, hasta la fecha efectiva de su pago, por

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: *"Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"*. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto de Pago del Canon Superficial correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje que va desde 18 de febrero de 2015 hasta el 17 de febrero de 2016.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficial, complemento de canon superficial, inspección de visita de fiscalización, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTICULO SEPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental CORPONOR, a la Alcaldía del Municipio de **SAN CAYETANO**, departamento de **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LHJ-08491, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.210.221 de Cúcuta, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. LHJ-08491, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Xiris Andrea Aguacia M. / Abogada PARCU
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa – Abogada GSC
Vo. Bo. Edwin Serrano – Coordinador GSC Zona Norte*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000897 DE 2021

13 de Agosto 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de diciembre de 2010, el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión bajo Ley 685 de 2001 con **JOEL CHAUSTRE GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 88.210.221 de Cúcuta, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de ARCILLA COMÚN (CERAMICAS FERRUGINOSAS MICELANEAS) y DEMÁS CONCESIBLES, localizado en el municipio de SAN CAYETANO, ubicado en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 5,77978 hectáreas, contrato inscrito el 18 de febrero de 2011 en el Registro Minero Nacional.

El título minero no cuenta con programa de trabajos y obras PTO aprobado por la autoridad minera, así como tampoco cuenta con instrumento de viabilidad ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Mediante Resolución VSC-0000117 del 26 de enero de 2021, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión Minera No. **LHJ-08491** y se adoptaron otras disposiciones, decisión notificada personalmente al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, en calidad de titular minero, el día 01 de febrero de 2021.

Con radicado 20211001033782 del 16 de febrero del 2021, el señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, en calidad de titular minero, presentó recurso de reposición contra la Resolución VSC-0000117 del 26 de enero de 2021, vale aclarar que el recurso se envió al correo electrónico de la entidad el día 15 de febrero del 2021.

Que, mediante AUTO PARCU-0427 del 10 de mayo de 2021, notificado por estado jurídico No. 015 del día 14 de mayo de 2021, se acoge concepto técnico PARCU-0324 del 26 de marzo de 2021 del Contrato de Concesión N°**LHJ-08491**, del cual se emitieron las siguientes disposiciones:

“2.2 ACEPTAR al titular minero, lo siguiente,

- El faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$ \$3.968,50.*
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular, por un valor de \$ \$222.368.*
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular, por un valor de \$ 218.120.*
- El pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular, por un valor de \$ 213.263.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491”

- El pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular, por un valor de \$ 212.253.
- Los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III, IV trimestre de 2019 y I,II,III,IV trimestre de 2020.

PARAGRÁFO: Es importante precisar que el cumplimiento de las obligaciones que se aceptan en el presente auto, son resultado de la evaluación realizada a comunicaciones presentadas por el titular minero, así: Radicado20211001033782 del 16 de febrero de 2021, Radicado20211001098262 del 25 de marzo de 2021, los cuales son posteriores a la declaración de caducidad que se emitió el día 26 de enero de 2021, mediante Resolución VSC No 000117 y notificado el día 04 de febrero de 2021.”

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LHJ-08491**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001033782 del día 16 de febrero de 2021, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-0000117 del 26 de enero de 2021.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio” (…)

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491”

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor **JOEL CHAUSTRE GOMEZ**, en calidad de titular de la Contrato de Concesión No. **LHJ-08491**, son los siguientes:

“El objetivo de este recurso va más allá de pretender demostrar que la administración cometió un error al declarar la caducidad, la pretensión de este va encaminada a insistirle a la autoridad minera, que la caducidad por la renovación de la póliza no puede continuarse, toda vez, que la garantía se encuentra vigente desde el 8 de enero del 2021 y como prueba de ello se entrega en este recurso, que si bien, las obligaciones económicas que se debían, fueron pagadas en su totalidad, es importante insistir que a la fecha no existen deudas o incumplimientos que generen daños al contrato minero, que tanto han generado a la autoridad minera ni al estado pérdidas económicas, ni detrimento patrimonial alguno, y mucho menos tendrá la necesidad de realizar el cobro de las obligaciones por la vía coactiva.”

(...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, **es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.² (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

De igual forma, esta corporación continua:

*“**La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)³*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario González Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491”

enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.⁴

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de radicado No. 20211001033782 del 16 de febrero del 2021, el titular minero interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VSC-000117 del 26 de enero del 2021**, en el cual se declaró la caducidad y se adoptaron otras disposiciones dentro del **contrato de concesión No. LHJ-08491**, por lo dispuesto en **ARTÍCULO 112. Caducidad**, en razón de los literales **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (...) f) el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda**”.

Por lo anterior, se dio aplicación al procedimiento ordenado en el artículo 288 de la misma norma, originada por la no reposición de la garantía y el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas por los siguientes conceptos:

- a) Pago faltante del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de exploración.
- b) Pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Exploración.
- c) Pago del Canon Superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- d) Pago del Canon Superficiario correspondiente a la Segunda anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.
- e) Pago de Canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje.

El recurrente presenta los siguientes argumentos con el objetivo de atacar la causal de falta de pago de las contraprestaciones económicas:

- **Pago de las prestaciones económicas**

El titular afirma que las sumas adeudadas fueron canceladas con sus respectivos intereses, a excepción del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de exploración. Una vez analizada la documentación presentada por el recurrente, se evidencia el pago de las contraprestaciones económicas, las cuales fueron evaluadas mediante Concepto Técnico PARCU-00324 del 26 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N°LHJ-08491 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda ACEPTAR el faltante de pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de exploración, por un valor de \$ \$3.968,50.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491”

3.2 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de exploración allegado por el titular, por un valor de \$ \$222.368.

3.3 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular, por un valor de \$ 218.120.

3.4 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular, por un valor de \$ 213.263.

3.5 Se recomienda ACEPTAR el pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la etapa de construcción y montaje allegado por el titular, por un valor de \$ 212.253”.

Conforme a lo expuesto, está claro que la fecha en que se cancelaron las obligaciones pendientes (9 de febrero 2021), es posterior de a la fecha de la Resolución VSC No. 00117 del 26 de enero del 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, por lo cual no es admisible que se utilice el recurso de reposición con el objetivo de subsanar el incumplimiento de las obligaciones contractuales; por lo anteriormente esbozado no prospera el argumento expuesto por el recurrente.

- **Las sumas adeudas, las cuales fueron pagadas, son inferiores en su totalidad, a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**

Conforme al artículo 49 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión, cuyos términos y condiciones no son negociables y se define en el artículo 45 de la citada norma, dejando claro que el particular que celebra con el estado dicho contrato lo hace para efectuar por su cuenta y riesgo los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales para explotarlos en los términos y condiciones que allí se establecen, así cumplir con las obligaciones que de dicho contrato se desprenden.

Dentro de las obligaciones que se desprenden del contrato de concesión, encontramos las económicas; las cuales deben ser cumplidas en su totalidad por el titular minero, sin importar la cuantía de las mismas. Por lo cual, no es de recibo para esta autoridad el argumento expuesto por el recurrente, respecto al valor total de las obligaciones pagadas.

Teniendo en cuenta que los pagos de las prestaciones económicas fueron aceptados Mediante AUTO PARCU-0427 del 10 de mayo de 2021; según recomendación realizada por concepto técnico PARCU N° 0324 del 26 de marzo del 2021, se revocará el artículo cuarto de la Resolución VSC-000117 del 26 de enero del 2021, por medio de la cual se declaran dichas obligaciones económicas.

Ahora bien, en lo relativo a la póliza minero ambiental es importante precisar que el título minero se encontraba desamparado desde el año 2013, sin que el titular diera cumplimiento a los requerimientos realizados por la entidad, por lo que no es viable el argumento del recurrente de que el título contaba con póliza vigente desde el 08 de enero del 2021, pues tal como se evidencia en la misma, su expedición se llevó a cabo el 15 de febrero del 2021, fecha posterior a la emisión del acto administrativo sancionatorio.

De conformidad con lo anterior, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 “Póliza Minero-Ambiental” que dice” ... Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas, y la caducidad del Contrato. (...) Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión (...) (Subrayado fuera de texto).

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Finalmente, podemos decir que la caducidad dispuesta en la Resolución VSC-000117 del 26 de enero del 2021 es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se fundamentó

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LHJ-08491”

en el incumplimiento del contratista, tal como fue demostrado en los actos de trámite que sirvieron como sustento legal; adicionalmente, la caducidad fue declarada mediante un acto administrativo definitivo debidamente motivado, bajo el respeto a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, principio de buena fe, moralidad, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia economía, el derecho de defensa, publicidad, celeridad, y la postulación de los recursos que por sí mismos la ley otorga; lo que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el acto, una vez, la decisión definitiva quede en firme.

Teniendo en cuenta que no se presentó argumento alguno que desvirtuara el procedimiento adelantado para la declaratoria de caducidad, y que se verificaron las actuaciones adelantadas por la autoridad minera ajustadas a las disposiciones legales aplicables, se procederá a confirmar la decisión contenida en la **Resolución VSC-000117 del 26 de enero de 2021**, a excepción del artículo cuarto, de acuerdo a la parte motiva de este acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo CUARTO de la Resolución VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR los demás artículos de la Resolución VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. LHJ-08491, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOEL CHAUSTRE GOMEZ, en su condición de titular del Contrato de Concesión NoLHJ-08491 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti / Abogada PARCU

Revisó: Heisson Cifuentes

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya. - Coordinador PARCU

Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas – Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador GSC Zona Norte

Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. PARCU-0234

La suscrita coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC 000117 de fecha 26 de enero del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DELCARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHJ-08491 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** interpusieron recurso resuelto con la resolución VSC 000897 de fecha 13 de agosto del 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000117 DEL 26 DE ENERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. LHJ-08491”** emitida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dentro del expediente **No. LHJ-08491**, la cual fue notificada mediante aviso a JOEL CHAUSTRE GOMEZ, entregado el 23 de septiembre del 2021. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme el veintisiete (27) de septiembre de 2021.

Dada en San José de Cúcuta, 28 de septiembre de 2021.



ING MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez Bernal / Abogado PARCU.
Copia: Expediente*